

A VE



MARIA

# SATISFACION

A LAS TACHAS, DEFECTOS, Y nulidades, que pone en las Bulas Pontificias de la Sagrada Religion de la Santissima Trinidad, y Redencion de Cautivos, el Maestro Fr. Iuan de Cabeças, del Orden de Nuestra Señora de la Merced.

N. 1.



A Sagrada Religion de Nuestra Señora de la Merced, pretendiendo arraigar su pretenso derecho, à ser vnica, y privatamente Redentora en las Coronas de los Reynos de Aragon, Cataluña, y Valencia, sobre que figue Pleito con la Sagrada Religion de la Santissima Trinidad, de Calçados, y Descalços, en el S.S.R. C. dió estos dias à la Estampa, en diez pliegos, vn Papel, de que se firma (digo, se supone) Autor el R. P. M. Fr. Iuan de Cabeças, Hijo de dicha Religion

de la Merced. El Assumpto de Autor, y Papel, es, que todas las Bulas dadas por los Romanos Pontifices, de mas de 470. Años à esta parte, à dicha Religion de Trinitarios Calçados, y Descalços, sin perdonar, ni excluir las Bulas Fundamentales, Erectorias, y primevas Confirmaciones de dichas dos Religiones, son subrepticias, y obrepicias, defectuosas, y de ningun valor. La exorbitancia del Assumpto, le conuence aborto, ò precipicio de la passion. Las conseqüencias, que de tan infecta, y ofensiva, razi se siguen contra la Religion Trinitaria, escusame el Desapasionado el descubrir, y me ecurará riesgos en la modestia. Mi Religion Descalça Trinitaria, zenida siempre à la circunspeccion de su obligacion, y deseosa de que vna eterna Paz fuesse

A

fruto





3  
sin, que diuulgase, y estampase en Roma el año de 1662. por el mes de Noviembre su título es: *Epistola Monitoria, & Stensis va erroris, cuius aboluionem, a referuatis.* Hablo con los Cofrades; digo como no se pueden abolver de casos reservados; refiero, y refuto los Autores que afirman tubnir dicho privilegio, y son casi todos, cuyos Libros hize prohibir.

5 El segundo instrumento es, vn Libro que conpuse en Latin, y imprimi en Roma, en la Imprenta de la Rey. Camara Apostolica, el año 1664. cuyo título es: *Institutiones pro Confratruolatibus Ordinis Santissimae Trinitatis Redemptionis Captiuorum, rite instituentibus, agrégandis, & gubernandis.* Deuocido al señor Cardenal Santa Cruz, y en el Prologo al Lector, trato de este abuso de abolverse de casos reservados, y digo estas palabras: *Errores ostendo, acussas, tylos, claritatem, & Veritatem ammo. & Lil ros ac summario, in quibus multa, vel falsa, & apographa, del reuocata afferuntur, prohiberi desidero, ut sic pfectos, & iuxta Sacros Canones, mei Ordinis Confratruitates gubernentur.* Y en la instruccion de §. 5. a pagina 63. refuto dicha abolucion de casos reservados, y hago mencion de mi Epistola Monitoria, y con modestia corrijo los Autores que defienden subsistir tal privilegio, y viuan algunos dellos. En la instruccion 14. pongo en lengua Italiana el Sumario de las Indulgencias, y indultos de los Cofrades. Este Libro se estampò dos años antes de la prohibicion, y no entra, ni està comprehendido en ella; y se vendió, y se vende publicamente en Roma.

6 El tercer instrumento, es despues de la prohibicion: con esta fe hallaron confusos los Cofrades, y yo mortificado con mi zelo: auialo comunicado todo (hasta el Memorial que diò la Congregacion de el Indice) con el Reuerendissimo Padre Fray Jacinto Libelo, Maestro del Sacro Palacio, que fue antes Secretario del Indice, y aora tambien asiste en aquella Congregacion: con su consejo, y con su licencia estampè vna carta, para quitar, y satisfacer los Cofrades, que entendiã estar prohibidas todas las Indulgencias, y Privilegios. La título es asì: *Fra Gio: Yanne della Concezione, nella Corte Romana, Procuratore Generale d' Fratri Scalzi, dell' Ordine della Santissima Trinita della Redemtionne de Schiavi, è Ministro nel Com vento di S. Carlo, alle quatro Fontane. Alli molto illustri, & de voti Signori, li Signori Confratelli del' Ordine della Santissima Trinita Redemtionne de Schiavi, salute nel Signore. La Sacra Congregazione dell' Indice publico, sotto li 10. del corrente mese, vn Decreto, &c.* La fecha es à 19. de Abril de 1666. y lo firmo, y se sigue la licencia del Maestro del Sacro Palacio, y la Imprenta de Iacomo Fey, &c.

7 En esta carta digo la prohibicion hecha à instancia mia, y el motivo que tuve, y como quedan libres, y no comprehendidos en ella otros Libros, y Sumarios; especialmente mi Libro de *Institutiones*, en el qual se hallan las Indulgencias, y Privilegios de los Cofrades, &c. Y para mayor satisfacion, con licencia del señor Cardenal Gineto, Protector de mi Religion, y Vicario General del Papa (avia entonçes muerto el Vice-Gerente Monseñor Garrata) y de consejo, y licencia del Maestro del Sacro Palacio, auiendo remirado, y examinado el Sumario que yo vñaba, y repartiò à las Cofradias, se boluò à imprimir 19. dias despues de la prohibicion; y en el numero 23. de dicho Sumario, torno à dezir como està revocado dicho Privilegio de elegir Confessor que los abuelua de casos reservados; este Sumario tambien se presenta al Real Consejo.

8 El quarto instrumento es, vn Libro en lengua Italiana, que imprimi en Roma, año de 1668. dos años despues de la prohibicion, cuyo título es: *Manuale de Fratelli del' Ordine della Santissima Trinita, Redemtionne de Schiavi, nel quale si contengono la Vita di San Giuonanne de Mata, è San Felice de Vallbia, Fundatori. detto Ordine, è le Indulgenze, è Priuilegi d' Confrati, & altre cose de vote, & apartamenti alle Compagnie, per Fra Gio: Yanne della Concezione, nella Curia Romana Procuratore Generale, &c.* Este Libro lo dedico al Señor Cardenal Gineto, Protector de la Orden. Luego hago otra Dedicatoria, ò exortatoria à los Cofrades, en que les digo, como la Congregacion del Indice, à instancia mia, prohibió dichos Libros, y Sumario; y que para su consuelo he compuesto este; y en el capitulo 14. Domanda 13. torno à repetir la inquina, que yo tenia con la abolucion de los casos reservados; la instancia que hize por

qui-

4  
quitar de raíz este abuso, haciendo prohibir los Librillos, y Sumario que le afirmaban para gobernar con verdad mis Cofradías.

9 A vista de estos quatro, o cinco instrumentos tan patentes, serénada, y sin nieblas de sospecha, puede que con la imaginacion del Maestro Cabeças, el qual no argue bien, diciendo: está prohibido vn papel, o Libro: ergo, todo quanto contiene esta prohibido: la consecuencia buena será esta: luego algo o se contiene en dicho Sumario, y Librillos, que necessita de revision, enmienda, y prohibicion. En el Ex-purgatorio Romano he visto yo prohibidas las Indulgencias del Orden de la Merced, *donec corrigantur*. No era facil de ajustárselas, por ser de las antiguas, ya revocadas por Pio V. Clemente VIII. y Paulo V. Y así efectivamente suplicaron al Papa Clemente Nono, les diese nuevas Indulgencias para sus Cofrades, como lo hizo. Años ha prohibio el Santo Oficio de la Inquisición de España vn Libro del Padre Fr. y Iuan Falconi, cuyo titulo es: *Carilla para saber leer en Christo Libro de vida eterna, &c.* El qual enmendado, y corregido, ha buuelto a salir a luz. Y otro Libro espiritual de vn Padre Mercenario Descalzo, está prohibido, y puesto publicamente en las Iglesias, y Lugares publicos de esta Corte, entre otros prohibidos. No todo lo que contienen estos Libros es malo, ni está prohibido: prohibense por alguna palabra, o proposicion menos ajustada à la Sacra Escritura, Santos Padrés, Buena costumbres: así en la prohibicion de mis Librillos, y Sumario.

10 Iuan, en la Plaza delante de mucha gente dixo, que aborrecia grandemente à Pedro, y tenia intencion, y eficaz deseo de matarle: el dia siguiente hallaron muerto à Pedro, confessa Iuan que el fue el matador: conuencido queda: Yo publicque el odio que tenia con la abolucion de casos reservados: dixi publicamente, deseaba la prohibicion de dicho Sumario, y Libritos que defendian subsistir tal Privilegio: salio la prohibicion, confesso publicamente, que influi, inter, y meti memorial à la Sacra Congregacion del Indice, para esse efecto: ergo, conuencida queda mi instancia, y motivo, y no la avia de hazer yo para prohibir la Regla de mi Orden, ni sus Privilegios, ni indultos: y así la objecion con que el Maestro Cabeças quiso echar vna general prohibicion, sobre todos los Privilegios, y gracias del Orden de la Santissima Trinidad, vana es, y indigna de proponerle al S.R. Consejo adornado de suma fabduria.

11 Oponer contra la Bula de la feliz memoria de Inocencio III. (que contiene la Regla propia, y especial del Orden de la Santissima Trinidad, dirigida como à vni-  
co objeto, fin, y instituto à la Redempcion de Cautivos) que la fecha de dicha Bula se pone con el año de la Encarnacion, *incarnationis Dominice anno, &c.* Y que Inocencio, y sus Antecessores, y Subcessores, por mas de docientos años despues, no contaron con los años de la Encarnacion, sino quando las Bulas se daban por manos de Cardenal, y alega en prueba desto las Bulas que trae Cherubino en el Tomo primero del Bulario.

12 Responde, que el Maestro Cabeças, no mirò bien las Bulas del Bulario de Cherubino, o se cansò presto: pues en el se hallan algunas con data el año de la Encarnacion, y no se expresa estar dadas, *per manus Cardinalis*. En el Tomo 1. de la misma impresion que cita, pag. 183. en Honorio IV. la Bula primera tiene la Data así: *Dar. Romae. apud Sanctam Sabbinam quinto Idus Martii, Pontificatus nostri anno 1. sub anno Dominice Incarnationis 1285*. Aquí ay año de Encarnacion, y no se expresa el Datario por cuyas manos se diò. Mas claro en la p. 206. en Bonifacio VIII. en la Bula nona, tiene esta fecha: *Dar. Anagnine. anno Incarnationis Dominice 1303 octauo Idus Iulij, Pontificatus nostri anno nono*. Vea, año de Encarnacion, sin que se ponga *per manus Domini Cardinalis*.

13 Tambien es falso dezir, que solo quando las Bulas se daban por manos de Cardenal, se contaban por años de Encarnacion. Veanse las Epistolas Decretales de Inocencio, impresion de Roma, Colonia, y Venecia, y se hallarán en los meses antecedentes al Diziembre, en que se diò la Bula de la Regla Trinitaria, muchas con Data de año de Encarnacion, y no ser el Datario Cardenal, sino vn Notario, o Vice-Canciller. En la impresion de Colonia, hecha el año de 1575. lib. 1. pag. 26. in principio, la

La data la pone así: *Datum per manum Raynaldi, Domini Papae Notarii, Cancellarii & Vicem-generis, 17. Kalend. Aprilis, Indictione prima, Incarnationis Dominicae, Anno 1197. Pontificatus Domini Innocentii Papae III. Anno primo.* Vease pag. 59. 66. 106. 341. y otras muchas. Este Raynaldo no fue Cardenal; y hablando el Padre Alonso Chacon de los Cancelarios, y Vice-Cancelarios que tuvo el Papa Inocencio, le pone el primero así: *Magister Raynaldus, Papae Notarius, postea Archiepiscopus Acherontinus, Cancellarius, Vicem-generis Pontificatus Innocentii III. Annis primo & secundo.*

14. Y mas claro verá esto en el Bulario de Cherubino, tom. i. en Honorio III. Contit. II. que es la aprobacion de la Religion de Santo Domingo, cuya data es así: *Datum Romae apud Sanctam Sabbinam, per manum Raynerii, Prioris, Sancti Fidiriani, Lucane Diocesis S. R. E. Vice Cancellarii, Undecimo Kalendas Ianuarij, Indictione 5. Incarnationis Dominicae, Anno 1216. Pontificatus Vero Domini Honorij Papae III. Anno 1.* Este Raynero no era Cardenal, ni San Fidiriano es titulo de Cardenal (como dize el Maestro Cabeças en su papel, num. 59.) es vn Priorato en el Obispado de Luca. Vease pagin. 115. la Constitucion quinta del Papa Inocencio IV. dada por mano del Maestro Martin, ò Marino; y vsa del Año de la Encarnacion, y no era Cardenal. Y en el Bulario del Orden de la Merced, pag. 5. ay vna Bula del mismo Papa, con Año de Encarnacion, dada por el mismo Maestro Marino. Y en el mismo Bulario Mercedario, fol. 22. vna Bula de Clemente IV. dada en Viterbo, con Año de Encarnacion, por mano del Vice-Canciller el Maestro Miguel de Tolosa. Y en Cherubino, p. g. 141. la Constitucion onze de Alexandro IV. dada en Viterbo, con Año de Encarnacion, y por mano del Maestro Iordan, Datario, ò Vice-Canciller, &c.

15. Evidente es esta respuesta, y *ad hominem* concluye al Maestro Cabeças, pues todas quantas palabras dize en su objecion son falsas. Objecion, y satisfacion eran superfluas, pues es cosa constante, que no solo datis, sino clausulas enteras, se suelen poner *remissis, & sub abbreviatis*; y ay mucho desto en las Decretales de Inocencio III. y en los Bularios de Cherubino. Las Bulas de las Canonizaciones de los Santos se firman de Papa, y Cardenales; y sin tal subscripcion estan en Cherubino las Canonizaciones de San Honobono de Cremona, San Lorenzo, Arçobispo de Dublino, San Francisco de Asis, San Antonio de Padua, Santo Domingo de Guzman, y otras. Y aun sin data ninguna, está la Bula de Canonizacion de San Pedro de Moron, expedida por Clemente V. Cherubino p. g. 216. col. i. in principio; y otras muchas Bulas ay sin data. Y así, que la Bula de Inocencio III. que contiene la Regla propia, y especial del Orden de la Santissima Trinidad, tenga su fecha (en Cherubino) con su día, mes, y Año de Encarnacion, y no ponga: *Per manus N Vice-Cancellarii*, se haze por abbreviar. Demás, que en las Epistolas Decretales de Inocencio III. (como se dirá presto) no tiene dita extensa, solo dize así: *Datum Vt supra, &c.* remitiendose a vn antecedente, en que pone la dita, 16. Kalendas Ianuarij, Pontificatus nostri Anno primo.

16. Contra dicha Bula de Inocencio III. que contiene la Regla de mi Religion Trinitaria Redentora, torna à oponer el Maestro Cabeças, que tiene la data, *Decimo sexto Kalendas Ianuarij, Anno Incarnationis Dominicae 1198.* y tal data no cabe, porque Inocencio III. fue electo Papa en 8. de Enero, Año de 1198. y si este Año fue de la Encarnacion del Señor, y la data à 17. de Diciembre, contando con la Encarnacion, la Bula vendria à ser dada veinte y tres dias antes, que Inocencio huviesse sido criado, y electo Pontífice.

17. Responde, que manifestamente se equivoca, confunde, y engaña el Maestro Cabeças, no entendiendo el computo, y concurrencia de los Años de la Natividad, y Encarnacion de Christo nuestro Bien, segun el estilo de la Curia Romana. Y no me admiro, porque algunas Personas, alias eruditas, lo ignoran. Quiero me deba esta, y otras noticias curiosas, que adquiri en Roma, ya leyendo Autores, ya informarme de Personas muy practicas.

18. Hable a Monseñor Juan Gualteri Sufio, Secretario de Breves, y pusele este argumento: La Encarnacion fue nueve meses antes que el Nacimiento de Christo. El Año de la Encarnacion se cumple a 24. de Março, *inclusis*, tres meses despues de

6  
de la Natividad. Cumplido el Año de la Encarnacion à 25. de Março, comienza à contarle el Año segundio de la Encarnacion, y ay solos tres meses de Año, primero de la Natividad, *et sic de cetero*. Pues señor, como andan al rebés las datas en los Bulas: Pues en las que se dan desde 25. de Diciembre hasta 24. de Março, *inclusiue*, se pone la data (pongamos exemplo en el Año presente) *Anno incarnationis Dominicae, 1671.* y todo el Mundo está contando Año de 1672. del Nacimiento de Christo; y el Papa, y V. Illustrísima en sus Breves pone el Año 1672. como se entienda esto? Respondíome, que se dexa vn Año de la Encarnacion. Y repicándole, porque? No dixo mas de *Cisti va questa cosa.*

19. Y que sea esto así, y estilado muchos siglos ha, se reconoce claramente en las datas de Inocencio III. el qual fue electo a ocho de Enero del Año de la Natividad de 1198. y en las datas de las Bulas de los tres primeros meses, quando se pone el Año de la Encarnacion dize: *Anno incarnationis Dominicae, 1197.* Veafe la data puesta arriba num. 13; y en pasando los 24. de Março, ponia la data de la Encarnacion Año 1198. como se puede ver en las milmas Decretales. Advertir esto Odorico Raynaldo, de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, continuador de los Anales del Cardenal Baronio, en el tom. 13. pag. 2. num. 6.

20. Constará manifestamente esto al que viere vna Bula, y vn Breve de nuestro Santísimo Padre Clemente X. (ó otro Papa) despachados desde 25. de Diciembre deste presente Año 1672. hasta 24. de Março, *inclusiue*, porque hallará que el Breve dize así, v. gr. *Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die vigesima Ianuarij, 1672. Pontificatus nostri Anno secundo* Y la Bula dirá así: *Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno incarnationis Dominicae, 1671 pridie Kalendas Marij Pontificatus nostri Anno secundo.*

21. En el tomo 2. del Bulario de Cherubino, en Pio IV. Constit. 27. pone la data así: *Datum Romæ apud Sanctum Petrum, Anno incarnationis Dominicae 1561 octavo Idus Ianuarij, Pontificatus nostri Anno secundo.* Y en la Constitucion 28. inmediata siguiente, pone la data así: *Datum Romæ apud Sanctum Petrum, Anno incarnationis Dominicae, 1561. Kalendis Marij Pontificatus nostri Anno secundo.* Es cosa cierta que Pio IV. fue electo a 26. de Diciembre, comenzado el Año de 1562. y le llama de la Encarnacion 1561. porque las datas de dichas dos Bulas son del mes de Enero; y principio de Março. Y à este modo se pudieran traer otros exemplos, y alguno en el Bulario de la Merced; y por no atender a esto, en muchos Bularios se hallan yerro, queriendo emendar los Amanuenses, ó Impressores lo que no entienden.

22. Esto supuesto, los Años de la Natividad, y Encarnacion corren juntos con el mismo numero, desde 25. de Março siguiente, y acaban su igualdad à 24. de Diciembre inclusive. Con que queda manifesta, y evidente la respuesta. El Papa Inocencio III. fue electo a 8. de Enero del Año de la Natividad de Christo 1198. desde 25. de Março siguiente entraba con el mismo numero la Encarnacion, y así corren con igualdad de computo, y numero, Natividad, y Encarnacion, hasta 24. de Diciembre siguiente *inclusiue*, y desde el dia siguiente 25. de Diciembre, tornaban à perder la igualdad, llamandose de la Natividad 1199. y de la Encarnacion 1198. hasta 24. de Março siguiente *inclusiue*. La Bula, pues, de Inocencio, que contiene la Regla de mi Religion Trinitaria, fue dada, *decimosexto Kalendas Ianuarij*, que es à 17. de Diciembre; y es de la Natividad, y Encarnacion 1198. porque corren juntos con igual computo, y numero; hasta 24. de dicho mes de Diciembre *inclusiue*. Con que es el absurdo imaginado, que se diese la Bula, y Regla de mi Orden el mes de Diciembre, antes de ser electo Papa; pues al Enero, en que fue electo, despues de onze meses, se sigue el Diciembre en que fue dada dicha Bula, siendo Año 1198. de Natividad, y Encarnacion.

23. Y se conoce esta evidencia, mirando las Epistolas Decretales de Inocencio, donde se hallan muchas Bulas, dadas los antecedentes meses al Diciembre en que se expidió la nuestra; y en pasando los 24. de su primer Março, pone la data de Encar-

Encarnacion 1198. Vease la impresion de Colonia, pag. 59. & pag. 66. & 106 y 302. Todas estas Bulas son dadas antes de la nuestra. Luego en sentir del Maestro Cabeças, y das estas serán dadas antes que Inocencio fue electo Papa. Este si, que es absurdo, por la absurda inteligencia suya, &c.

24. Opone lo quarto, contra dicha Bula, que contiene la Regla Trinitaria variedad de datas que tiene. Y dize, que en unas Constituciones de los Reverendos Padres nuestros Calçados, impressas en Salamanca Año 1584. se pone la Regla con la data: *Quinto Idus Februarij, Pontificatus nostri Anno 1.* Y en vna Bula de Clemente VIII. (no es sino Breve) que es la Institucion, y Ereccion de la Religion Trinitaria Descalça, el Papa haze mencion de la Institucion de la Orden, diziendo assi: *Qui à fœlic. record. Innocentio Papa III. Prædecessore Nostro, institutus, & confirmatus fuit, prout in eius Litteris, sub datis in Laterano, quinto Idus Februarij, Pontificatus sui Anno primo, expeditis continetur.* Y que no puedé dezirse yerro de impresion, ni equivocacion: y que el Maestro Fr. Alfonso Chacón, y otros Autores, afirman, que la Religion Trinitaria se fundó Años después; y otros, que tuvo la Regla de San Agustin; y que el Papa Inocencio, el Año 1209. confirma la Religion, y no haze mencion de tal Bula primera de Regla; y que en el Reverendissimo, y Doctissimo Roberto Gaguino, General de la Religion de la Santissima Trinidad, no ha leído, que Inocencio huviese dado la Regla propia: de que haze argumento (dize el Maestro Cabeças) que no la tuvo en su principio; alás, lo huviera dicho su General: como dixo, antes de su fundamento, que fue en el año de la Fundacion, &c. Assi va dilucidando hasta su num. 13. procurando hazer sospechosa, mala, y fingida dicha Bula, saltém quanto al tiempo.

25. Responde, que en todo el Mundo es recibido por autentico, y fee ficiente, el Libro, ó Libros de las Epistolas Decretales de Inocencio III. En ellas se halla dicha Bula, que contiene la Regla Trinitaria, propia, y especial, y ordenada à la Redencion de Cautivos. Tres impresiones he visto de las Decretales. La Romana, hecha el Año de 1543. Y Monseñor Guillermo Sirlero, Bibliotecario de la Libreria Vaticana, afirma, que las colaciono con los originales Baticanos. En esta impresion, lib. 1. Carta 233. está dicha Bula, y Regla. La impresion de Colonia, se hizo Año 1575. y en la pag. 305. está dicha Regla. La impresion de Venecia, el Año 1578. y en la pag. 315. se halla dicha Bula, y Regla. Y en todas, en el Libro primero, que contiene las del Año primero de Inocencio, en todas tres impresiones, no tiene extension de data: solamente dize: *Datum, ut supra, &c.* remitiendose à la vltima data, extensa la qual, dize: *Datum Laterani, decimo sexto Kalendas Januarij, Cherubino, in el Bulario, tom. 1. pag. 80. la pone con data, Laterani, Anno Incarnationis Dominice 1198. decimo sexto Kalendas Januarij, Pontificatus nostri Anno 1.*

26. Concordando, pues, las datas de las Decretales de Inocencio, en tres diversas impresiones, y el Bulario de Cherubino, à ellas se debe estar; y si por falta, descuido, ó error del Copista, Impresor, ó Corrector, se hallare algo en contra, se debe ajustar, y corregir con dichas datas (y sino se admiren yerros, y equivocaciones, estupendas disonancias se hallarán en cosas de la Religion de la Merced, como se sigue.

27. En las Constituciones citadas, la pag. 54. conuença assi: *Incipit Regula Fratrum Ordinis Sanctissime Trinitatis, Redemptionis Captiuorum, ab Innocentio III. Pontificatus sui Anno primo, Incarnationis Veri Dominice 1198. decimo sexto Kalendas Januarij, eis concessa.* Está es el titulo, y la Portada. Y por ser lo que primero se mira, y registra, lo dispusieron bien, y conuencida con las tres impresiones de las Epistolas de Inocencio, y con la data de Cherubino, en el 16 *Kalendas Januarij.* Luego dichas Constituciones no son contrarias; porque claramente se echa de ver, ser yerro del Impresor, ó Corrector, el dezir al fin de la Bula, que se dio, *quinto Idus Februarij.* Dexa la Parte contraria lo bueno, y toma lo malo, y no quiere admitir yerros de Imprenta en Bulas, y Eserituras de Trinitarios.

28. En el Breve de Clemente, dado à 20. de Agosto de 1599. que contiene la Ereccion de mi Religiosissima Familia Descalça, es verdad que dize (hablando de la  
Institi-

8  
Institucion de la Orden, y Bula de Inocencio) fue dada, quinto Idus February. &c.  
Si el Maestro Cabeças, por estas Letras que aqui en dicho Brev. etc. insinuan, contien-  
de la Bula de nuestra Regla; será necesario confiesse ( lo que niega ) que la Bula de  
nuestra Regla es Confirmacion de la Orden, como es cierto. Dize se, pues, que se  
entienda en hora buena de la Bula de la Regla Trinitaria, cuya data es del Año  
primer de su Pontificac[i]o[n] ; y que estando concordadas las Epistolas de Inocencio, en las  
tres dichas impresiones, y tambien Cherubino, y el titulo de dichas Constituciones,  
en la data de 16. Kalend[ar]um Ianuarij, Pontif[icatus] Anno 1. a ellas se debe estar, y tener por  
yerro de Imprenta, u. defecto, el quinto Idus February.

29 A lo que se oprime, de que la Religion Trinitaria no se fundo tan presto, y  
que nubo algun tiempo Regla de San Agustin, se satisfaze evidentemente, poniendo  
abaxo, desde el n[um]ero 42. las quatro primeras Bulas de la Religion; que ignoran ma-  
chos, o no las quieren saber. A la ultima injuria que el Maestro Cabeças haze a mi  
Religion; y al Venerable Padre, y Ministro General Roberto Gaguino, diziendo,  
que *sin fundamento* reñere la Revelacion de la Orden, se dira abaxo, en Tratado es-  
pecial; a num. 114.

30 Para que se vea, que la Sagrada Orden de Nuestra Señora de la Merced  
debe admitir erratas de Imprentas, y defectos de Correctores, y condenar falsas, e  
ignorancias en sus Autores, y no admirar vna mota en los Trinitarios, quando tie-  
nen vigas atravesadas delante de sus ojos, se proponen algunas cosas; y lo primero, la  
Bula que llaman de Confirmacion de su Orden, con la Contro. etcia, y Dudas que ay  
sobre su data, aun entre los Escritores de dicha Religion. Es del tenor siguiente:

31 *Gregorius Episcopus, Servus Servorum Dei. Dilectis Filijs, Magistro, &  
Fratribus Domus Sancte Eulalie Barcinonensis, Salutem, & Apostolicam Benedictionem.  
Devotionis Vestre precibus inclinatis, presentium Vobis Authoritate conceamus, ut cum  
moniam aliqua sit a Vobis ex Religionibus approbans assumpta. Beati Augustini Iesus  
Ordinem profiteri. Datum Perus; Idem sexto Kalendas February, Pontificatus nostri  
Anno octavo.*

32 Así trae Cherubino dicha Bula, y data. Y el Maestro Fray Bernardo de  
Vargas, principal Coronista de la Merced, en el primer Tomo, a pag. 53. y fue Procura-  
dor General en Roma muchos Años, y afirma, vio la Bula original, y que tiene esta  
data del Año octavo del Pontificac[i]o[n] del Papa Gregorio IX. y haze vn Capitulo con  
este titulo: *Capit. XLX. De tempore. Anno quo Religio nostra fuit confirmata, contra  
communem opinionem* Aqui, eficazissimamente prueba, que la data de dicha Bula  
fue el Año de 1235; que era el Año octavo del Pontificac[i]o[n] de Gregorio; diziendo  
(en esto) la verdad, contra los Escritores de su Orden.

33 Dexase de ponderar, que esta Bula, en breve, corta, y seca (sin tener pala-  
bra que denote intruccion, ni anterior aprobacion, ni menc[i]o[n] de Redencion, ni el  
nombre del primer Santo Maestro; ni cosa que deno e confirmacion, ni expresion  
de año de Natividad, ni Encarnacion) quieran los Padres Mercenarios sea confirma-  
cion de su Orden, no diziendo el Papa otra cosa; sino que supuesto no estan, ni tienen  
Religion aprobada, profesen la Orden de San Agustin, y por esto dicen se a prueba,  
a dezir, que reciban, y profesen la Regla de San Agustin, y por esto dicen se a prueba,  
y confirma su Orden, quanto mas confirmada: quedara la Religion Trinitaria por  
vna gran Bula, que contiene la Regla propia, examinada por el mismo Papa Inocen-  
cio, confirmada, y mandada guardar perpetuamente: Y mas aviendo precedido otra  
dada a 16. de Mayo del mismo Año 1238. en que confirma las donaciones hechas  
al Convento de Ciervo Fro, por la Condesa de Borgonia, por la Noble señora Maria  
Panateria, y por el Cavallero Roberto de Planels: todas las quales donaciones, dize,  
las hizieron para la Redencion de los Cavalleros Christianos; y luego añade estas pa-  
labras: *Si autem interea in domibus vestris presentes, atque futuri, a se ipso illos in quibus  
deliberatione provisum ordinasti. videlicet ad Redemptionem Captivorum, &c.* Ponderese, to-  
do esto, y luego la Bula de la Regla, dada el mismo Año, y mandada guardar; y que ay a  
quien diga, que por esto no esta confirmada la Religion Trinitaria, y lo esta la Mer-  
ceda-



cenaria con su Bula contra Alaxo de de el rum. 44. se pondrá entera dicha Bula primera de la Orden, y el principio de la Regla, y otras dos, todas del primero, y segundo Año del Papa Inocencio III.

34 Siendo esto así, mal contentos algunos Autores Mercenarios con dicha Bula, y su data, de pocos de cinco Años más de antigüedad, dizen, que la data está errada, y que no ayia de dezir *Anno octavo*, de su Pontificado, sino *Anno tertio*. El Maestro Fray Alonso Remon, principal Coronista de la Merced, en la primera parte de su Historia, lib. 1. cap. 8. alçando dicha Bula, con la data del Año octavo, en el fol. 24 à terço, escribe así: *A esto responde, que este es error del Escritor, como se ve manifesto, pues antes de dezir Pontificatus sui Anno tertio dixero octavo; y in numeri facillmente se perit.* Esto dize Remon. Decluete, que el Cardenal Datario, ó Vice-Canciller, Notario, ó Escritor, erraron la fecha; muy cansados, y confusos con tan gran Bula.

35 Entre las razones que alega el Padre Remon para confirmar este error, dize, que el Papa Gregorio IX. el Año octavo de su Pontificado no estuvo en Perusia, &c. Esto es evidentemente falso, véase el Bulario Romano de Cherubino, tom. 1. pag. 104. donde inmediatamente tras la Bula contra de la Merced se sigue otra con esta data: *Perusij 15 Kalendas Aprilis, Anno octavo*. Luego se sigue otra Bula de la Canonizacion de Santa Isabel Reyna de Vngria, dada en Perusia à primero de Junio del mismo Año 1235. aunque del Pontificado ayia comenzado desde Março. A Año nono. Véanse *Annales Minorum*, compuestos por el Padre Fray Lucas Vvadingo, tom. 1. en cuyo fin trae el registro de las Bulas; y en Gregorio IX. se hallará, que las Bulas 25. 26. 27. y 28. están dadas en Perusia el Año 1235. octavo de su Pontificado. Véase Odorico Raynaldo, de la Congregacion de San Felipe Neri, continuador de los Anales de Baronio, tom. 13. en Gregorio IX. y se hallarán citadas à la margen muchas Bulas suyas, dadas en Perusia el Año 1235. octavo de su Pontificado.

36 Perseveran en defender tal error en el Notario, ó Escritor (contra la pura verdad) por no se queò por dar a su Religión cinco Años de más antigüedad, en confirmacion: y es de manera, que en las narrativas que hazen los Sumos Pontífices, ingieren esto, con que sale vna Bula, ó Breve, con vna gran dissonancia en el comp. 10. in lectente à la Magestad Pontificia. Claramente se ve esto en vna Bula del Papa Urbano VIII. que está en el Bulario del Orden de la Merced, fol. 243. en la qual la narrativa del Procurador General Fray Luis de Aparicio, entre otras cosas dize así: *Et hic ipse Ordo, iam nunc ab Anno Domini 1218 in Civitate Barcinonensi, ab eodem Iacobus Rege, in despectu Sancti Laurentij Martyris, sub inuocatione Beate Marie de Mercede, & Redemptoris Captiuorum institutus, & a pia memoria Gregorio Papa Nono predecessore nostro, à Natiuitate Domini 1230. a reuelatione Vero predicta duodecimo Pontificatus autem sui octavo Annos in festiuitate Sancti Antonij Abbatis confirmatus, &c.*

37 Implicacion in terminis tiene el compato de la narrativa, pues como los Escritores todos (tambien Mercenarios) concuerdan, y afirman, el Año octavo del Pontificado fue el de 1235. porque el Papa Gregorio fue electo Año de 1227. por el mes de Março. Y así con tal narrativa, el Papa, ó su Datario, ó Secretario de Breues, viene a dezir, que el Año de 1230. era Año octavo del Pontificado de Gregorio. Item, le haze dezir, que al principio se llamaba Orden de la Bienaventurada Maria de la Merced, y no se llamaba sino de Santa Eulalia. Estas cosas hazen meter en las Bulas Pontificias, por tener cinco Años de mas antigüedad; lo qual impugna su mismo Coronista el Maestro Fray Bernardo de Vargas, vbi suprà lib. 1. cap. 19. Otro exemplo anterior se halla en el Bulario de Cherubino, tom. 2. en Paulo V. Constit. 25. que es aprobacion de vnos Privilegios, y de la Familia Recoleta Mercenaria. A qui tambien se dize fue confirmada el Año 1230. octavo de su Pontificado; y viendola anticipata, se pone à la margen así: *Aliàs 1235.*

38 Don Iuan Tamayo de Salazar, en el Martyrologio Hispano, tom. 1. en el mes de Enero, dia 29. tratando de San Pedro Nolasco, de la fundacion, y confirmacion de su Orden, y del error dicho, en la pag. 349. circa finem, escribe así: *Hec sunt*

19. *Acta, ex sanctorum iudicij scriptoribus desumpta. Nec me latet, R.R. Patrum Inuitis Sacre Religionis Authorum, contenta, qua etiam continentur huiusmodi Ordinis exordium, non Anno 1222, sed prædictis, inassequibile, sed Anno 1218, inuicem summississe. Sed de eorum opinio, verificetur, necessarium meum in diplomate Gregorij Noni (ubi ad est Ordo confirmatus a Sede Apostolica) facendum est. Quod & ius abhorret, & vario manifestat, quia non est credibile tot grauissimos Patres, & Regis Iacobi Oratores, Apostolicæque Cancellariæ Missionibus, quinque Anno rum anticipatione errauisse, de suspicatur P. Frater Alphonsus Remon, tomo 1. Historiæ Mercedis, lib. 1. cap. 8. &c. Todos yerran, Datario, & Cancellario, Notario, u Coronista Vargas; pero en las Bulas de los Trinitarios no ha de aver yerro, ni de suido de Notario, ni Imprenta, ni Corrector, y si ay alguna falta en la data, de malicia ha de ser, no involuntaria, aunque tres impresiones diversas de las Eputolas Decretales de Inocencio III. concuerden, y traigan la misma data; y tambien el Bulario de Chembino, sin interressar la Religion Trinitaria la antiguedad, a que añeta la Mercenaria.*

39. *Bolviendo a dicha Bula de la Merced, digo, que conseruan breve, y cortas la mudan, y adulteran. Pues el Coronista Fray Alonso Remon en el lugar citado, alegando dicha Bula, dize: Beati Augustini positis Regulam profiteri. Y el Papa dixo: Ordinem profiteri. Y aunque parezcan equivalentes Oradem, y Regulam, no es fidelidad.*

40. *El Padre Doctor Fray Serafin de Freitas, en el Escolio que haze a esta corta Bula de su Orden, guerdando a Remon, dize, fue dada Anno tertio, y no Anno octauos y que yerra el Notario, &c. y adultera la Bula, diciendo asi: Vi cum nondum aliqua sit a vobis Regula ex Religionibus approbatis assumpta, B. Augustini positis Ordinem profiteri, &c. y el Papa no dixo Regula. Y en el Escolio, repitiendo palabras de la Bula, echa el Regulam con el profiteri. Esta es la que llaman Bul. de Confirmacion, y lo ha de ser con todas estas mudancas, y controversia de la data; y poniendo yerro en el Notario Apostolico. Pero en la Bula de la Regla de mi Religion, no se ha de admitir yerro en nada, aunque muchas impresiones concuerden, &c.*

41. *Y pues el Maestro Cabeças es tan reparado en ajuste de computos, hagame gracia de ajustar las cuentas siguientes: En sentir de los Autores de su Orden, y otros, San Pedro Nolasco murió el Año de 1249. Así lo afirman el Maestro Zumel, Remon, Vargas, Corbera, Barbosa, Martyrologio Hispano, tom. 1. in mense Ianuario, die 29. pag. 349. y segun las lecciones del Oficio de dicho Santo, murió el Año de 1256. Esto supuesto, el Maestro General que fue de la Merced, Fray Marcos Salméron, en su libro intitulado: Recuerdos, historicos, y politicos, pag. 23. y 24. pone vivo a San Pedro Nolasco el Año de 1266. y diciendo Missa en la Ciudad de Murcia, quando dicho Año la ganó el Serenissimo Señor Rey Don Iayme; y trae vna inferpcion, que se halló en vna piedra, donde se afirma esto. Que dicho Año de 1266. ganasse el Señor Rey Don Iayme la Ciudad de Murcia, es constante entre los Escribires. Valga por muchos el Papa Clemente IV. que escribió al Rey, dandole parabienes de la victoria. Esta carta toda entera se puede ver en Odorico Raynaldo, tom. 14. Annalium ad Annum 1266. num. 25. & 26. Missa despues de muerto: &c.*

41. *Ajuste como era muerto San Pedro Armengol el Año de 1300. y en vn Capitulo General, que se celebró este Año en el Convento del Puche de Valencia, cinco Religiosos graves dixerón muchas virtudes del Santo Fray Pedro Armengol difunto, como consta por vn instrumento del Archivo de Barcelona, el qual entero refiere el Maestro Salméron Siglo 1. Recuerdo 14. pag. 110. Como concuerda esto con dezir el Coronista Fray Bernardo de Vargas, tom. 1. lib. 1. cap. 40. pag. 178. que Armengol tomó el Abito de la Merced Año mil trecientos y siete? Y lo que merece gran ponderacion, es, que el Maestro Salméron, que alega, y trae dicho instrumento, afirma, que vivia Armengol en tiempo del primer Maestro General Sacerdote, que era despues del Año 1317. y añade, que no falta quien diga, que el Rey Don Iayme el Segundo pidió al Papa, nombrasse a Fray Pedro Armengol Obispo de alguna Iglesia de Cataluña, &c. Vea el Maestro Cabeças, que gentil recuerdo historico, y politico*

es esto, ponerá a Arménгол viro, después de 26. Años de difunto. A este modo y en los Escritores Mercenarios enormes, yertos de computos, y en usatepjas muy gra-  
vos, y de gran importancia los quales se reservan para otro tiempo, y ocasión.

## Proponense quatro Bulas, las primeras de la Religion de la Santissima Trinidad, dadas por el Papa Inocencio III. el Año 1198. y 1199. con que se delvanecen nublados de ignorancias.

**D**E Dos folas dá a entender el Maestro Cabeças tiene noticia (y son las que tachá) quiero servirle con noticias de otras dos. Pondrélas por la orden, y antigüedad de datas todas quatro. Qualquiera que las vya hallará delvanecidas todas las objeciones arriba puestas, y otras que a ñe de dicho Maestro, y claridad en fechas; la Regla propia, la Confirmacion de la Orden, su Instituto, &c.

43 La primera Bula (aunantes de la que contiene Regla) se pone toda entera con sus remisiones, y abreviaturas, como se halla en las Epistolas Decretales de Inocencio III. lib. 1. impresion de Roma, hecha el Año 1543. carta 113. en la de Colonia, del Año 1575. pag. 147. en la de Venecia, del Año 1578. en la pag. 147. y es del tenor siguiente:

44 *Fratri Joanni, & alijs Fratibus, Domus Sancte Trinitatis, Cer vi Frigidis, Data hjs bona, in pios vsus conferenda, auctoritate Apostolica confirmantur. Cum a nobis petitur, &c. vsque ad Verbum, assensu. Personarum vestrarum, cum omnibus bonis iam Ecclesiasticis, quam mundanis, &c. vsque ad Verbum, suscipimus. Specialiter autem Domum Sancte Trinitatis, Cer vi Frigidis, quam charissima in Christo filia M. Comitissa Burgundia, pro Redemptione illorum, qui armatis Fidei communiti, pro Lege Dei se inuicem defensionis hilariter opponentes, ab inimicis Crucis Christi sepius detinentur; & Barbariae captivitatibus in fame, & siti, omnimodis, & laboribus, pro Christo sustineret, letantur. Vobis charitatiue contulit. Locum quoque de Planels, cum Ecclesia ibidem fundata a Nobili Viro F. de Planels, ad idem opus Vobis collata. Domum etiam, quam nobilis mulier Maria Panateria, in Parisiensi Diocesi, videlicet in Burgo Regina, vobis ad hoc idem, in perpetuam elemosinam assignauit, cum omnibus ad ea spectantibus, sicut ipsa iuste, & pacifice possideris. Vobis, & successoribus vestris, auctoritate Apostolica confirmamus. & presentis scripti pagina communitimus. Statuimus etiam, ut Domus vestra presentes, atque futuras, a statu illo in quo eas liberatione prouida ordinastis, videlicet, AD REDEMPTIONEM CAPTIVORVM, vel ab obseruantia vestri Ordinis, & Institutionis, nullius presumptione temeraria, valeant immutari. Nulli ergo, &c. Dat. &c. 17. Kalendas Iunij, &c.*

45 Para la ponderacion desta Bula, es conveniente estender la abreviatura, y remision primera. Por otras que tienen la extension, se faca, y dize asi: *Cum a nobis petitur, quod iustum est, & honestum, tam rigor equitatis, quam Ordo exigis rationis, &c. id, per sollicitudinem Officij nostri, ad debitum perducatur effectum. Eapropter, dilecti in Domino filij vestri, in istis supplicationibus grato concurrentes assensu; Personas vestras, cum omnibus bonis, tam Ecclesiasticis, quam mundanis, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus. Specialiter autem, &c.*

46 Gran Bula es esta en la sustancia: El Año de 1198. per el mes de Mayo fue dada, aun no cumplidos cinco meses del Pontificado de Inocencio; Conueno avia en Ciervo Frioalli estaba el primer Prelado San Juan de Mata con algunos Frayles: Orden con obseruancia tenían *obseruantia vestri Ordinis*; Instituto tenían prefijo, la Redencion de Cantivos Christianos, para ello hizieron las donaciones la Conde de

14  
de Borgoña, y Maria Panateria, y el Cavallero Roberto de Planels; ad Redempcionem  
nemus. A esta tenia el Santo Fundador, y sus Hijos ordenados, y dedicados sus Con-  
ventos, presentes, y futuros (non cum incrimis, aunque fuera esto, como es, Sanctissim-  
mo Instituto de muchas Religiones, como dire cespues) *Locus vestre presentis, si que  
fuerit, &c. ordinis istius ad Redempcionem Captiuorum.* Orden recibida debaxo de la  
Proteccion Apostolica, y mandado, que nadie, con temeraria presuncion, se atreua a  
inquietarls, perjurarlos, ni a mudarlos de su Instituto, y Obediencia, que es, y fino  
Religion aprobada, y confirmada.

47  
Y en la Parte contraria quiere, que antes de recibir vna Religion Regla,  
este antecedentemente confirmada (lo qual es directamente contra su Orden) vea  
aqui vna Bula de Confirmacion, antes de recibir Regla. Ya tomara el Maestro Ca-  
beças vna Bula como esta Trinitaria para su Orden, pues antes de la Bula cortissima,  
en que el Papa Gregorio IX. el Año de 1235. les da Facultad para que puedan pro-  
fesar la Orden, o Regla de San Agustin, no tenian otra ninguna, ni aun Privilegio  
del señor Rey Don Iafme (que es mucho de notar) quando mi Religion los tenia,  
asi de: señor Don Pedro II. de Aragón Padre de Don Iafme, como de otros Princi-  
pes de aquella Corona, que se mostrarán autenticos al Sacro Consejo.

48  
De esta primera Bula de mi Orden, queda tambien confundida, y aver-  
gonçada la necesidad de algunos de la Parte contraria, que dicen, que los Trinitarios  
son Rededores de Cautivos Moros. Christianos son los que dize la Bula: *Quia  
matura Fidelis communitas, &c. ab inimicis captiua, & christi aduentur.* Y como se vera lue-  
go; la Regla dize, que se rediman los Cautivos Christianos, dando por ellos el juto  
precio; o que se continen los Cautivos Christianos, dando por ellos el juto  
precio. Y por tal disposicion santissima de la Sede Apostolica, que se debe venerar, y  
exercitar; exercite la conmutacion de Moros por Christianos San Pedro Nolasc; y  
no sólo esto, sino que sus Religiosos compran bestias, y las llevaban a tierra de Mo-  
ros; y las vendian, y trocaban por Christianos. Oigan a su principal Coronista Fray  
Bernardo de Vargas, en el primero Tomo, lib. 1. cap. 22. ad Annum 1235. donde re-  
fiere, que Don Guillelmo de Aguilon, Cavallero principalissimo, estaba Cautivo en  
Valencia. Dificultosa era la Redencion por dinero. En este tiempo, el señor Rey  
Don Iafme, en la conquista, y toma de vn Castillo, cogió sefenta Moros; y intervien-  
do San Pedro Nolasc, se hizo la Redencion del Noble Cavallero Guillelmo  
de Aguilon, trocando por él los sefenta Moros. El mismo Autor, lib. 2. cap. 8. pag. 185.  
ad Annum 1373. alega vn Privilegio del señor Rey Don Enrique II. de Castilla, en  
el qual dize, que Fr. Pedro Rodriguez, Provincial de la Merced, le ha hecho relacion,  
que él, y sus Frailes, para venderlos, o trocarlos por Cautivos Christianos: *Retulit etiam,  
quod aliquando, dum ipsemet Provincialis, & sui Ordinis Fratres, ad Sarrazenorum terras  
pro Captiuorum Redempcione proficiscuntur, solent MVLAS, & alia ANIMALIA  
asportare, ut ea vendant, & pro Captiuis Christianis commutent.* Y en la plana siguiente  
refiere, que solian recibir Esclavos, y Esclavas, para trocar por Cautivos Christianos:  
*Insuper p. etatus Provincialis nobis proposuit, aliquando contingere, quod Christi Fideles suo  
Ordini largiri solebant, aliqua mancipia, Sarrazenos, & Sarrazenas, ut eos pro Captiuis  
Christianis, commutent, &c.* Esto referia el Provincial al Rey Don Enrique, suplican-  
dole, que mandasse a sus Ministros, no les llevassen gabelas por las bestias, y Esclavos  
que llevaban a tierra de Sarrazenos, para trocarlos por Christianos, de sefeco de vsar  
de esse modo de Redencion, quando se ofreciera ocasion. La razon natural diçaba  
a San Pedro Nolasc, y sus Hijos, que era necesario vsar de los dos modos de Red-  
encion, que abraça la Regla Trinitaria. Y si porque ynos Moros se truequen por  
ynos Christianos, valiera dezir, que el que lo haze es Redentor de Moros, asi lo hi-  
ziera muchas vezes los Mercenarios. Y si las Mulas, y otros Animales, cogidos a  
los Moros, se tornaran a llevar, y se trocaran por Cautivos Christianos: el que tal hi-  
ziera, se pudiera llamar Redentor de Bestias. *Aparet* es cosa indigne de Personas Re-  
ligiosas, y contra la veneracion debida a la Sede Apostolica, ayendo ella ordenado  
dos

dos modos de redimir, tomar en la boca el vno solo, y atribuirle con mosá, y como por oprobrio, á los Trinitarios:

49 La segunda Bula, que contiene la Regla de mi Orden, está en dichas Epistolares Decretales de Inocencio III. en la impresión de Roma, libro carta 233, en la de Colonia, pag. 307, en la de Venecia, pag. 313, en el Bulario de Cherubino, tom. 1. de Inocencio, Constit. 1. En dichas Decretales tiene este título: *Ioanni Ministro, & Fratribus Sancte Trinitatis. Quorundam Regula recenseretur, & approbatur.* Y comienza sin dezir *Innocentius Episcopus, &c.* En Cherubino, por el título segun el estylo, todos convienen en texto, y cuerpo. De las datas se dirá al fin. Pongo parte desta Bula, como se sigue:

50 *Innocentius Episcopus, Seruus Seruorum Dei. Dilectis Filijs Ioanni Ministro, & Fratribus Sancte Trinitatis Salutem, & Apostolicam benedictionem.*

*Operante Diuina dispositionis Clementia, in Sedis Apostolica specula constituti, si debemus off. tibi suffragari, & eos, cum a charitatis radice procedunt, perducere ad effectum, presertim vbi quod queritur, te, & Christi est, & priuat a communis utilitas antefertur. Sane, cum tu Dilecte in Christo Fili, Frater Ioannes Minister, ad nostram olim presentiam acescesses, & propositum tuum, quod ex inspiratione Diuina creatus processisset, Nobis humiliter significare curasses, intentionem tuam postulans, Apostolica munimine confirmari. Nos, ut desiderium tuum fundatum in Christo, propter quem poni, non potest stabile fundamentum, plenius nosceremus, ad Venerab. Fratrem nostrum N. Episcopum, & Dilectum Filium N. Abbatem S. Victoris Parisiensis, cum nostris te duximus literis remittendam, & repetere, qui desiderium tuum perfectius nouerant, de intentione tua, & intentionis fructu, ac institutione Ordinis, & viuendi modo instruiti, assensum nostrum tibi possemus securius, & efficacius impertiri. Quia igitur, ut ex eorum literis cognouimus euidenter, Christi, lucrum appetere, & uiam, plquam ustrum, uolentes, ut Apostolicum uobis ad sit praesidium, & Regulam, iuxta quam uiuere debeatis, cuius tenorem dicti Episcopus, & Abbas Ius Nobis inclusum literis transmissit, cum his, quae de dispositione nostra, & petitione tua, Fili Minister, duximus adiungenda, praesentium uobis, & Successoribus uestris, auctoritate concedimus, & obligata perpetuo manere sancimus. Quorum tenorem, ut euidentius exprimamus inferius duximus annotari.*

51 *In nomine Sanctae, & Individuae Trinitatis Fratres Domus Sanctae Trinitatis, sub obedientia Praelati Domus suae, qui Minister uocabitur, in castitate, & sine proprio uuant. Omnes res, undecumque licite ueniant, in tres partes diuidantur, & sine proprio uuant. duae partes sufficiant, exequantur ex illis opera misericordiae, cum sui ipsorum, & eis necessario famulantium moderata sustentatione. Tertia uero pars referretur ad Redemptionem Captiuorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christi a Paganis, ut dato pretio rationali pro Redemptione ipsorum, uel pro Redemptione Paganorum Captiuorum, ut postea rationabili commutatione, & bona Fide relinatur Christianus pro Pagano, secundum merita, & statum personarum, &c. Datis Laterani, decimo sexto Kalendas Ianuarij, Anno Incarnationis Dominicae 1198 Pontificatu. nostri Anno 1.*

52 Esta data tiene esta Bula en Cherubino. En las Epistolares Decretales, en las tres diversas impresiones, y planas arriba citadas, num. 49. no tiene data extensa, solamente dize: *Datum ut supra, &c.* remitiendose á vna Bula antecedente, cuya data es así: *Datum Laterani 16 Kalendas Ianuarij.*

53 Evidentemente muesto, que esta Bula dada el Año de 1198. á 17. del mes de Diciembre, Año primero del Pontificado de Inocencio III. no solo es aprob. ciota, y confirmacion de la Regla propia, y especial, sino que es tambien confirmacion de la Orden. Pruebo con exemplos, Autores, y razones.

54 Exemplo primero: La Religion del Glorioso, y Seráfico Padre San Francisco fue confirmada por el Papa Honorio III. el Año de 1223. á 29. de Noviembre, cuya Bula está en el Bulario de Cherubino, en Honorio, Constit. 5. y tiene el título siguiente: *Approbatio Regulae, & Oranis Fratrum Minorum Sancti Francisci.* Que contiene esta Bula: La Regla de San Francisco, y porque la aprueba, y confirma, con razon dize Cherubino, que es Confirmacion de la Orden. Luego la Bula de Inocencio,

que confirma la Regla Trinitaria, y la manda guardar, tambien es Confirmacion de la Orden, y se le debia poner esse titulo.

Exemplo segundo: La Religion de Nuestra Señora del Carmen fue confirmada por el Papa Honorio el Año de 1226. la Bula está en el Bulario Romano de Cherubino, en dicho Papa, Constitucion 3. Que contiene la Regla, su aprobacion, y manda, que se guarde. Pues el Papa Inocencio el mismo por si examina nuestra Regla, y à petición de mi Glorioso Padre San Juan de Mariana de algunas cosas; razon por que algunos la llaman Regla Apostolica, luego confirmada la Regla, la Orden tambien quedò confirmada.

56 Las Sagradas, è Illustrisimas quatro Ordenes Mendicantes, todas fueron confirmadas despues del Pontificado de Inocencio III. y la del Glorioso Padre Santo Domingo, primero que las tres, pues la confirmò el Papa Honorio el Año 1216. *Undecimo Kalendas Ianuarij*. Vase en Cherubino, en dicho Papa, Constit. 2. No hago injuria à nadie, pues hablo por boca del Santisimo Papa Pio V, que lo dice expressamente, en vna Bula, que comienza: *Divina disponente clementia*, &c. dada el Año 1568. à 30 de Agosto; la qual se puede ver en el Bulario de Cherubino, tom. 2. en Pio V. Constit. 71. ibi: *Cum itaque acceperimus, quod Sacer Ordo Fratrum Predicatorum; præ cæteris alijs Fratrum Mendicantium Ordinibus, à Sede Apostolica, primò & si approbatus, & confirmatus fuerit, &c.* Et infra: *Nos, qui de antiquitate, & præheminencia cuiuslibet Ordinis Fratrum Mendicantium, plenam, & indubitam notitiam habuimus, & habemus; Eorum Honoris, & iurium conservationem, &c.* Y así dà à la Religion de Santo Domingo la precedencia de los lugares, y asientos en Procesiones, y otros Actos publicos, respecto de las demas Mendicantes. Mi Religion Trinitaria fue confirmada antes que la de Santo Domingo muchos Años; lo vno por esta Bula de la Regla, y lo otro por otras tres Bulas, que se pondrán presto, dadas antes que dicho Santisimo Patriarca fuesse à Roma, ni tuviesse la Bula de Confirmacion de su Orden.

57 Exemplo tercero, se pone en la Bula corta, que se llama, *Confirmacion del Orden de la Merced*. Que contiene? Solo dezir el Papa Gregorio IX. que supuestò que no vian en Religion aprobada, puedan professar la Orden de San Agustin. Y si imitara yo las explicaciones del Maestro Cabeças, dixera, que esta Bula fue solo facultativa, pues no les manda, que tomen, y professen la Regla de San Agustin, sino *positis Ordinem profiteri*. Y à dicha Bula la llaman, y ponen titulo de Confirmacion de su Orden. Quien, sino es Topo, no ve, quanto con mayor razon se debe esse titulo à la Bula que contiene la Regla Trinitaria? Prelado, y Subditos, con Instituto de redimir Cautivos, avia en el Convento de Ciervo Frigido. Vio el Santo Fundador à suplicar al Papa confirmasse la Orden Remitiòle à los Prelados de Paris, para que ajustassen Regla. Bolviò con ella. El Papa cumple el deseo que tenia el Santo Fundador, *Intentionem tuam postulans Apostolico munimine confirmari*. Confirma la Regla, manda se guarde, y por consiguiente queda confirmada la Orden, en sentir del mismo Papa, y Fundador, cuya intencion, y deseo quedaba cumplido.

58 La Regla de San Agustin, muchos Siglos antes estiba aprobada por la Sede Apostolica. Pidenle al Papa Gregorio IX. apruebe la Congregacion de los Cavalleros Legos, que vivian en Santa vnion, sujetos à vn Maestro, en el Hospital de Santa Eulalia de Barcelona. Responde el Papa: *Ita que no estatis in Religion aprobada, os conce-demus, que podatis professari la Orden de San Agustin; esto es la Regla*. Y con esto, dizen, quedò la Orden aprobada, y confirmada. Hazese vna Regla nueva, con especial orden, è influxo del Papa Inocencio III. confirmala; manda que se observe por la nueva Religion Trinitaria Redentora; luego la Religion queda confirmada.

59 Verdad es esta tan cierta, y tan clara, que la confiesan, y deben confesfar todos los que se precian de leidos. El Maestro Fray Bernardo de Vargas, principal Coronista del Orden de la Merced, en el 1. tomo de su Historia, lib. 1. cap. 20. pag. 57. en principio, se scrive así: *Innocentius Papa Tertius, confirmando Religionem Sanctissime Trinitatis, in confirmationis Bulla inserit Regulam, quinquaginta quinque paragraphos continentem; ab Episcopo Parisiensi, & ab Abbate Sancti Victoris compositam. Sub datum*  
Romæ,

Rome, Anno Domini 1198. decimo sexto Calend. Ianuarij, Anno sui Pontificatus primò. Nya esto el Padre Maestro Cabeças, mure la Confirmacion de la Orden en la de la Regla; considere la data del Año primero de Inocencio, y de 17. de Diziembre. Vargas ethvo muchos Años en Roma, dize yio en el Baticano or. g. piales de Bulas; confiesa la verdad de la antigüedad, confirmacion, y data de nuestra Bula. Los pleitos, y redargucion de insultamentos, no puden ir contra la verdad, &c.

60. Laercio Cherubino, en su Bulario, en la Bula de nuestra Regla, à la margen escribe así: *Fax, Ioannes, Minister, Institutionem huius Ordinis Pontifici significavit, quam prama examinatione, hic, Pontifex confirmavit, dando eis Regulam, hic in certam.*

61. Odorico Raynaldo, de la Congregacion de San Felipe Neri, continuador de Baronio, ad Annum 1198. num. 48. escribe así: *Exercente enim in Ecc. ista, noua Fama, cui Sancte Trinitatis, de Redemptione Captiuorum, nomen est, ac pro illius conatibus Ioannis consilio diligentissime discussa, nascentem nouum Religiosorum Ordinem, sua auctoritate fulcitur.* Y cita à la margen la Epistola 479. que es la que contiene la Regla Trinitaria. Y Odorico tuvo los Registros de los Sumos Pontifices, como el Reverendo Padre Fray Alonso Chacon: cuyo assumpto en escribir in las vidas de los Papas, desde San Pedro hasta Clemente VIII. es digno de gran alabanza, y perpetua memoria. Ni es de marayillar, que erre innumerables cosas que miraba, y disponia, se olvidasse de dar à la Religion de la Santísima Trinidad, y su Regla, la antigüedad, y confirmacion debida: como se olvidò de poner vn Papa, y mas de doceientos Carden. Tes, y otras muchas cosas, que notan sus Adicionadores en el principio del primer tomo de *uitis Pontifici uo.* El Maestro Cabeças anda bulcando en los Auto. es, que olvidados, ò descuidados, ò mal informados, no tratan las cosas de mi Religion, ò se alexan de la verdad.

62. Gabriel Penotto, Canonigo Reglar de San Agustin, en la Historia Tripartita, cap. 74. escribe así: *Orao Sanctissima Trinitatis, Redemptionis Captiuorum, suo Innocentio III. instituta, q. i. ab illo, sub Anno 1198. confirmata, v. ex illius Constitutione apparer.* A este modo fe pudieran alegar otros Autores, aunque muchos, tratando de Inocencio III. y de las Sagradas Religiones, que comengaron en su tiempo, haciendo comemoracion de algunas, p. allan en silencio la Trinitaria. Por que?

63. La tercera Bula està en dichas Decretales de Inocencio, en la imprescion de Roma, carta 264. en la de Colonia, pag. 347. en la de Venecia, tambien pag. 347. Pongola toda, con sus abreviaturas, así: *Ioanni Ministro, Domus Sancte Trinitatis Cervi Frigidis, eiusque Fratris, tam presentibus, quam futuris, Regularem vitam professis in perpetuum. Quo ipsos, & ipsorum Domum recipit in protectionem Apostolicam.*

*Operante Patre Luminum, a quo omne datum optimum, & omne donum perfectum, qui Solem suum oriiri facit super bonos, & malos, etiam a nobis, in quibus peccatis exigentibus, abundat iniquitas, & multorum Charitas refrigerat. Nonnulli faciente cum eis Domino SIG NV M in bonum (ante, inter alia beneficia, qua nobis misericorditer impertitur ad gratiarum actiones propensus inuitamur) posteriorum obliui, ad anteriora cum Apostolo se extendunt; & exuentes veterem hominem cum aetibus suis, & nouum, qui secundum Deum creatus est, induentes, in vi transiunt nouitatem; cum relictis pro Deo que possident, & non que sua sunt sed Iesu Christi, querentes. Voluntariam eligunt paupertatem, & Diuine se subiiciunt seruituti i quorum deside. ijs tanto est propensus annuendum, quanto per opera pietatis gratiorem prestant Altissimo Famulatum. Licet autem secundum Apostolum, neque qui plantat, neque qui rigat sit aliquid, sed qui incrementum dat Deus: Plantationem tamen vestram, nonnulla Apostolica Protectionis praesidio, disposuimus irrigare, quatenus Deo prestante misericorditer incrementum, fructum proferat ex optatum. Ea propter, dilecti in Domino Filij, vestris iustis postulationibus clementer annuimus, & praefatam Domum Sancte Trinitatis Cervi Frigidis, in qua Diuino mancipati estis obsequio, sub Beati Petri, & Nostra Protectione suscipimus, & praesentis scripti Privilegio communitimus. Statuetur, ut quascumque possessione, &c. usque ad verbum, vocabulis. Locum ipsam, in quo eadem Domus vestra sita est, cum omnibus pertinentijs suis. Ecclesiam de Planellis, cum omnibus pertinentijs suis. Sanè nouallium vestrorum, &c. Licet quoque vobis Cleri-*

cos, vel laicos, &c. Prohibemus in superius nulli Fratrum, &c. Christina vero, &c. Cum au-  
tem interdidimus terra, &c. Obvenit vero, &c. Paci quoque, &c. Decernimus ergo, &c.  
salua Sedis Apostolice Auctoritate, & Bishops + Episcopi Canonica iustitia. Si qua igitur  
iura, &c. usque in finem. Datum Laterani, per manum Raynaldi, Domini Papae Notarii,  
& Cancellarii Vicem-Agentis, tertia Nonas Februarii, Indictione 2. Incarnationis Domini  
1198. Pontificatus vero Domini Innocentii Papae III. Anno primo.

**64.** Irrefragable testamento de la Confirmacion de mi Religion es esta Bula, aunque no lo fuera la antecedente de la Confirmacion de la Regla. Segun tener del Maestro Cabeças la Bula dada el Año de 1209. que está en el Bulario de Cherubino, y tiene el mismo principio, y casi las mismas cláusulas es Confirmacion de mi Orden. Luego debe confessar, que está tambien lo es. Pero está escusado, porque está no la vio, o se dá por desentendido de averla visto. Vea en Cherubino, en Honorio III. Coartir. 2. la Bula de Confirmacion de la Orden de Santo Domingo, y se hallarán (fuera del Phologo) las mismas cláusulas, y Privilegios que tiene esta maestra. O esta Trinitaria, dada el Año de 1199. es Confirmacion; o no lo es la de la Orden de Santo Domingo, si la otra nuestra, dada el Año 1209. Y el Maestro Cabeças, clara, y llanamente confiesa, que lo es, como dize en todas sus cláusulas. En el Bulario de la Merced, fol. 3. está una Bula del Papa Innocencio IV. que contiene las mismas Gracias, y Privilegios, dada el Año 1245. yes propia Confirmacion de su Orden. Y lo que los Mercenarios obtuvieron dicho Año, lo gozaba mi Religion quarenta y siete Años antes.

**65.** Dicha Bula, Operante Patre Luminum, &c. tiene Magestad en el estilo; alabanzas de los Santos Fundadores; insinuacion de la Revelation; *faciente cum eis Domino. SIGNUM IN BONUM.* Comunicacion de Privilegios, tales como se concedieron despues de muchos Años á las Religiones. En ella concede el Papa, se puedan recibir Clerigos, y Legos, que viniéren del Siglo; que vna vez hecha profusion en la Religion, no se pueda nadie passar á otra, sino que sea mas estrecha. En el titulo: *Regular em vitam professis in perpetuum.* Tal Bula, no es Confirmacion de la Orden: Pues qual lo será, la corta Mercenaria, puesta arriba?

**66.** En agradecimiento de la ocasion que me ha ofrecido el Padre Maestro Cabeças, de publicar los gloriosos principios de mi Religion Trinitaria Redentora, y su primacia, quiero participarle vna noticia curiosa. Esta Bula tiene la data *tertio nonas Februarii Indictione secunda. Incarnationis Dominica 1198. Pontificatus Anno 1.* He dicho, que la Bula primera fue dada por el mes de Mayo, Año 1198. La de la Regla, el mismo Año por Diciembre. Esta es despues, á tres de Febrero del siguiente Año, el mismo Año por Diciembre. Ella es despues, á tres de Febrero del siguiente Año, el mismo Año por Enero; comienza á contarse el Año segundo del Pontificado. Pues como se pone la data el primero Año de su Pontificado, siendo fecha á tres de Febrero, veinte, y seis dias despues de aver comenzado el Año segundo de la Eleccion? Esta es la dificultad, y parece indisoluble, sino se recurre á yerro del Datario, Vizecanciller, Notario, ó á la Imprinta; y cerrando la puerta á este recurso el Maestro Cabeças, la dará por sospechosa, y fingida. Sepa, pues, que la data está buena; y siendo Año segundo de la Eleccion, dize que es primero de su Pontificado. Así lo notó Odorico Raynald, en los Anales, tom. 13. pag. 30. por estas palabras: *Innocentii, Pontificatus Annos ab octavo Kalendas Martii quo die Consecratus fuit, numerari cepisse nulli dubium est.* Era solamente Diacono quando fue electo. Dilató el ordenarse, y consagrarse Obispo, hasta veinte y dos de Febrero, dia de la Catedral de San Pedro en Antioquia, como afirman todos los Escritores; y no gustaba de tuviese por cumplido su primer Año, hasta cumplido el Año de su Configuracion. Y como esta Bula la dio antes de los 22 de Febrero, la llama del primero Año suyo, &c. Tambien en esta data se ve la verdad de lo que dixe arriba, num. 17. hasta 23. pues siendo del Nacimiento de Christo Año 1199. le llama 1198. de la Encarnacion; porque no avian llegado los 25. de Março, desde el qual dia corrian en igual computo. Otra noticia, de como Innocencio, en aquellos quarenta y siete dias que estuvo sin



confagrarse, no despachaba con Bula, ò Plomo entero, sino con medio. Si lee Libros, la encontrará el Padre Cabeças.

67 La quarta Bula, está en dichas Epistolas Decretales, lib. 1. en la impresión Romana, carta 281. à terço; en la de Colonia, pag. 369. en la de Venecia, pag. 39. Es vna Carta del Papa Inocencio, escrita al Miramamolino Rey de Marrueco; y mi Religión la tiene, y estima como propia, por ser vn Compendio de su glorioso principio, Instituto, y Regla. La fecha es en Roma à ocho de Março, Año segundo de su Pontificado. Y porque el Maestro Cabeças pone, y opone muchas cosas contra esta Carta, es conveniente poner algo della. El tenor es así:

68 *Illustri Miramamolino, Regi Marocitarum, & subditis eius, ad veritatis notitiam pervenire, & in ea salubriter permanere. De approbatione Ordinis, & redimendis Captivos in Veni.*

*Inter opera misericordie, que Iesus Christus Dominus noster Fidelibus suis in Evangelio commendavit, non minore locum obtinet Redemptio Captivorum, & vna per se ipsa illis, que circa talia occupantur, favor: eum debemus Apostolicum imperari. Sane, viri quidam, de quorum existunt numero praeentium portiores, nuper Divinitus inflammati, Regulam, & Ordinem in venerant, per cuius Instituta, tertiam partem proventuum omnium, quos vel nunc habent, vel in futurum poterunt obtinere, in Redemptionem debent expendere Captivorum, & Datum Laterani, octavo Idus Martij, Pontificatus nostri Anno secundo.*

69 Supuestas estas quatro Bulas, puestas en las Decretales (Libro à quien en toda la Christianidad se dà fee) todas las sospechas, y defectos que imagina el Maestro Cabeças, quedun delvancidos. Y es falta suya, y de noticias, no entender los computos, y concurrencias de los Años de Natividad, y Encarnacion. Es defecto suyo, entender que mi Religión no se fundò tan presto, ni tuvo Regla propia tan presto, ni hizo Redencion de Cautivos tan presto. Ni contra estas verdades valen Autores, ni Historiadores, aunque sean Santos, si no son bien informados, ò leidos. Queda claro el tiempo de las Datas, y los intervalos entre vnas, y otras. La primera, que confirma los bienes de Ciervo Frio, fue dada à 16. de Mayo de 1198. La Bula de la Regla, à 17. de Diciembre del mismo. La tercera, en que dà Privilegios, que comienza: *Operante Patre Luminis*, fue dada à tres de Febrero del Año 1199. de Natividad; y 1198. de Encarnacion. La Carta al Rey de Marrueco, fue dada à ocho de Março del Año 1199. del Nacimiento, y 1198. de la Encarnacion, que corria así, hasta 24. de Março, inclusivo.

70 Contra la Carta al Miramamolino, opone el Maestro Cabeças cosas muy graciosas. Que queda convencida de sospechosu, ò fingida, pues tal Año no avia Religión Trinitaria; ni esta fue confirmada hasta el Año de 1209. Ni tal Carta tiene mas legalidad que la del sospechoso Libro de Fray Alonso de San Antonio, Trinitario Descalço; y falsa atestacion de Juan Bautista Alvarez de Ledesma. Item, que los que llevaron la Carta, no padieron ser Religiosos Trinitarios Professos, ni aun Novicios. Y que no es verosimil, no fuesse à dicha primera Redencion alguno de los Santos Fundadores; y que la Carca se diessè en Roma à ocho de Março, y à los 15. huviesse llegado à Ciervo Frio, y se dispusiesse la Redencion, &c. Así và diciendo desde el num. 26. hasta el 32. disponiendo segun su modo las cosas.

71 Respondo, que toda fe merecen las Epistolas Decretales de Inocencio recibidas por autenticas están en todo el Mundo; y muy bien atedò Alvarez de Ledesma. No es negable aquello, *De quorum numero existunt presentium portiores*. Los Portadores de la Carta del Papa Inocencio, eran del numero, y compañía de aquellos Varones Divinamente inflamados, Santos Fundadores, que hallaron, è inventaron Regla, y Orden para redimir Cautivos. Religiosos eran los Portadores, pues como se ha visto en la tercera Bula, supra num. 63. tres Casas tenia en Francia la Orden en su primero Año de edad: la de Ciervo Frio, la del Burgo de la Reyna, y la de Planels; si bien con la estrechura que todas las Fundaciones tienen al principio. El Papa dice, que son Professos: *Regalarem. vitam professis in perpetuum*; y ya tenian la Regla; y esto fue diez y ocho Años antes del Concilio Lateranense. El Doctor Fray Serafin

de Freitas, Mercenario, en el Escolio que haze à la Bula pequeña de su Orden, con Suarez, y Belarmino, dize, que antiguamente los Obispos aprobaban las Religiones, y que las lustrissimas de San Basilio, Agustino, y Benito, fueron introducidas sola *Episcoporum approbatione*. Con esta Doctrina pudiera yo afirmar, que el Obispo Meldense, y Parisiense, en cuyas Diocesis estaban dichas primitivas Casas, avian aprobado mi Orden, y avian profesado los Fundadores, y algunos Hijos suyos, aun antes de ir à Roma, que entonces no se requería, ni mandava, precediesse vn Año de aprobaci6n, ò Noviciado; esso se pidió luego en la Regla, para los que de allí adelante entrassen: aunque se pudiera por otro lado echar, diciendo, que dispens6 el Papa con aquellos primitivos, especialmente con los dos Portadores de la Carta, que fueron los Venerables Padres Doctores Parisienses, Fray Juan Anglico, y Fray Guillelmo Escoto, que sucedieron en el Generalato à mi Padre San Juan de Mata. Aora, despues de tantos Decretos, que piden Año de aprobacion, estàn exceptuadas (assi se estila en Roma) las malas Mugeres, que convertidas, à los tres dias hazen luego su Profesion solemnne. Assi con aquellos, por de virtud aprobada; la suma atencion, y sabiduria de Inocencio dispensaria.

72 No dispense, seana aquellos dos Redentores, y Portadores de la Carta a Novicios. Que implicacion ay en esto? San Pedro Nolascó, en compania de Fray Bernardo de Corbaria, moço de poca edad, y de otros Compañeros muy moços, exercitaba Redenciones, segun dizen sus Coronistas; y no eran Professos, ni aun Novicios, pues no fue aprobada su Orden hasta el Año 1235, y hasta entonces aquellos Cavallos Legos del Hospital de Santa Eulalia de Barcelona, no tenian votos, &c. ni Año de aprobacion, &c. ni Regla señalada, &c. Pues por qué los Trinitarios no podrian ir, aunque no fuessen professos?

73 De Roma salieron los Redentores, y Portadores de la Carta del Papa, no de Ciervo Frio: En el Tyber se embarcaron, y de su Playa Romana filieron, surcando el Mediterraneo. Assi lo dizen las Historias de mi Orden; vease Fray Pedro Lopez de Alborn, lib. 1. pag. 94. el Maestro Figueras in Chronico Latino, pag. 578. y otros. Pues como la Parte contraria, y con qué tuadamento forma tanta estrechura de tiempo, ir la Carta en siete dias desde Roma al Obispado Meldense, donde está el Convento de Ciervo Frio, y disponer el viage para la Redencion? Quiere con esso mover los Lectores de su Papel à que hagan mal concepto de tal Bula, è instrumentos Trinitarios.

74 El vn Varon, divinamente inflamado, San Felix de Valois, se quedd6 en el gobierno del Convento de Ciervo Frio, y los circunvezinos. El otro Varon, divinamente inflamado, San Juan de Mata, con algunos graves, doctos, y devotos Compañeros, que en Paris se le avian juntado, bolvi6 à Roma con la Regla; qued6se alli por algun tiempo. Era de profesion Theologo, Doctor Parisiense, de vivo ingenio, adornado de todas virtudes, y de la Dignidad de Ministro General de la Orden: prendas que movieron al Papa para valerle del en negocios muy graves, como lo hizo, y el referirlos no es desta ocasion. Esta es la razon por que los Santos Fundadores no fueron à esta primera Redencion, y se nombraron Redentores de toda satisfacion; y podian aver profesado, como dicho es, ò dispensado el Papa con ellos, pues su virtud no necesitaba de Año entero de Noviciado. O si no, vayan sin professar, como iban los Mercenarios, ni Professos, ni Novicios.

75 El Maestro Cabeças se muestra muy reparado, y escrupuloso en los computos de las Bulas, y Cronicas Trinitarias, muy olvidado de las suyas. En la comprobacion verèmos su verdad, y fidelidad. En el interim, ajuste en las Historias de su Orden los imposibles siguientes. Como antes de aver nacido el Infante Don Sancho de Aragon, Hijo vltimo del señor Rey Don Iayme el Conquistador, y de la señora Doña Violante su Muger, pudo ser Religioso Mercenario, de los primeros de la Orden, y hallarse con San Pedro Nolascó el Año de 1238. quando esse Santo iba à la Conquista de Valencia? Es cosa cierta, y constante entre los Historiadores, que el Rey Don Iayme celebr6 las Bodas con Doña Violante en la Ciudad de Barcelona.

el Año 1235, por el mes de Setiembre, y desta Señora tuvo muchos Hijos, y el vltimo fue Don Sancho, y no pudo aver nacido de allí à tres Años, &c. Pues siendo esto así, el Padre Fr. Alonso Remon, Coronista principal de la Merced, en el Tomo 1. de la Historia, lib. 2. cap. 8. fol. 59. à tergo, pone à Don Sancho de Aragon ya Religioso Mercedario el Año dicho 1238. Item, en el lib. 4. escribe su vocation, exercicios, entrada en la Orden, por el Año de 1247. ò el siguiente (*sibi conuincitur*) con muchas implicaciones, que por aora se dexan.

76 Ajuste, como aviendo vivido, y florecido San Leonardo, Confessor, en tiempo de San Remigio, y Clodoveo, Rey de Francia, mas de seiscientos Años antes que huviera Orden de la Merced: como pudo ser Mercedario, y Compañero de San Pedro Nolasco: Así lo afirma, y escribe su Vida Fr. Alonso Remon, lib. 3. cap. 22. Viendo esta Historia de Remon, y en ella la Vida de San Leonardo, el Padre Iuan Bólando, de la Compañia de Iesus, in *Actis Sanctorum*, tom. 2. pag. 983. in *Annotat. litter. F.* dice así: *SED TURPE MENDVM. apud Remon, lib. 3. cap. 22. reperies. Vbi ex hac Zumelis narratione malè intellecta, Sanctum Leonardum, Sancti P. tri Nolasci Discipulum facit. El Maestro Zumel alega, y trae à San Leonardo por exemplo antiguo de Redentores: y dixo así: Vetus Redemptionis exemplum. Remon le plantó en su Coronica por Compañero de San Pedro Nolasco, de quien recibió el Santo Abito.*

77 Como se ajusta, que dicho Coronista Remon, lib. 2. cap. 1. fol. 37. ignore los nombres de los Padres de San Pedro Nolasco, y el del Obispado donde nació: pues le llama *Direcessis de San Pablo*, debiendo dezir *San Papulo*; y sepa que trae su origen de Franco, hijo de Hector, que fue en tiempo que Sanfon era Iuez del Pueblo de Dios, y Teuteo Rey de Babylonia? Viendo esto, dicho Padre Iuan Bólando, en el Tomo citado, pag. 982. in *Annotat. litter. C.* escribe así: *Idem, multa habet de Nolascorum antiquissima Familia, cuius originem à Franco, Hectoris filio reuocat, TEMERE FABULAS SECTATVS.* A lo de San Leonardo, llama torpe error; à esto, temeridad en seguir Fabulas, &c.

78 Por debidos respetos dexo de dezir otros semejantes errores, en materias gravissimas. Arienda el Maestro Cabeças à esto; ajuste sus instrumentos, dexese de sospechar, y escrupular, si dos Trinitarios, alias Personas graves, y doctas, van à hazer vna Redencion, professos, ò novicios: no diga, pró suo libito, que salieron de Ciervo Frio, no añada, que eitonçes no avia alli Convento; no cite en prueba desto la Coronica puesta en las Constituciones impresas en Salamanca Año 1584. pues es contra el; porque en ella se escribe así en la pag. 11. *Porro diffundente se noui Ordinis fama, cum plurimi ad Ereum, profiteri religio: n. vitam cupientes, conuenirent; neque tugurioli angustia multos reciperet, &c.* Religiosos avia. En Fundaciones nuevas, pequeñas, y como choças fueron ser las Celdas. No vió en dichas Constituciones Convento en Ciervo Frio; ni vió en ellas los 500. Cautivos rescitados en tiempo de Leon X. de que se tratará abaxo.

Infinúanse tres Bulas, dadas el Año 1209. Y se responde à lo que contra ellas se opondrá; y se tocan cosas curiosas.

79 **P**ARA que se entiendan las objeciones de la Parte contraria, y la superabundante Satisfacion que se da, es conveniente poner el principio, y alguna parte de las Bulas, con sus Datas, y dezir donde, y como se hallan. Y es como se sigue:

80 La primera Bula tiene la Data à 18. de Junio, Año 1209. Indiccion 2. y del

del Pontificado de Inocencio III. Año doze. Hallase en el Bulvario, Romano de Cherubino, Tom. 1. pag. 87. y es la Constitucion 9. que se pone en dicho Papa, con el siguiente principio, y fin.

*Innocentius Episcopus, Servus Servorum Dei. Dilectis Filijs, Ioanni Ministro, & Fratribus Ordinis Sancte Trinitatis, tam presentibus, quam futuris, regularem vitam professis in perpetuum, &c. Operante Patre Luminum, a quo omne datum optimum, & omne donum perfectum, qui Solem suum oriri facit super bonos, Romales, &c. Et infra Plantationem tamen Vestram novella Apostolica Protectionis presidio disposuimus irigare, &c. Datum Viterbij, per manum Ioannis Sancte Mariae in Cosmedin, Diaconi, Cardinalis, Sancte Romae Ecclesie, Cancellarij decimo quarta Kalendas Iulij, Inditione secunda, Incarnationis Dominice, Anno a 209. Pontificatus vero Domini Innocentij Papae III. Anno duodecimo.*

81 Supongo por indubitable, que esta Bula, aunque tiene el mismo principio y casi las mismas clausulas, que la que se puso arriba num. 63. es diversa, y distinta. Lo primero, porque aquella es dada el Año 1199. y esta onze Años despues. Aquella haze mencion de las Casas de Cieruo Frio, Burgo de la Reyna, y de Planels; y esta no. Aquella se dió en Roma en San Juan de Letran, por mano de Raynaldo, Notario, y Vice-Canciller; esta se dió en Viterbo por Juan, Cardenal Diacono, Titulo de Santa Maria en Cosmedin, Canciller del Papa.

82 La segunda Bula tiene el mismo principio, y fin, con la Data en Viterbo el mismo Año, y dia, por mano del mismo Cardenal, y el mismo Año doze del Pontificado. Diferencia en que la p.ª esta num. 80. tiene en Cherubino Indiccion segunda, y esta pone Indiccion doze. En el cuerpo se diferencia mucho, por que la antecedente no expresa Casa ni Convento ninguno; y esta si. Y es necesario, para lo que se ha de dezir en adelante, poner aqui toda la clausula, que contiene la expresion de dichos Conventos; y es del tenor siguiente:

83 *In quibus haec praepos duximus exprimenda vocabulis. Domum Sanctae Trinitatis Cerui Frigidij, cum omnibus pertinentijs suis. Ecclesiam de Planels, cum omnibus pertinentijs suis. Domum Burgi Reginae, cum omnibus pertinentijs suis. Apud Masiliam, Domum Portegalline, cum Hospitali Sancti Martini, & omnibus alijs pertinentijs suis. Apud Arrelatem, Domum Sanctae Trinitatis, cum Ecclesia, & alijs pertinentijs suis. Apud Sanctum Agidium, Hospitale Sancti Iacobi, cum omnibus pertinentijs suis. Apud Enderdam, Hospitale quod dicitur Petri Molinarij, cum omnibus pertinentijs suis. In Enderdensi Diocesi, Domum de Auingania, cum omnibus pertinentijs suis, & possessiones, quas Nobilis vir Petrus de Bello visu vobis apud Ironam pia liberalitate concessit. Hospitale Sanctae Trinitatis situm apud Toletum, cum Ecclesia, & omnibus pertinentijs suis; possessiones, quas Guarcias Archidiaconus Toletanus vobis, apud Archicollam, & Toletum, cum omnibus pertinentijs suis, pia liberalitate concessit. Domos, quas habetis & Amilam, cum omnibus pertinentijs suis. Apud Secobiam, Hospitale cum Ecclesia Sanctae Trinitatis, & omnibus pertinentijs suis. Hospitale Sanctae Trinitatis, apud Burgis, cum possessionibus de Villa Guimara & alijs pertinentijs suis. Possessiones, & alia bona, qua Nobilis Mulier Catalana, apud Emeterij, & in rotaxerna de Burgis, pia vobis liberalitate concessit. Dommum de Tunilla, cum omnibus pertinentijs suis. Domos, possessiones, & alia bona, qua habetis in Quintana de Remo, & in Burges de Bruna, & in Sancto Vincentio de Buezo, cum omnibus pertinentijs suis. Domos, possessiones de Solz, cum omnibus pertinentijs suis. Possessiones, quas habetis in Quintanella Lamonestica, cum omnibus pertinentijs suis. Domum de Barzena, cum omnibus pertinentijs suis. Apud Cosmethes, Ecclesiam cum possessionibus, & alijs pertinentijs suis. In Villa, quae dicitur inter Ecclesias, Domos, possessiones, cum omnibus pertinentijs suis. In Villa Sancti Emeterij, Domos, cum omnibus pertinentijs suis. Confratrias, & alia, qua in Regno Aragonum, Regia donatione habetis, Ecclesiam B. Thomae de Formis in Urbescan, cum omnibus pertinentijs suis. Hospitale, cum Ecclesia, Sanctae Trinitatis de Daroca, quae dicitur Sancti Marci, cum omnibus pertinentijs suis. Hospitale Sanctae Trinitatis de Castropro, cum omnibus pertinentijs suis. Hospitale Sanctae Trinitatis Pontis Reginae, cum omnibus pertinentijs suis. Ecclesiam Sanctae Trinitatis*

de Fonte Jesu, cum veddibus, & alyis pertinentiis suis. Hospitales Sancte Trinitatis de Stampis, quod solet dici, elemosyna a Brionum, cum omnibus pertinentiis suis. Apud Parisios, Hospitale, cum Ecclesia Sancte Trinitatis, & cum Capella in Rione Molendino, cum omnibus pertinentiis suis. Si quando vero loca deserta, &c.

84 Esta Bula (confu Latin de Emterdam, Guarcias, y apud Burgis, & Gometes) se muestra autentica, facada de su original, que en Avinion se presento ante el Vicario General Ludovico Piquetti, a quien se suplico diese vna copia autentica. Diola en pergamino, tiene su plomo pendiente en liston verde. El plomo tiene a vn lado gravado vn Obispo, y al rededor dize nassi: *Bulla Episcopi Aunimonensis*. Al otro lado esta gravada vna Mirra Obispal, y en el circuito dize tambien: *Bulla Episcopi Aunimonensis*. Tiene dicha copia (como su original) la subscripcion del Papa, y algunos Cardenales. No se maravilla la Parte contraria, si en dicha Bula alegada en el Memorial ajustado, de consenfo de ambas Religiones, no hallare muy conformes los vocablos con los sobredichos; que no es facil leer vna letra Francesa, con sus abreviaturas, y rasguillos. Yo los he sacado, con sus malos, o buenos Latines, con lo poco que aprendi en Roma.

85 La tercera Bula del mismo Año de 1209. fue dada en Roma quarto Idus Julij, que es a 12. de dicho mes, por mano del mismo Cardenal, que las dos de arriba, Indiccion doze, y Año del Pontificado doze. En esta alaba mi Religion; dize como se ha estendido de vn Mar a otro Mar; afirma que nuestra Regla fue por el examinada, y aprobada; confirma muchas, y grandes donaciones de posesiones, castas, Iglesias, que pasan la Parte contraria: El principio, y fin de dicha Bula, es como se sigue:

86 *Innocentius, &c. Dilectis Filijs, Ioanni Ministro, &c. Inter cetera beneficia, que Nobis licet indignis, misericordia contulit Redemptoris, hoc quod potissimum iudicamus, si temporibus nostris ad Divini nominis Gloriam, & humanae salutis augmentum, Religio profegerit. Cum igitur Sanctae Trinitatis Ordo, diebus nostris indèpeticus us Regulam diligenter examinatam, Nos ipsi duximus confirmandam, eique Dñs. in tantum dedit incrementum, quoad ad Mari, usque ad Mare suos palmites iam extendit. Nos ad eiusdem propages augmentandam, Ecclesiam Sancti Thomae de Formis in Vrbe, Vobis, Vestrisque Successoribus, praefatam Regulam observantibus auctoritate Apostolica concedentes, &c. Et infra. Praeterea, quascumque possessiones, &c. in quibus haec proprijs duximus exprime, da vocabulis. Ecclesiam S. Thomae de Formis in Vrbe, in Celio Monte. Vbi dicitur, Mors maior, &c. Datum Viterbij, per manum Ioannis Sanctae Mariae in Cosmedin, Diaconi Cardinalis, S. R. Ecclesiae Cancellarij, quarto Idus Julij, Indiccione duodecima, Incarnationis Dominicae Anno 1209. Pontificatus vero Domini Innocentij Papa III. Anno duodecimo.*

87 Esta Bula entera, con la expresion de las muchas posesiones, y Privilegios, se muestra autentica, facada del original Baricano, por el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan de la Torre, de nuestros Padres de la Obervancia, quando estubo en Roma al Capitulo General, que alli se celebrò Año 1656. y facò copias estampadas en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica; de las cuales fui yo participante, hallandome presente en aquella Curia. La verdad de la existencia desta Bula, y de las posesiones que refiere, le consta muy bien al Ilustrissimo Capitulo de San Pedro de Roma, que goza millares de escudos de renta; y aun persevera el pleito pendiente, &c.

88 Contra estas tres Bulas opone muchas cosas el Maestro Cabeças: La primera la admite, no por hazernos merced, sino porque se esta bien, vale desde de ella contra las otras dos. Confiesa, que esta primera Bula es Confirmacion de la Orden, que no haze mencion de la Regla, ni de la Redencion, ni de otra Confirmacion; y por configuiente, que antes del Año 1209. ni mi Religion estubo confirmada; ni vno Regla, &c.

89 Respondo, que con las Bulas del Año primero, y segundo de Inocencio, puestas arriba desde el num. 42. hasta el 68. queda manifestamente probado; y con-

venido, que mi Religión estaba confirmada, confirmando la Regla; y por la otra Bula, que tiene el mismo principio, y clausulas, y Privilegios que esta, dada onze Años despues. Y así esta es tercera Confirmacion que como esta no es Sacramento, puede reiterarse. Poco importa que en esta Bula no se haga mención de la Regla ni Redención, quando ha impreso de dos Bulas en el principio de la Religión; una en que la Condesa de Borgoña, y la Noble Señora Maria Panaxoria, y el Cavallero Roberto de Planets, hizieron grandes donaciones para la Redención de Cautivos Christianos. Y el Papa ástmas, que nuestros Conventos, presentes, y por venir, estaban dedicados para la Redención de Cautivos, supra num. 41. Esta objecion, y arguimento milita propriamente contra quien le haze, pues la Bula pequenita, que llamamos Confirmacion de su Orden, no haze mención de otra Confirmacion, ni de Redención; ni aun pone el nombre del Santo Fundador, como dicen los Papas del nuestro, y de otros; Jo. áni Ministro; Francisco, Dominico, &c. Y conser la Bula Mercenario, qual quada ponderada nam. 31. y los siguientes; los Historiadores de la Milicia de guerra, que fuéron Embaxadores, muy recomendados para obtenerla, y despues de Años la alcanzaron, y andan buscando mysterios en su corteidad. Vase el Maestro Fray Bernardo de Vargas, Tomo 1. lib. 1. capít. 20. con los dos antecedentes.

80. En el Ítem, se opone contra dicha Bula del Año 1209. que tiene la Indiccion segunda; y la otra Bula del mismo Año; y dia, en la qual se expresan los Conventos, tiene Indiccion doze. Y da a entender el Maestro Cabezas, que la Bula que tiene Indiccion segunda, está bien, y la Indiccion doze desta otra Bula, no está bien. y así esta Bula, con todos sus veinte y cinco Conventos, sospechosa, fabulosa, y fingida parece, &c.

81. Respondo, que es claro, y evade, que siendo las dos Bulas del Año 1209. la Indiccion segunda está mal puesta, y la Indiccion doze, en la Bula que expresa los Conventos, está bien puesta. Cheguino trae la dicha Bula con Indiccion segunda, por quarto al fin de la Indiccion, y quedole el 1. debía poner así: Indiccion 12. Errata es y deuido del Corrector, o Impresor. Y que sea cierto, que el Año 1209. era doze del Pontificado, y doze de Indiccion se prueba con el mismo Cherubino; el qual, junta a la Bula nuestra, en la pag. 84. pone otra, que contiene la Creacion de Coluanaes en Rey de los Bulgaros, y Blacos, hecha por Inocencio el Año 1204. y dize, que es Indiccion primera, y seprimo Año de su Pontificado. Y en la misma siguiente trae la ereccion del Hospital de Sanchi Spiritus de Roma, con esta Data: *Litterae per manum Joannis, S. R. Ecclesie Subdiaconi, & Notarii, 13. Kalendas Julij, Indictione septima, Incarnationis Dominice, Anno 1204. Pontifici. Vero Domini Innocentij Papa III. Anno septimo.* Así pudiera traer muchos exemplos de otras Bulas que ay en las Decretales. De los dos conta, que el Año de 4. era seprimo de Indiccion, y seprimo de Pontificado. En tiempo de Inocencio corrían iguales la Indiccion, y los Años de su Pontificado. Sacante, pues, estas confluencias; luego el Año de 1209. que era doze del Pontificado, eran tambien doze de Indiccion. Pateo confesamente. Si el Año de quatro era siete de Indiccion, y tambien de Pontificado, añadiendo cinco, que es hasta nueve, este Año será Indiccion doze; porque cinco, y siete son doze. Ergo, la Indiccion que pone Cherubino en nuestra Bula, dada el Año de 1209. y doze del Pontificado errada está; no ha de dezir segunda, sino doze. Ergo, la Bula nuestra, que expresa los Conventos, dada el mismo Año, y dia, muy buena Indiccion pone. Mas dize que es 12. Estas cuentas piden cuidado, y atencion, y se equivocaban algunos con estas Bulas, que tienen el mismo principio, y fueron dadas el mismo Año, mes, y dia, el Maestro Cabezas opone que el Papa Inocencio, en ellas llama a la Religión nuestra; *PLANTATIONEM VESTRAM, AM. NOY. 64. I. A. M. &c.* Y lo confuere así: *Planta nuevecita, pequenita, y sin vai 258. Nello no se verifica si rema 1. 5. y 26. Conventos, que pone la una Bula, y otras pequesimas como refiere la tercera, &c.*

23

93. Respondo, que es graciosa la construcción, y contra toda buena Latinitad. Vease Calepino; ó otro qualquiera Vocabulario, y no se hallará que *Plantatio* significue *Planta*; sino Planrel, Plantamiento, Sitio donde ay muchas plantas: Vña nueva, Majuelo de doze Años de edad, aun no cumplidos, con zepas de Sarmientos; y Pampanos fecundísimos, que se avian estendido de vn Mar á otro Mar, dize el Papa que crá mi Religion. Advierto, que en la Bula dada el Año 1199. que tiene el mismo principio, *Operante Patre Luminum* &c. no se dize *Plantationem*; tamen *vestram novellam*. *Apostolica protectionis presidio dispositum irrigare*; como dizen estas dos del Año de 1209; Yo faqué aquella, viendo la de los ojos en las Epistolas Decretales, y dize así: *Plantationem tamen vestram nonnulli Apostolica protectionis auxilio dispositum irrigare*, como queda puesto supra num. 63. Alguno dixera, que se avia de estar á las Decretales: Yo admito erratas de Imprinta en las Decretales, y en todos quantos Libros ay; y fiento que viene mejor, *Plantationem vestram novellam*: que *nonnulli protectionis presidio*. Con todo esto lo sujeto á la censura del Padre Maestro, con tal que *per Plantationem*, no construya *Planta* en singular; sea Zepa, Arbol, ó Yerva. Luego verá quan prodigioso, y sumamente mas fecundo estaba el Planrel de la Religion del Serafin Francisco, en tan poca edad como la Trinidad.

94. Contra la segunda Bula, que contiene, y expresa los Conventos, con especialidad se opondrá la Parte contraria, y dize, que se contraria en la Indicción con la antecedente, pues esta tiene Indicción *doze*, y aquella, *segunda*. Que en la antecedente no halló el Papa Convento ninguno que expresar; y en esta pone muchos; y si los tenia, por qué no los ponía en la primera? Para qué segunda Bula en vn mismo dia, mes, y Año? En la antecedente, el Papa llama á la Religion, *Plantationem novellam*, Planta nuevecita, pequenita, tiernecita, y de pocas raizes. Como viene esto con tener 25. Conventos, frondosas Ramas en Reynos, y Provincias tan distantes? Que juntas las Ilustrísimas Religiones de Santo Domingo, y San Francisco (contando desde su Fundacion en iguales años) no pudieron estérderse tanto. Que en vna Chronica, que está delante, ó al principio de vnas Constituciones de la Sagrada Religión de los Trinitarios Calçados, impressas en Salamanca por Juan Fernandez. Año 1584. pag. 10. se supone, que en tiempo de la aprobacion de la Orden no tenia Convento ninguno fundado; y que los Fundadores salieron de Roma para fundar en Ciervo Frios; y que aun despues de aver llegado, estuvieron los Santos Patrias algunas tiempo sin Convento. Dicha Chronica, pag. 11. *Neque tugurii angustia multos caperet, Gantharus Constabularius, p. edictus, Ceruus Frigidum. Vbi Canobium extrueretur, Eremitis donat.* Que dicha Chronica, pag. 13. hablando de los Conventos que se fundaron en vida del Patriarca San Juan de Mata, hasta 21 de Noviembre de 1214. en que murió, solo refiere veinte Conventos; y la Bula refiere seis, que no halló, ni se manifestaron al Coronista: los quales son, el de Paris, Tunilla, Burgos, Tunilla, Fuente de Iesús, y el de Braya. Que estos no los pudo topár la Religion, ni hallar su Coronista: siendo así, que no añudo pocos, &c. Que la misma Chronica, pag. 13. dize, que Fr. Guillermo Escoto, tercer General de la Orden (que empezó á serlo en Años 1217.) fundó el Convento de Paris: lo qual se contradize con el texto de la Bula, que le supone fundado el Año de 1209. ocho Años antes de ser General: quien (siendolo ya) le fundó. Que en dicha Bula se halla el Convento de Toleja; y este lo fundó Fr. Elias el Año de 1220. como lo dize Román, y Alcones &c. Que en dicha Bula está el Convento de Daroca, fundado en el Hospital de Iglesia de San Marcos, donde vinieron á parar los milagrosos Corporales &c. Que el milagro succedió el Año de 1239. y que en el Libro de su Historia, cap. 8. folio se dize así: Fue por el Angel santo guiada (la Bula ha *in Hospiti. de San Marcos que estaba junto ante las Puercas de la Ciudad, que es al presente Manasterio del Orden de la Santissima Trinidad*. Confirma esto con Beuter, en la Historia General de España, part. 1. lib. 2. cap. 42. fol. 234. &c. Con que saca por consecuencia, que en primera Años despues de lo que dize la Bula, no hubo Convento en Daroca, Año de, que probará, que al-

gunos

gunos Conventos que contiene dicha Bula, no estaban fundados muchos Años después; y así dicha Bula, apócrifa, fabulosa, y fingida es. Y en la Peticion que merió en el Real Consejo de Aragon ( que contenia la substancia de su Papel estampado) añadió, que esta Bula de los Conventos no la topó Cherubino. Item, que la Coronica que está en dichas Constituciones, es recibida en toda la Orden, &c.

95 Respondo, que toda esta maquina cae con la existencia de la Bula, que autentica se presenta; à que se debe mas credito, que al descuido, y negligencia de los Autores; à quienes, si se atiende, se siguen mostruosidades, è implicaciones, como presto se verá en algunos que se hallan en Escritores de la Merced. No dirá la Parte contraria, que he dexado algo de substancia de sus objeciones, y argumentos. Pues tenga paciencia, y vea su engano, poca lectura, y falta de noticias.

96 Dexemos à un lado algunas cosas, que quedan ya arriba ajustadas. Ya queda manifesto supra num. 91. que la Indiccion 12. que tiene la Data desta Bula, es puntual, y ajustada. Que el Papa no llama à mi Religion: *Planta nuda exiit, pequentata, y sin raíces*; sino: *Plantationem vestram novellam*. Plantel, Majuelo de muchas Vides; y el Vino de su Caridad avia llegado à diversas Provincias, y Reynos de la Christiandad. La que la Parte contraria llama Coronica del Orden de la Santísima Trinidad, recibida en toda ella (y lo haze por magnificar su objection) son seis pliegos; que están antes de las Constituciones estampadas en Salamanca el Año 1584. Tiene este título: *Institutio, sive fundamentum, & Chronica Fratrum Ordinis Santissimæ, ac Individuæ Trinitatis, de Redemptione Captivorum*. Aqui brevemente se dicen los principios de la Religion. Pone los Conventos que avia, vieniendo mi Glorioso Padre, y Fundador San Juan de Mata. Entre ellos pone el de Daroca, y el de Toledo, y el de Braça (y le llama, *Domus de Braca*). Alguno se quedó en el tintero, è en la Imprenta. El Autor deste Cronico lo escribió treientos Años después de lo que refiere; y no avia visto esta Bula, donde están tambien los Conventos de Paris, Burgos, y Tunilla. Luego bolveré à especificar, è indibuiduar soluciones à lo que se opond contra los de Paris, Toledo, y Daroca. Vamos como estaba à los doze Años de su edad la Viña del Serafin Francisco.

96 La Ilustrísima Religion del Serafico Padre San Francisco, à los doze Años de su fundacion tenia mas de cincuenta Conventos, en diversas Provincias de la Christiandad. Vea el Maestro Cabeças los *Annales Minorum*, compuestos por el muy Erudito, y Venerable Padre Fr. Lucas Vvadingo, usque ad paginam 205. En el Año de Christo Nuestro Bien 1219. que era el doze de edad de la Religion Franciscana; se juntaron al Capitulo General de Assis cinco mil Religiosos, y quedaban en los Conventos bastantes para su servicio. Así lo afirma, y tiene por muy cierto el dicho Autor, pag. 189. Dando destes cinco mil Frailes para cada Convento cincuenta (que no viene èon la suma pobreza, y cordedad con que fundaba el Santo) son necesarios cien Conventos. No ha leído Anales de San Francisco, ni Santo Domingo el Maestro Cabeças, y así dixo, que en igual tiempo no fundaron tantos Conventos como los Trinitarios.

97 La Coronica de las Constituciones citadas dize, que Gantero de Castillon, Condestable de Francia, dió à los Fundadores sitio, *ubi Cœnobium extrueretur*, para edificar Convento. Esto no quita que tuviessen fundado Convento, con la estrechura que se suele, y falta de sitio para acomodarse, estenderse, y edificar; antes se supone en las palabras, que inmediatamente anteceden, así: *Porro diffundente se noui Ordinis famam, cum plerumque ad Eremitum, proficere religiosam vitam cupientes, conuenirent, neque iugari soli angustia multos recipere, Gantherus, &c.* Fundacion avia; allí vivian Religiosos en el Santo Predio; pequeño era el sitio; pequeñas las Celdas, y como choças. Viendo esto el Condestable, con generosa piedad, les dió sitio para estenderse, y fabricar. Distinta cosa es fundar, que fabricar. Así començaron casi todas las Religiones; fundan en una cañilla, y luego tratan de fabricar. Aunque la Orden de la Merced parece fue al rebés; segun cuentan sus Historiadores, que aquellos primeros Santos Cavalleros Legos fundaron en un Quarto del Palacio del señor Rey



Don Tayme, donde estavieron muchos dias; y luego se hallaron en el Hospital de Santa Eulalia: *Magistro, & Fratibus Hospitalis sancte Eulalie*. Y el Año 1232. el Cavallero Raymundo de Picamano les hizo gracia, y donacion de vn sitio junto al Mar, donde fabricassen. Vargas, Tom. I. pag. 52.

98 La misma respectate da a lo del Convento de Paris; que vna cosa es fundar, otra edificar. El tercer General Fr. Guillermo Escoto no fundó en Paris; ya estaba fundado muchos Años antes (como aize la Bula) muado, o comprado sitio, o recibió la Iglesia que le dieron de San Matirino Martyr; y junto a ella labró vivienda, dexando el antiguo sitio, donde al principio se fundó. Cada dia experimentamos esto. Y las palabras de la Coronica breve; citada, admitiendo esto, porque en la pag. 14. escribe así: *Hic igitur Guillelmus, in redimendis Capitulis suis & radecessoribus non senior, in ampliacione Ordinis diligens visus est: Nam alia obtinuit loca, susceptaque Monasteria, in quibus Domus nostra sancti Mathurini apud Parisios.*

99 Todo esto se confirma con lo que aora dire de los Conventos de Burgos, y Toledo. El Maestro Fr. Juan de Figueras, en el Chronicon Latino de mi Orden, pag. 55. hablando del mismo tercero General Fr. Guillermo Escoto, dize, que hizo su Vicario General a Fr. Martin, segundo Ministro del Convento de Burgos, y que confirmó vna Concordia, hecha entre Don Mauricio, Obispo de Burgos, y entre dicho Ministro, sobre la fabrica de la Iglesia de dicho Convento, ibi: *Compositio inter Mauritiu[m], Natione Anglicum, Episcopum Burgensem, & illum, pro constructa Ecclesia praeiusti Monasteij, confirmavit.* Si vno coje esto, y para aqui dirá, que en este tiempo se fundó el Convento de Burgos, y sacará el absurdo de que se fundó antes de ser General, &c. Digo, pues, que ya citaba fundado antes del Año de 1209. como afirma la Bula. Y el Maestro Figueras, pag. 36. escribe así: *Domus Regia Burgenfis in Castella Veteris, fundata a Sancto Ioanne 1207.* Y Fr. Pedro Lopez de Altona, en la Coronica, pag. 110. trae vna Confirmacion del señor Rey: Don Alonso Octavo de Castilla, de las Donaciones hechas a mi Padre San Juan de Mata, por la señora Doña Catalana, de vnas Possesiones, y Rentas que tenia en vnos Lugares junto a Burgos. La fecha es en la Villa de Atienza, a 14. de Março, Era 1245. Ya se sabe, que para saber que Años eran del Nacimiento de Christo, se quitan de la Era 38. y así vino a ser el Año 1207. y de alli a doze, ò treze Años fue el fabricar la Iglesia, en tiempo del General Guillermo. Lo ordinario es, primero fundar; y luego edificar, &c.

100 En el Convento de Toledo se concluye lo dicho, y lo mal que el Maestro Cabeças alega Autores. Fundóse este Convento el Año de 1207. El Maestro Figueras, pag. 36. ibi: *Domus Toletana 1207.* Fr. Pedro Lopez de Altona, pag. 120. dize, como a instancia de Don Garcia, Arçediano de Toledo, mi glorioso Padre embió a Fr. Elias de Ovalle, y otros, para que fundassen. Y añade así: *Tomaron possessio de sitio el Año 1207.* De fuerte, que la Bula pone el Convento de Toledo, y las posesiones que Don Garcia concedió, apud *Archicolum, & Toletum*, corresponden las Coronicas, la de las Construcciones, la de Altona, y Figueras, y otros. Que hizo el Año de 20. Fr. Elias? Edificar; que es diverso de fundar. Veamos esto en el mismo Autor que cita la Parte contraria.

101 Pedro de Alcoçer, en la Historia de la Ciudad de Toledo, impresa alli el Año 1554. en el fol. 103. escribe así: *Capitulo VII. Del Monasterio de la Santa Trinidad, y de su Fundacion. El Monasterio de la Santissima Trinidad, que es de Religiosos desta Santa Orden, fue en su comienço fundado por la diligencia de vn Religioso llamado Fr. Elias, que venido a esta Ciudad, alcanço para ello licencia del Rey Don Alonso VIII. cuya edificacion se comenzó a 1220. Años de nuestra Salud. El primero moraron estos Religiosos en vna Casa que el dicho Fr. Elias compró. Mas poco despues, vn Cavallero llamado Don Fernan Perez Pantoja, hijo de Don Pedro Almindex, que moraba junto al Monasterio, les dió vna parte de su Casa, en que hizieron Iglesia, &c. Quien novè en estas palabras la evidencia de lo que he dicho? La edificació fue por los Años 1220. la fundacion antes, ibi: *Primerio moraron, &c.* Y el mismo Alcoçer, tratando de Mo-*

mañeros de otras Religiones, via el mismo effilo: primero, habla de las fundaciones, y luego de los edificios. El Padre Fr. Geronimo Roman, que alega Cabeças, el mismo cita exprellamente à Alcoçer; aunque no habla con la distincion de fundar, y edificar. Y añade Roman vnas palabras, que confirman lo que voy diziendo. En la impresion que miro; hecha en Medina del Campo, Año 1575, en la Republica Christiana, lib. 6. cap. 1. fol. 296 à terço; col. 2. escreve así; *Hallamos en la Ciudad de Toledo Monasterio, porque vn Padre, llamado Fr. Eliazio fundó en los Años de 1220. reynando el Rey Don Fernan el Santo, &c.* El Rey Don Alonso de Castilla murió el Año 1214. por Octubre; Entró à reynar, su hijo Don Enrique; el qual murió el Año de 1217. por el mes de Junio. Succedióle el Santo Rey Don Fernando, Seg. Vease Mariana: Pedro de Alcoçer, dize, como se fundó en tiempo del Rey Don Alonso nuestro Convento de Toledo; y que el edificar, se comenzó en tiempo del Rey Don Fernando el Santo, por el Año de 1220. Dize Fr. Geronimo Roman, que sigue à Alcoçer; y se refiere à él; pero no debia llamar fundarlo que el llama edificar. El Maestro Cabeças canoniza à vn Autor, quando en él halla algo que parece ser contra los Trinitarios; y al mismo Autor le condena quando dize en favor nuestro; y contra Mercenarios. En este punto afirma que Roman es Autor clasico; grave, desconfiadoso; o informado de instrumentos. Y porque en este mismo Tomo, Libro, y Capitulo; dixo el mismo Autor, que por Escrituras autenticas hallaba, que antes que se confirmasse el Orden Regular; hubo en España Monasterios de Cavalleros Trinitarios Redentores de Cautivos; y que el Año de 1172. hizo Donacion el Rey Don Alonso de Castilla à los Frades de Aulade, de la Villa de Bolobris, que es Ribera del Tajo; y que pertenexa à los Cavalleros de Toledo, Redentores de Cautivos, &c. por esto el Padre Cabeças, en vna Peticion que metió en el Real Consejo de Aragon, en treinta del mes de Julio pasado, redarguyendo instrumentos, y estos Cavalleros Trinitarios Redentores, escreve así: *Fr. el Padre Roman habló sin fundamento, ni Autor, que autorizasse dicho, &c.* De cierto, que en lo que dize en espacio de veinte rengiones, para lo qual es Autor clasico; grave desinteresado; informado de instrumentos; y para lo que dize en los otros inmediatos, no habla con fundamento, ni con Autores, ni con instrumentos; aviendo los Trinitarios del Convento de Toledo mostradole el instrumento de Donacion del Rey Don Alonso.

202 La fundacion del Convento de Daroca, muchos Años antes que succediese el milagro de los Corporales, es certissima. Lo primero, y principal, porque está en dicha Bula, dada el Año 1209. Esta debe ser Regla por donde se corrijan los Autores que andan defecaminados. Demás, de que la Coronica de dichas Constituciones, estampadas en Salamanca Año 1584. y otras, treinta Años mas antiguas, ponen la fundacion del Convento de Daroca; viviendo mi Padre San Juan de Mara. El Maestro Figueras, en la Coronica Latina, pag. 35. escreve así: *Domus Daroca, in Regno Aragonie, fundata à Sancto Ioanne, Anno 1206.* Y Fr. Pedro Lopez de Altona en la Coronica, pag. 130. afirma, como el mismo Santo fundó dicho Convento; y que la Ciudad le hizo Donacion del Hospital de S. Marcos, con todas sus posesiones; y que el Papa Inocencio III. confirmó dicha Donacion. Y añade así: *En este Convento succedió el milagro de rebenar la Mula que traia los Corporales; tan celebrados en las Historias de los Reynos de Aragon; y Valencia; y estuvieron en esta Santa Casa quatro Años, hasta que se trasladaron à la Colegiata de dicha Ciudad, &c.* Este Autor escreve como quien avia visto la Bula de Inocencio, en que pone, y confirma: *Hospital, cum Ecclesia Sancta Trinitatis de Daroca, que solent dici Sancti Marci, cum omnibus pertinentiis suis.*

203 Que importa que aya Autores que digan, ò den à entender, que despues que estuvieron en el Hospital de San Marcos los Corporales, fue Convento de Trinitarios? Y erran, mal informados, en esto, y en otras infinitas cosas. Gaspar Ercola no. 2. part. de la Decad. 1. de la Historia de Valencia, cap. 52. col. 1252. tratando deste caso de los Corporales, y la Mula que los llevaba, escreve así: *Llegó à Daroca, à siete de Marzo la Mula; se entró, no en la Iglesia de San Christoval, de la qual era Cura el Cle-*

viga (como claramente se engaña Benter) sino en la de San Marcos, que entonces era Hospital, y ora Colegio de Frayles Trinitarios, &c. He aqui un engaño del grave Autor Pedro Anton Benter. Pues y este otro de Escolano. El Padre Maestro Fr. Francisco Diago, de la Sagrada Religion de Predicadores, en el Tom. 1. de los Anales de Valencia, lib. 7. cap. 32. fol. 327. prueba con eficaces razones, que la venida de la Mula, y Corporales no pudo ser por Marco, ni por Abril, ni aun por Mayo. A este modo tambien yerran entendiendo, que aun no avia Trinitarios allí. Hospital era, y de Trinitarios; después fue Colegio, &c. Oiga la Parte contraria, lo que dize su Maestro Fr. Bernardo de Vargas, en la Coronica, Tom. 1. lib. 1. cap. 19. Va hablando del tiempo en que su Religion se confirmó; y contra el sentir comun de todos los Escritores, y tradicion de su Orden, afirma, que el Año 1235. y que esta es la Data de la Bula pequeña, y que el ha visto el original Vaticano, y que contra esta verdad no ha de valer la autoridad del celebre, y doctissimo Maestro General Nadal Gaver, que dió ocasion de errar a los demás. Y tras esto, inmediatamente, en la pag. 55. litt. B. escribe así: *Sed solertius Bullam prefatam legendam, tam ab eo, quam a sequacibus suis dissentire decrevi. Veritas quippe inquirenda est, non a vulgus, qui sunt Auctores, sed a Fides, & a textu, hoc est, a Bulla originali, ut est rextus, in cap. ietunium, 76. dist. Et sic non est Mirandum, quod extrahens Veritatem, e' siquido, limpido, claro, & puro Gregory Moni, Fonte, a communi voborum sententia dissecam. Communis enim opinio non attenditur, quando contraria habet Validas & meliores rationes L. 1. §. Sed neque, &c.* Arroyos son los Autores; alexanse de la Fuente, mezclanse con otras Aguas, y corren turbios. Atienda se lo siguiente:

104. Monstruosidades, contradicciones, e implicaciones se hallan en Escritores del Orden de la Merced, y en los Instrumentos que alegan; sacados del Arca de hierro, y Archivo del Convento de Barcelona; y se ven obligados aora a confesar, que sus Autores se engañaron, y sus Instrumentos están errados. En las lecciones del Oficio de San Pedro Nolasco se dize, que murió el Año de 1256. Esto así, es comun sentir de los Escritores desta Orden, y de otros, que murió el Año de 1249. Sic, los Maestros Zumel, Remon, Vargas, Corbera, Barbosa, el Martyrologio Hispano, Tom. 1. in mense Ianuario, pag. 349. el Galicano, Tom. 1. in mense Augusto, pag. 504. y aun el Maestro Salmeron General que fue de la Merced, en el Libro de sus Recuerdos historicos, y politicos, pag. 23. y 24. pone vivió a San Pedro Nolasco, y diziendo Missa en la Ciudad de Murcia el Año 1266. siendo así, que Salmeron, pag. 57. trae el Instrumento, en que se dize, murió diez Años antes, conviene a saber, el de 56. Qué es esto? Tantos Maestros, y Generales, y Coronistas Mercenarios ignoran el Año de la muerte de su Padre? A quien se debe estar, a las lecciones, o a los Autores? Dirán, que a las lecciones, y no hazer caso de tan graves Maestros, y Escritores. Digan pues, y confessen, que se ha de estar a vna Bula Pontificia, que pone los Conventos que avia entonces en la Religion Trinitaria; y no anteponer el descuido, o ignorancia de vn asomo de Chronica. Ni contra la verdad valen Autores, que si huvieran visto dichas Bulas, escribieran mejor. Qué cosa mas clara, y evidente, que ser mi Religion, en su Origen, y Confirmacion Apostolica, mas antigua, que las Ilustrísimas de Santo Domingo, y San Francisco? Y por no aver visto los Autores las quatro Bulas de las Epitolas Decretales de Inocencio, arriba puestas, o por no estar bien informados, escriben mal; y esta es queixa comun, que tienen los vnos de los otros.

105. El Sacerdocio de San Pedro Nolasco, que afirma el Maestro Salmeron, es cosa nueva, apocrifia, y contra todos los Coronistas de su Orden, que llanamente confiesan, que los primeros siete Maestros Generales fueron Legos, no Clerigos. Y el mismo Salmeron se contradize, porque en la pag. 156. hablando del octavo Maestro General, y de su sepulcro, dize, que en el Convento del Puche tiene el epitafio siguiente:

REVERENDVS PATER FRATER RAYMVNDVS ALBERTVS,  
PRIMVS MAGISTER ORDINIS CLERICVS. OBIIT ANNO DOMINI  
1330.

1330. DECIMOQUARTO IDUS DECEMBRIS, &c. Si este fue el primer Maestro Clerigo; luego no lo fue San Pedro Nolasco. Ni en la razon que lo fuelle; porque aviendolo fundado la Orden de Legos; no avia de mudar estado el primer Maestro, que era la Forma, y Dechado de los demas, &c. Mire el Padre Cabeças como puede ajutar el *caroz* de los *lans* de este Episcopio; que para mí es facil; pues admito yerros, no solo en la Imprenta; pero tambien en Pintores, Escultores, y Lapidarios.

106 En la sexta leccion del Oficio de San Raymundo Nonnato se dize murio el Año de 1140. Ve de pues; lo que dize el Maestro Vargas; principal Cronista de la *Merced*, Tom. 1. lib. 2. cap. 3. pag. 152. post. medium, ad Annum 1134. Tratando de la muerte de dicho Santo, escribe asi: *In quibusdam enim non modice auctoritatibus conciliis, Gotholupo titomate scriptis, expressa verborum assertione adveniunt, Sanctum Raymundum (de quo in presentiarum nobis est sermo) obiisse hoc Anno 1134. & simul iter ibi legitur quod postquam fuerat Redemptor electus in Capitulo Barchonae, celebrato Anno 1134. interuxerat decem Annis, hoc est, usque ad presentem Annum 1134.* Esto dize Vargas; y destruye el Cardenalato de San Raymundo pues dizen le el Cardenal el Papa Gregorio IX. y fue este Papa mas de noventa Años antes. Dirán que no valen nada aquellos Quadernos Catalanes, ni lo que dize Vargas; y que se ha de estar a las lecciones. Haganos pues; merced el Maestro Cabeças de no dar tanta fe a vn Cronicalo Trinitario, y dela a vna Buía Pontificia. A este modo pudiera traer otras cosas de Escriitores Mercenarios; y en materia mas grave; y alta, que por aora se dexan.

107 Que la Bula de quien se trata, no la halló, ni topó Cherubino, opone el Maestro Cabeças. Frivola cosa! Porque es cierto, que de cien partes de Bulas; que tienen tantas Sagradas Religiones; no trae Cherubino vna parte. Los Padres Mercenarios, en su *Bulario*; traen dos Bulas del Papa Inocencio IV. y cinco de Alexandro IV. y Cherubino en su *Bulario* no refiere ninguna destas Mercenarias. Mi Religión tiene ocho Bulas de Inocencio III. (é ignoramos otras) no será buena consecuencia; Cherubino, solamente trae dos; *ergo* no ay mas?

108 Que repugnancia ay, que en vn mismo dia se den, y despachen dos Bulas; y que tengan el mismo principio? Dize el Maestro Cabeças, que es superfluo; pues pudiera el Papa en la primera incluir toda la disposicion de la segunda, que expresa los Conventos. Respondio, que tuviera razon; si me diera por infinitos los Oficiales de la Dataria, y los demas de la Curia Romana, en sacar siempre, de vna vez, y sin errar; lo que los Pretendientes suplican. Son Hombres; y se suelen defender, y no ostender en los Decretos, Letras, Breves, ó Bulas; lo que yo pedia en mi Memorial, y lo que el Papa me concedia; de que pudiera individuar casos que a mí me sucedieron. Quien creera, que pidiendo en Roma vn Procurador de la Orden de San Francisco vnas Letras contra mi Religión Descalça; que fundaba en la Ciudad de Alfaro; las Letras se hicieron hablando con, y contra los Padres Capuchinos, los quales no fundaban; ni trataban de esto? Caso fue este, que no ayudo poco, para que cessasse la contradiccion de la Parte de la Provincia; y Convento de San Francisco. Mi Padre, y Fundador San Juan de Mata, por sí, ó su Procurador, suplico al Papa por la Confirmacion de todos los Conventos de la Orden, sus bienes, y posesiones, expressandolos en la Suplica, ó Memorial. El Papa, *Annuit* Baxa la Suplica a los Oficiales. Dispone vno la Bula; estiendo las clausulas; dexóse la expresion de los Conventos; proseguio con otras clausulas comunes, &c. No quedando contento el Procurador, tornó a pedir expresion de los Conventos; y aunque no se despachasse esta segunda el mismo dia, sino que allí a tres; ó quatro. se pone la Data primera; y asi se quedaron ambas Bulas en la Orden en la misma Data de Año, mes, y dia, &c.

109 Contra la tercera Bula, que contiene la Confirmacion de las muchas, y ricas posesiones del Convento primitivo de Roma, opone el Maestro Cabeças (fuera de las generales) que en ella no nos da nombre de Redentores; que su Data es Indiccion 12. Que Cherubino no la encontró. Que 24. dias antes, el Papa avia llamado

llamado à la Religión, *planta nueua y extra*; y no cabe esto con Donaciones; y posesiones tan preciosas; que dudo se ayant concedido de vna vez, ni aun de muchas à Religión alguna; *ser Planta tiernísima; y sin raíces; y luego Trunco de 26 Ramas; frondosísimas, que llenan el Orbe todo; parece milagro; &c.*

110. Respondo, ya está satisfecho en lo dicho por las dos Bulas antecedentes. Poco importa que en esta Bula, ni en su Rubrica, ni en texto, no nos llame Redentores; basta que en ella dize, como examinó, aprobó, y confirmó nuestra Regla; por la qual fomos Redentores; y baxa la Bula primera de la Orden, puesta sopra num. 47. Ya queda manifesto, que la Indiccion está puntualísima; y que Cherubino de cien partes, de Bulas no pone yna; y que el Papa no dixo, *Plantam*; sino, *Plantationem*; y no dixo sin raíces, como de su cabeza traduzca Parte contraria; El tener el Convento de Roma tantas posesiones, fue tanta piedad, y liberalidad del Papa Inocencio, y otros Principes. La Religión Trinitaria eta las Primicias de su Pontificado, comenzó con admirable fervor; y ardentísima Caridad, redimiendo Cautivos, hospedando Pobres, curando Enfermos; y llevabáse las voluntades de todos; y no es de admirar que muchos con larga mano la enriqueziesen. Ya insinué arriba, que muchas destas posesiones goza el Capítulo de San Pedro; y el Papa Pio V. mandó la restitucion íntegrum. Añade el Padre Cabeças en la Petición de 27. de Julio, que en la Coronica que está delante de las Constituciones estampadas en Salamanca el Año de 1584. el Autor confidera à la Religión Trinitaria como grano de Mostaza, hasta el Año 14.11. dando à entender, que hasta entonces era pequenita Planta, y no estendiá de un Mar à otro Mar. Digo, que su construcción es muy mala; porque expresamente dize, que los granos de Mostaza, que al principio de la Orden se sembraron en España, crecieron mucho, y dicho Año no estab in con grandes frutos, y no dize el Autor, que entonces fuesse como grano de Mostaza. Las palabras formales son estas, pag. 20. *His temporibus non cecidit flos, nec color optimus mutatus est, apud incolentes Hispaniæ Prouincias; sed velut granum Sinapis in Arborescens crescit grandem; prouide illa ministula nostra Religioni; que commemoramus scilicet, apud Hispanos iacta, uberes protulere fructus. In Prouincia enim Castelle, & quas possumus Domos, prouentibus multis locupletes effecte sunt; & nobilitate multo illis alie sunt superstructe. Sunt autem Domus Prouinciæ Castelle, & Prouinciæ Vandalicæ, numero quadraginta.* Llama granos de Mostaza à los Conuentos que avia contado antecedentemente en la pag. 13; que son los que avia viviendo mi Padre, y Fundador San Juan de Mata. Ponderése la construcción de la Parte contraria.

111. No se quede nada sin respuesta. Otra Bula tiene mi Orden del Santissimo Inocencio III. dada el Año 1210. à 15. de las Kalas de Enero, que viene à ser à 18. de Diciembre, Año 1210. de Nacimiento, y Encarnacion, y 13. de su Pontificado. Esta Bula solo contiene la Confirmacion de vnas Donaciones hechas al Convento de Burgos; contra la qual opone el Maestro Cabeças, que no haze al Pleito, y solo sirve de volumen. Que en ella no nos llama Redentores; y que tal Bula no puede verificarse, pues tal Año no avia Convento en Burgos.

112. Respondo, que tiene razon en lo primero; pues teniendo mi Religión quatro Bulas del Año de 1198. y el siguiente, en que dize, como todas sus Casas, y Conuentos están dedicados à la Redencion de Cautivos; y dà Regla propia para esso; item, tres Bulas tan grandes del Año 1209. superfluo fue meter en el Memorial grande, ajustado, e impreso de consentimiento de ambas Religiones Trinitaria, y Mercenaria, dicha Bula. A lo demás, ya queda probado como avia Convento en Burgos; y que no era necesario que en todas las Bulas nos andasse llamando el Papa Redentores, bastaban las dos Bulas primeras, en las quales lo hizo. Esto si, que fué en la primera Bula pequenita de la Merced, en la qual el Papa Gregorio IX. no les dà este titulo. Y no obstante esto, aviendo sido su Orden confirmada 30. Años después de su nia, y no teniendo Regla de redimir Cautivos, dicen en los Pulpitos, que són los primeros Redentores post Christum; aunque añaden, *ex voto*. El voto no es

de redimir, sino de que darse en rehenes, si fueren necesario, y esto fuese muchas limitaciones en sus Constituciones; y si el que esta á pique de renegar no es del Rey, no de donde es el dinero que llevan, ó es de los bienvenidos, se le dejen. Y este el Maestro Fray Ignacio Vidonio, Mercenario, y Redentor que fue en su Libro: *Espejo Católico a la Ciudad de Roma y Christiani*, &c. lib. 10. cap. 7. pag. 103. donde refiere, como vn Christiano renegó, por que no le querian redimir quando el dho. era entendedor lo haria; si no le relearaban, &c. Y este acerca del quarto Voto, y vn Libro intitulado *Lapis Lapidum*, compuesto por el Reverendo Padre Fray Juan Tomás de Vezzano, del Orden de los Mínimos de San Francisco de Paula, tres vezes Provincial de la Provincia de Genova, y Teologo de aquella Republica, donde con gran erudicion, y eficacia de razones lo enflaquece, &c.

113. Con esto queda superabundantemente satisfecho á todas las sospechas, defectos, y nulidades, que desde su numero primero, hasta el 56. imagina el Maestro Cabeças en las primeras, y fundamentales Bulas de mi Religion, concedidas por Inocencio III. y correge de aver dicho en el fin de su Papel, que *del mismo satisfacer con individualidad, a los notorios defectos que ostone, si satisfucion tenemos que dar.* Y cambien en el primer Papelillo de las tachas, que antecedentemente dió á la Estampa, y sea que promete hazer *enmienda de la falsedad de los Instrumentos de mi Orden.* Vea el Mundo quantos defectos, y falsas de noticias ha mostrado el Maestro en los mismos argumentos que ha hecho, y otras que le advertiré despues.

## Instituto vnico de redimir Cautivos, dado del Cielo á la Religion de la Santissima Trinidad.

114. **A** Crisoladas las Bulas del Papa Inocencio III. que contienen la Fundacion de mi Religion, su Instituto de redimir, y Regla propia, dirigida á este fin; y esto treinta y ocho Años antes que fuese confirmada la Orden de Cavalleros Legos Militares de la Merced, parece era superfluo fixar mas este punto, ni responder á las demás objeciones, y defectos, que se oponen á las Bulas de los Sumos Pontifices Sucessores de Inocencio; pero dexó resbalar torpemente su pluma el Maestro Cabeças, afirmando en su Papel estampado, num. 10. que Roberto Gaguino, General de mi Orden, dixo, *sin fundamentos, que fue revelada la Fundacion della.* Y porque tambien pretende, que la Hospitalidad es *saltem partialiter*, Instituto de mi Religion; y que la separacion de la tercera parte, para Cautivos, no es absoluta, sino condicionada; perdonando dicha injuria hecha al Venerable, Religiosissimo, y Eruditissimo General Gaguino, y á su Religion; y á la inconfusa tradicion, y á Bulas Apostolicas, y Autores, exercitando Obras de Misericordia, como son, corregir al que yerra, y enseñar al que no sabe, se mostrará como fue revelado el Instituto de la Redencion; como la Hospitalidad, en mi Religion, y en la Mercenaria, y otras, fue sano exercicio, no Instituto; aunque en otras lo es; y finalmente, que el apartar mi Religion la tercera parte de todas sus rentas para Cautivos, es Precepto absoluto, no condicionado; obligatorio, no de supererogacion. Cada cosa se dá en distinto titulo.

Carta

34

Carta de Roberro, Abad de el Convento de San  
Victor de Paris, al Papa Celestino III. en que le  
refiere la Revelacion del Orden  
de la Santissima Trini-  
dad.

**B**EATISSIMO PATER in Christo Domino Celestino. Humillimas Roberrus, indignus Abbas Sancti Victoris. Deus, qui quibuscumque mirabilia operatur, ostendit Misericordias suas super seruum suum Iohannē Mathenjem, Doctorem & Presbyterum Parisiensem; sciendum est, quod in primare Sacra, quam Deo offertus est, in sacello Episcopi Maurinij, die quinto Kalendas Februarij, Dimittis cor, larā mēruit. Nam Angelus Domini candidissima veste, & magno fulgore indutus, & insignitus Cruce ceruleis & rubei coloris; ei apparuit, quem in dextera, & sinistra illius adorabant. duo Captivi, da quō eluarius est. Interrogatus cum sciret per horam unam suspensus fuerat post consecrationem. Mihi responde magna humilitate, & lacrymis vidi Visionem beatissimam in Eucharistia. De precor, ut inter miracula illud numeres. Dat. Parisijs, Kalendas Iu. Anno Christi pater 1193.

Esta Carta autentica está presentada á la Sede Apostolica, en su Sagrada Congregacion de Ritus, énoncacion de la Canonizacion de los gloriosos Padres, y Fundadores San Iuan de Matas y San Felix de Valois. En esta Vision descubre la Magestad Divina su Voluntad, y el fin de Instituto que gusta que abraçe su Siervo, que era la Redencion de Cautivos; no la Hospitalidad.

116 Desta Revelacion, que San Iuan de Matá tuvo en la Missa Nueva; hazen mencion las Coronicas de la Orden; y el Maestro Gil Gonzalez Davila, en el Compendio Historico, cap. 3. Benedicto Gononio, Monje Celestino, en el Libro intitulado: *Vita, & Sententia Patrum Occidentis lib. 6. apog. 372.* Prospero Strellario, Flamenco; del Orden de San Agustín, en el Libro intitulado: *Fundamina, & Regula omnium Oratorum*, pag. 435. Iuan Severano, de la Congregacion del Oratorio, en el Libro intitulado: *Memorie Sacre delle Sette Chiese di Roma*, pag. 1482. Martin Carrillo, Abad de Monte Aragon, en el Libro intitulado: *Annles Chronologicos*, pag. 343. Odoardo Fialetto, en el Libro intitulado: *Brevis Historia de Institutione Ordinum*, cap. 41. Filiberto Fezayo, Decano de la Vniversidad de Ais, en el Libro intitulado: *Duplex Privilegium Sacri Scapularis Ordinis B. M. de Monte Carmelo*, pag. 476.

117 Repitióse semejante Vision en la Iglesia de San Iuan de Letrán en Roma el Año 1198. tambien á los cinco de las Kalendas de Febrero. que es á 28. de Enero; Dia en que la Iglesia celebra la Fiesta segunda, y Aparicion de Santa Ines, Virgen, y Martyr; motivo porque la Sede Apostolica tiene dada por Patrona de la Religion Trinitaria á Santa Ines, con Octava en su Oficio, &c. A este modo fuele Dios hazer algunas cosas. El Martyrologio Romano, á ocho de Iunio, hazé conmemoracion de dos Santos hermanos, llamados Medardo, y Gildardo, los quales nacieron en vn mismo dia; y en vno mismo fueron consagrados Obispos; y en vni mismo dia murieron. Nuestra Española la Venerable, y Santa Madre Juana de la Cruz, nació á tres de Mayo, dia de la Inuencion de la Cruz; y despues de Años, á tres de Mayo tomó el Abito; á tres de Mayo profesó, y á tres de Mayo murió. Así la Religion Trinitaria Redentora, tuvo la Revelacion de su Instituto, en Paris, y en Roma, dia de la Aparicion de Santa Ines, &c. Puesta como la trae el Doctissimo, y Venerable Padre Roberto Gaguino, General de la Orden, en el Compendio de *Gestis Francorum in Vita Philippi Augusti*, es así:

Sub hoc Innocentio, Romano Pontifice, Ordo Fratrum Sanctissime Trinitatis in Redemptione Captivorum. *Maiores* Iohanne de Matha, & *Sanctos* Anachoretas internum sumisit; qui postquam apud Cer. v. v. Frigidum, Meldensis. T. c. r. v. y. Solitariam diu vitam egissent per quatuordecim annos, Pontificem Romanum conueniunt, quibus dicitur modum recipere, cum Innocentio adirent, cognouerunt Pontificem simili Reuelatione fuisse Diuinitus instructum, quam obrem a Pontifice benigne excepti sunt. Et quento Kalendas Februarij, cum dies Festus Sancte Agnetis, secundo vigilia, Innocentius rem Diuinam faciens, dum Diuinam Eucharistiam circumstantibus ostenderet, Angelum Dei vidit, candore multo fulgentem, cancellatis manibus, & Captiuos unum alterumque Manuum, tamquam eos comutaret. Huic Angelo Crux rubea, & aguri coloris ad pedes eminebat. Quo viso, & re Diuina confecta, Anachoretas ad se vocans, iam, inquit, filii animaduertis, Deus vos spiritibus ducit, conueniunt itaque vobis in dicitur, ex exemplo vestris, que mihi Diuina celebrant, in dicitur. Igitur consuetudines, Iohannes, Felicemque candidis vestibus decorauit; super addita Cruce quidem Angelus ostendit; & addiditque nouo Ordini titulum de Trinitate, & Redemptione Captiuorum, eique negotium impoluit Captiuos Christianos ab infidelibus liberanda. Eius rei Simulacrum Romae in Caelso Monte apud Sanctum Thomam de Foris distat, ubi Ecclesiam Diuinam Trinitati Innocentius extruxit.

En esta Reuelacion, ve se el Instituto de Redimir Captiuos; no señal de Hospitalidad. Son innumerables los Autores que la refieren vnos individualmente, otros con alguna generalidad, diziendo, como el Papa Inocencio en la Reuelacion, &c. Solo se pondrá aqui lo que algunos Escritores del Orden de Nuestra Señora de la Merced dicen, confessando la verdad en la substancia.

El Padre Maestro Fr. Alonso Remon, principal Coronista de la Merced, en el Tomo primero de su Historia, lib. 2. cap. 7. fol. 55. col. 3. escribe así: si bien es verdad, que ya la Sagrada Orden, y Religion de la Santissima Trinidad, años atrás auia comenzado esta Obra, y Estatuto, como aquella que tuuo principio el Año 1208. segun escribe Pannino en su Chronicon Ecclesiastico, tambien por Reuelacion hecha a los Santos Varones Fundadores della, Fr. Felix (por error dize Fr. Gil) y Fr. Juan de Mata, Franceses de Nación. Pero aunque el Pontifice Inocencio III. como afirma el Doctor Gonzalo de Illesca en su Historia Pontifical, en la Vida deste Pontifice, tuuo Reuelacion, de que uno de los Estatutos, y fines desta Sagrada Religion, y el principal para que era fundada, era para redimir Cautiuos Christianos de poder de Infieles, y así, diciendo Missa el Santo Pontifice, al tiempo de alçar la Ostia, vió vn Angel, resplandeciente; y trocados los brazos en forma de Cruz, y que trocaba vn Christiano cautiuo por vn Moro, y traía el Angel en los pechos vna Cruz, de color azul, y rojo; con todo esto no los obligo Inocencio a que hizessen quarto Voto de redimir, &c. Todo esto es de Remon.

120 El Maestro Fr. Ignacio Vidondo, en el Libro, intitulado: Espejo Catolico de la Caridad Diuina, y Christiana, &c. pag. 38. escribe así: Y aunque la Religion de la Santissima Trinidad fue instituida Redentora in uniuersum; en Roma, Año de 1198. quinto Kalendas Februarij, el Pontifice Inocencio III. estando diciendo Missa, tuuo vna Reuelacion por vn Santo Angel de Dios para que instituyesse la gratissima Religion de la Santissima Trinidad, para que redimiesse a los Cautiuos Christianos, &c.

121 El mismo Autor, pag. 244. escribe así: De Inocencio III. sus Historias, y Hechos refieren, con quanta sollicitud, y caritativas entradas traxo de que se redimiesen los Cautiuos Christianos, que estaban en poder de los impios Sarracenos. Y a todo el Mundo consta, que por Reuelacion Diuina fundó, y instituyó en Roma la Religion, gratissima de los Padres de la Santissima Trinidad, cuya primera fundacion fue hecha en Francia, tan fauorecida por los Christianissimos Reyes de aquella Corona; y los Pontifices Romanos la han fauorecido con tantos Priuilegios, y Indultos Apostolicos, como todos sabemos. Hac Vidondo.

122 El muy Reverendo Padre M. Fr. Gabriel Gomez de Losada, en su Libro intitulado: Escuela de Trabajos, &c. lib. 3. cap. 2. pag. 390. escribe así: Y no comprueba menos todo lo dicho la Ilustre Fundacion de la Esclarecida Religion de la Santissima Trini



Trinidad, Redención de Cautivos, de que han escrito Varones insignes, y de las heroicas virtudes de sus Fundadores San Juan de Mata; y San Felis de Valois (y entre ellos el Reverendo Padre Alonso de Andrade, de la Religión Santissima de la Compania de Jesus, que tanto ha ilustrado la Iglesia con sus escritos, y con que ha endaminado muchas Almas a la perfeccion, en que ha sido de los mayores Obreros que ha tenido, y fue tambien por Divina Revelacion, en que tuvo tanta parte el gran Pontifice Inocencio III. con tanto fruto en la Iglesia Catolica de tantas, y copiosas Redenciones, en que han libertado tantos Cautivos de la esclavitud de los Barbaros Infieles; a costa de tanta sangre derramada; y de tan continuas fatigas, y trabajos, de que estan llenas las Coronicas, &c. Hasta aqui el Padre Maestro Lofada, con su mucha virtud, pia afeccion, y verdad; Y tengo por cierto, que si considera bien lo que dize en dicho Libro, cap. 2.6. pag. 74. y 410. haziendo de su Orden al Venerable Padre, y Redentor Fray Roque del Espiritu Santo, lo corrigiera, y enmendara, y avisara, para que no le ponga tal cosa en las Coronicas de su Orden, que nuevamente se elcriven (segun afirma.) Es cosa manifiesta, y constante, que dicho Redentor Fray Roque es Trinitario, y todas nuestras Coronicas hazen mencion del. No se fue el Padre Lofada de algun Autor mal informado, o equivocado, y advierta, que el Instrumento que cita, no le ay en el Mundo, y si le ay, es fujido: porque el cuerpo del Rey Don Sebastian, nunca precido, &c.

123 Inocencio fue humildissimo: tuvo su exaltacion al Pontificado muchas señales antecedentes; y Revelaciones, y otras siendo Papa. Soño, que se casaba con su Madre, y en el dia de la Eleccion andaban en la Sala del Conclave tres Palomas; hecha la Eleccion en su Persona, vna dellas se puso a su matto derecha. Tuvo la Vision de San Francisco, que con sus ombros sustentaba la Basílica Lateranense. Tuvo la Vision del Angel, con los dos Cautivos, como que trocaba vno por otro, como queda dicho. No gustaba su humildad se publicassen estas cosas. Vease en Odorico Raynaldo, Continuator de los Anales de Baronio, Tomo 13. pag. 2. num. 8. vn Autor Anonimo, fidelissimo Historiador, el qual aviendo dicho lo de las Palomas, y el sueno de casarse con su Madre, añade asi: *Et alia multa Revelationes facte sunt viris Religiosis de ipso, quas scribere præmittimus: quoniam & ipse volebat huiusmodi præsentia indicare.*

124 Ni en Bula de Inocencio, ni de Honorio III. inmediato Sucessor suyo, que confirmo las Sagradas Religiones de San Francisco, y Santo Domingo, ni en las Bulas de las Canonizaciones de dichos Santos, hechas por el Papa Gregorio IX. se hallara mencion de la Vision de tener sobre sus ombros la Iglesia de San Juan de Letran, San Francisco, y Santo Domingo. Y no por esto se pueden negar.

125 Muchas insinuaciones hizo Inocencio, y dexó gravadas, de la Revelacion del Instituto de redimir Cautivos, y Orden de la Santissima Trinidad. En el Convento de Santo Tomás de Formis, de Roma, edificado, y dado por dicho Papa a la Religión, aun persevera sobre la puerta vn Medallon de obra Mosayca, redondo, y que tiene siete pies de diametro; en el qual está el Salvador, y a sus lados dos Cautivos, vno Moro, y otro Christiano, y al rededor del Medallon (asi le llaman los Arquitectos en Roma) con letras doradas, dize asi: *Signum Ordinis Sancte Trinitatis, & Captivorum.* En el mismo Convento persevera el Sepulcro del Glorioso San Juan de Mata, Fundador de dicha Religión. Murió alli el Año 1213. (no el de 1214. como dicen algunos) y es tradicion firmissima de la Religión, confirmada de muchos Autores, que el mismo Papa Inocencio mandó hazer el Sepulcro de marmol que tiene, y puso el Epitafio que está en dicho marmol; y entre otras palabras dize asi: *Institutus est, natu Dei, Ordo Sancte Trinitatis, & Captivorum, à Fratre Ioanne, sub propria Regula, ab Apostolica Sede sibi concessa, &c.* Estas palabras, *Institutus est, natu Dei*, las repiten otros muchos Sumos Pontifices, que en otra ocasion fe referirán.

126 El mismo Inocencio, en la Bula en que dió la Regla propia de la Religión, hablando con San Juan de Mata (como se ha dicho arriba) dize asi: *Sane cum tu dilecte in Christo Fili Frater Ioannes Minister, ad nostram olim præsentiam accessisses, ut*

proprium tuum, quod ex inspiratione Divina creditur processisse, &c.  
127. Y en las tres Bulas arriba puestas, y citadas, que comienzan: Operante Patre Lumini &c. pone el Papa aquellas palabras: Nonnulli & equiores cum eis Do-

128. En la Carta que escribió Inocencio al Miramamolino, hablando tambien de los Fundadores dize: Sane viri quidam de quorum existimantibus prae sentium porritores super Divinitus inspirati, Regulae & Ordinem inueperunt &c.

129. Natus, signum no solo dizen interior, Divina inspiratione, la qual tiene con especialidad todos los Fundadores de Religiones; sino tambien dize, y denota exterior, y sensible sensu que es la Revelacion, llamada por la humildad de Inocencio, y Santos Fundadores, y solamente del modo dicho infundada. Pero la antiquissima firme incontestada tradicion, autorizada, no solo con muchos graves Escritores de diversos estados, y Naciones sino tambien con Bulas Pontificias, y con dicha Revelacion recibida, y asentada en los corazones de los Fieles.

130. No era este punto para tocado de la Parte contraria, ni dar ella su censura. Alabar a nuestro Venerable General Roberto Gaguino, de *Veron de mucha virtud, y letras, y por si solo bastante a dar testimonio de una cosa*; y luego inmediatamente dezir, que dixo (*aunque sin fundamento*) que se revelada la Fundacion de mi Orden &c. grande injurias, y nadie estrañará que yo le responda, insinuando alguna cosa, que le haga baxar la cresta. Sepa el Padre Cabeças, que es doctrina de muchos Autores, a quienes sigue el Maestro Fray Alonso Remon su Coronista, 1.ª part. fol. 30. que en una Bula de Canonizacion, solo debemos citar al principal intento, y fin decidido en ella; que es la Santidad, y gloria del Santo que se canoniza; pero no estamos obligados a creer todas las demas cosas, que en la Bula de la Canonizacion, obiter, se refieren. Y en la Bula de Canonizacion de San Raymundo de Peñafort se refiere la Revelacion del Orden de la Merced, y de alli se sacaron las lecciones, y no ha muchos años, Sepa, que la Santa Sede Apostolica, y su Sagrada Congregacion de Ritos, en lo que pone en las lecciones de los Oficios, y Feitas de los Santos, suele seguir Historias, Autores, y Opinions; y no define, ni da por Artículo de Felo que en tales lecciones se dize; antes, mejor informado, suele corregir, enmendar, y aun quitar algunas cosas; de que ay exemplos, dexando el de la venida de Santiago a España, y el de la Familia de Santa Catalina de Sena; los Mercenarios lo experimentan en cosas propias, pues aprobadas las lecciones de San Pedro Nolascó, para que las rezassen solo en su Orden, tornadas a mirar, y examinar por la Sacra Congregacion de Ritos, les quitó algunas cosas, no solo por abreviarlas, sino por no parecer constantes, y ciertas; y aun todavia pueden esperar alguna mudança. Tenga Cabeças en la memoria a San Leonardo, ya San Pedro Armengol, con lo que dexó dicho su Mercenario el Maestro Guzman, &c. Y a lo que en petition de 8. de Agosto dize del Infante Don Sancho, Arçobispo de Toledo, y de San Pedro Pascual su Maestro, que afirma estar declarado por Mercenario en juicio contradictorio con los Trinitarios; responderé en Papel distinto, para que el S. S. R. C. y el Mundo vea la verdad que dizen &c. El pleito puede andar, y hazer se largacion de Bulas, e Instrumentos, sin tocar semejantes puntos. Y pues los Superiores no han detenido la pluma del Maestro Cabeças, si en esta, y otras Respuestas huviere algo sensible, la culpa tiene quien da la ocasion, &c.

### En las Sagradas Religiones Trinitaria, Mercenaria, y otras, la Hospitalidad fue Piadoso, y Santo exercicio, no Instituto.

131. **M**uchas Religiones tienen por principal fin, e Instituto, recibir Peregrinos, y Pobres, y curar Enfermos. Instituto aceptissimo a la Magestad Divina, quando viene alabado en la Sagrada Escritura. y Pa-

y Padres, honrado, y favorecido con muchos Privilegios de los Sumos Pontífices. Para tal fin fueron instituidas la Religion de San Antonio de Yacajala de Sancti Spiritus, la de San Juan la de los Totonicos, la de los Clerigos Reglares, *Ministrantes infirmis*, la de San Juan de Dios.

132 Los Fundadores de otras Religiones, al principal Instituto añadian por piadoo exercicio, recibir Peregrinos, y Pobres, y curar Enfermos. La de San Benito tiene en su Regla el cap. 53. de *Hospitalibus suscipiendis*. Y en todo se trata de la caridad con que se han de recibir los Peregrinos, y Pobres; y como el Abades ha de labar los pies, &c.

133 La de Cister, ó San Bernardo, tuvo Hospitales. Vease en Manuel Rodriguez, Tom. 1. Bul. Apostol. vna Billa de Nicó ao IV. en que concede à los Cistercienses, que en sus Hospitales pongan Monges, que adminitren los Sacramentos, &c.

134 La Religion de Santo Domingo tuvo Hospitales. Así lo afirma Lezama, Tom. 2. qq. Regularium, cap. 6. de *Regularibus Hospitalariis*, por estas palabras: *Ordinis etiam grauisimi Prædicatorum Fratres Hospitalia habuisse constat ex Bullis Martini Quinti, & Bonifacii Octauis quas refert Rodriguez, &c.*

135 La Religion de Nuestra Señora de la Merced tuvo Hospitales; y el primero Convento, y Cabeça de su Orden, que es el de Barcelona, fue Hospital; y así los Sumos Pontífices lo silaman en sus Bulas. El Papa Inocencio Quarto, en vna Bula, que está en el Bulario de la Merced, fol. 3. comienza así: *Innocentius Episcopus, Seruus Seruorum Dei. Magistro Hospitalis sanctæ Eulaliæ, eiusque Fratribus, &c. Y mas abaxo dize así: Prohibemus insuper, ut nullus Fratrum vestrorum post factam in Hospitali vestro professionem, &c. Et infra sic: Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum liceat, præfatum Hospitali temere perturbare, &c.*

136 El mismo Inocencio Quarto, en otra Bula, que está en el fol. 6. dize así: *Hoc verò quamvis, multi laudabiliter exequantur, illi tamen student laudabilis ac implever, qui Hospitalitati vacantes, non solum recipunt hospites, sed et trahunt, illud profectum exequentes; frange esurienti panem tuum, & egenos, vagosque induc in Domum tuam; cum videris nudum operi eum, & carnem tuam, ne despexeris, &c. Cum igitur dilecti Filij, Magister, & Fratres Hospitalis sanctæ Eulaliæ Barcinonensis Diocesis, in quo pro redimendis Captivis de manibus Paganorum, Divino vacante obsequio, ad hoc totis viribus elaborant, ut undique confluentium egenorum, pariter & agrorum necessitatibus se exponant, &c.*

137 En dicho Bulario Mercenario, fol. 9. ay otra Bula del Papa Alexandro IV. que desde la primera palabra, hasta la vltima, contiene lo mismo que la de Inocencio IV. excepto la Data: *Vt undique confluentium egenorum, &c.*

138 En el fol. 20. & seq. de dicho Bulario, ay vna Bula del Papa Clemente IV. del mismo tenor que la primera de Inocencio IV. si bien con expresion de mas posesiones; y fuera del primero Hospital de Barcelona, Cabeça de la Orden de la Merced, se haze mencion de otro Hospital, así: *Ecclesiam sanctæ Mariæ de Riou Arganorum, cum Hospitali, &c.* A este modo ay otras Bulas, y poco à poco se van llamando: *Ordinis sanctæ Mariæ de Mercede.*

139 El Padre Maestro Alfonso Remon en su Historia de la Merced, 1. part. lib. 2. cap. 13. dize, que San Pedro Nolasco, vn Iueves Santo decretó hazer vna loable Institucion, y Estatuto; y así lo executó el dia de Pasqua, convocando la Comunidad, y los Religiosos de los Conventos mas cercanos. Y fue, que despues de hazerle la Procecion con los Cautivos rescatados, fuesen traídos à vn Quarto del Convento, apartado de la quietud de la Comanidad; y allí los labassen los pies, se les hospedasse, regalasse, y acariciasse por algunos dias, &c. Esto dize Remon; y huveno de la Hospitalidad vniversal, que ponen las Bulas Pontificias. Y el mismo Autor, en la segunda parte, fol. 40. dize, como tuvieron vn Hospital en la Alqueria de Algar; y con orden del Papa Nicolao V. lo trasladaron junto al Convento de Nuestra Señora de Arguines, &c. Esta Alqueria, ó Lugar de Algar, es el titulo de Varonia del Maestro General de la Merced.

140 El Maestro Fray Bernardo de Vargas, en la 1.ª parte de la Historia de la Merced, lib. 7.º cap. 23. pone, que el Año 1239 se celebró Capitulo General en Barcelona: en él se hizo el Decreto de recibir, y hospedar Passageros, Pobres, y Enfermos (no solo Cautivos, como dize Remon) y habló en dicho Capitulo muy bien Fray Bernardo de Corbaria, desta manera: *Los Redentores se ocupan en sus Respansiones i los Procuradores de las limosnas, en ir á pedir por las Camarcas. Los que nos ayudan en los Conuentos, que hemos de hazer. No siempre se puede estar en Oracion. Quando se pues, los que se quedan en los Conuentos, en hospedar Peregrinos, recibir Pobres, curar Enfermos.* Estas, y otras razones dixo; agradaron al Capitulo: hizose el Decreto; dispusieronse Enfermerias en los Conuentos, y exercitolo muchos Años la Hospitalidad vniuersal. Y cierto que el Santo Cavallero Fray Bernardo de Corbaria, habló cuerdisimo (segun pinta Vargas) porque la Religion de la Merced se instituyo de Legos, y los que ettaban en los Conuentos, no era razon estu vieslen ociosos: cogieron, pues, por santa ocupacion: *Vt undique confluentium egerentur, pariter, & egrotantium nece essetibus se exponant.* Que son las palabras de Inocencio IV. exercitar la Hospitalidad, la qual dexaron despues, porque resfriada la caridad de los Fieles, no podian redimir Cautivos, y curar Enfermos.

141 La Religion de la Santissima Trinidad, y sus Santissimos Fundadores, al Celestial, y vnico Instituto de redimir Cautivos, juntaron el santo exercicio de hospedar Pobres, y curar Enfermos; y durò por algunos Siglos. Y se glorian los Trinitarios aver hospedado à San Francisco de Asis en su Conuento, y Hospital de la Ciudad de Lerida; quando dicho Santo, despues de aver andado mucha parte de España, diò la buelta àzia Barcelona. Y asimismo, de aver hospedado en el Conuento Romano de Santo Tomàs de Formis, à Santo Domingo de Guzman. O, pluguiera à Dios perseverara la Hospitalidad: cesò el fervor de los Fieles, cessaron las limosnas, y cesò ella, quedandose la Religion en su Instituto. Terrible cosa es, que la Religion de la Merced, y sus Historiadores afirman, que en sus principios se instituyò con empleos de Militar; y que su Cavalleria Mercenaria ayudò à los Reyes de Aragon en algunas Conquistas; y que en vn Capitulo General, viuiendo San Pedro Nolasco, hizo vna loable Institucion, y Estatuto (palabras son de Remò) de hospedar; y segun Vargas, à todo genero de Pobres, y Enfermos: y que tenganiel redimir Cautivos, Redencion, Milicia, Hospitalidad; *maior autem harum est Redemptio*; este es su Instituto, y no la Milicia, ni Hospitalidad. Y quieren que en los Trinitarios, Redencion, y Hospitalidad, todo sea Instituto.

142 Si la Hospitalidad fuera Instituto, aun parcial, no dixera el Papa Inocencio III. en la primera Bula de la Religion, arriba puesta: *Statuimus, ut Domus vestra presentes, atque futuras, à statu illo, in quo eas deliberatione pronida ordinastis, videlicet ad Redemptionem Captiuorum.* Todas las Casas de la Religion las ordenaron, y dedicaron los Santos Fundadores para la Redencion de Cautivos, no para hospedar Pobres, y curar Enfermos. La mira, el vnico fin, fue la Redencion; y para ella hizieron sus Donaciones aquellos tres señores, de que haze mencion dicha Bula. La Hospitalidad fue accessoria; y se ve manifestamente, porque dicha Bula de la Confirmacion de los bienes de Ciervo Frio, en que se dize, como la Orden, y sus Casas estan dedicadas à la Redencion, fue antes de la Regla, y en esta se pusieron Estatutos de la Hospitalidad; y assi estos, *accesserunt*, al fin, è Instituto de la Orden. Y el Conuento de Ciervo Frio, primero de la Orden de la Santissima Trinidad, no fue Hospital, como lo fue el primero Conuento de los Padres del Hospital de Santa Eulalia de Barcelona, que aora se llaman de Santa Maria de la Merced.

143 Si la Hospitalidad fuera fin, ò Instituto parcial, y inadecuado, ò igual, como quiere la Parte contraria, no huiera puesto el Papa Inocencio III. en el Escudo de Mosayco, sobré la puerta del Conuento que fabricò en Roma: *Signum Ordinis Sanctæ Trinitatis, & Captiuorum.* Pusiera al Salvador con los Cautivos, y à vn lado vna cama con vn Enfermo; y en el titulo dixera: *Signum Ordinis Sanctæ Trinitatis, Captiuorum, & Infirmorum.* Asimismo, en el Sepulcro Marmoreo, que en dicho

eho Convento de San Pedro de mi Glorioso Padre y Fundador San Juan de María, de que el Instituto es, Murru dicit, Ordo Sancte Praeparatus, Captiuorum, & Prisonerorum. No dixo así: Si la Hospitalidad fuere, ó principal, ó igual Instituto con la Redencion. Inmune á lo que dize en la Carta que Innocencio escribió al Rey de Marruecos: y no dixo, sino que, Vnos Varones diuinaamente inflamados inuentaron, y ballaron Ordenes y Reglas por cuyos Institutos debien separar la tercera parte de todos los hazenda: párcela Redencion de Cautiuos.

144 Muchos Sumos Pontifices en sus Bulas afirman éste unico Instituto de la Redencion, que sería largo el referirlos. Coronelos Virano VIII en una Bula, que comienza: *Redemptoris nostri*, &c. dada el Año 1634. à cinco de las Kalendas de Abril, hablando de la Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, dize así: *Evanes, & Religiosi eiusdem Ordinis, iuxta particulare eorum Institutum, a pia memoria Innocencio Papa III. Petram Praedecessore nostro, approbatum, sub Regali propria Sanctiss. Patriarchis Iohanni, & Felice, dicti Religionis Fundatoribus traditis, in Captiuorum Redemptionem pro viribus occupentur*, &c. Y en otra Bula, que comienza: *Ex quo regimur*, &c. dada Año 1636. à 28. de Febrero, entre otras cosas dize así: *Viros Religiosos, eosque praecipue, qui remoti a turbis, Diuina Vacantes contemplationi, in altum primam Institutum montem, iuxta normam à Sede Apostolica peculiariter illis praescriptam, & non solum priuatis, sed publice animarum saluti in vigilantes dura seruitute apud Barbaros Creaturorum libertatis, & spiritualibus periculis fructuose insudat. & consulat, &c.* Virano VIII reduxo à mas perfecta forma la Regla primitiua para la Familia Trinitaria Descalça. Dexò intacto el Instituto, que es la Redencion; y por no permitirlo las circunstancias de cosas, y tiempos, se queda la Hospitalidad para los que la tienen por Instituto, &c.

145 La Parte contraria, dando à la Religion de la Santissima Trinidad por fin, y Instituto la Redencion de Cautiuos, y la Hospitalidad, le haze mucha honra, y fin querer, la haze mas superior, y excelente, que es la Mercenaria: porque es doctrin: folida del Angelico Doctor Santo Tomás, que aquella Religion es mas excelente que otra, que tiene fin mas amplo, y mas es redimir, y curar Enfermos, que solo redimir. Las palabras del Santo lo manifiestan, *secunda secunda, quaest. 88. art. 6. in corpore*, dize así: *illa Religio alteri preferitur, quae ordinatur ad finem absolute potentem, vel quia est maius bonum, vel quia ad plura bona ordinatur.* Y así, si la Religion Trinitaria tuviera los dos fines, mas perfecta fuera, que la Mercenaria. Demàs, que *ex natura rei*, mas excelente es la Redencion, que la Hospitalidad. Son palabras de Santo Tomás, en el lugar citado: *Potest attendi prechinentiam, secundum quod una Religio ordinatur ad altioverum altum in eodem genere, sicut inter opera actiue vitae, potius est redimere Captiuos, quam recipere hospites.* Siendo el objeto, y fin la Redencion, y Hospitalidad, aquella de su naturaleza es la primera; y *recipere hospites*, la segunda: y el complexo de entrambas es mas perfecto; y essa merced quiere hazer la Parte contraria, pero la Trinitaria no quiere mas de lo que Dios le dió.

**Absoluta es, no condicionada, la separacion de la tercera parte de los bienes para los Cautiuos, en la Religion de la Santissima Trinidad.**

146 **L**A Religion de Nuestra Señora de la Merced professa la Regla de San Agustín; esta no la obliga à la Redencion, ni à apartar de sus renras para rescatar Cautiuos. Quedóse todo à la virtud, y zelo de aquellos Santos primitivos Cavalleros; y en sus Capitales disponianlo que mas conveniente parecia. La Trinitaria tiene Regla propia, que manda



147 se a parte la tercera parte para Cautivos. Este Precepto es absoluto, y claro; pero la Parte contraria le quiere minorar, deshazer, y passarle à condicionado, haziendo vna construcción que no la hallaron en mas de 400. Años. los Padres de la Merced que precedieron ni la hallaron los presentes, que saben latinidad. Las palabras de la Regla Trinitaria, son así:

147 *In Nomine Sanctis. Et Individis Trinitatis. Fratres Domus Sancte Trinitatis, sub obedientia Pretati Domus suae, qui Minister vocatur, in Castitate, Et sine propria Usurâ: Omnes res, antequamque liceat. Veniant in tres partes dividantur aequaliter. Et in quantum duae partes, sufficienter exequantur, ex illis opera misericordiae, cum sui ipsorum, Et eius necessario Familiantium moderata sustentatione; Tertia vero pars referretur ad Redemptionem Captiuorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christi à Paganis: Vel dato pretio rationabili pro Redemptione ipsorum, vel pro Redemptione Paganorum Captiuorum, ne postea rationabili commutatione, Et bona fide, redimatur Christianus pro Paganis secundum meritum, Et statum Personarum. Cum vero pecunia data fuerit, vel aliquid aliud dicitur specialiter, Et proprie detur ad aliquid, semper de consensu illius, qui dederit; tertia pars separetur, Et aliter non recipiatur, Et c.*

148 Esta tripartida de los bienes, y la tercera parte para Cautivos, está también en la misma Regla, modificada por el Papa Clemente IV. como se puede ver en el Tom. I. del Bulario de Cherubino, en dicho Pontífice, Constit. 10. Asimismo, dicha distribución, y la tercera parte para Cautivos, está en la misma Regla, à mejor forma reduzida por Urbano VIII. y dada, y mandada guardar à los Religiosos Descalços del Orden de la Santísima Trinidad. Esta misma distribución la ponen muchos Papas en las Bulas que concedieron à dicha Religión, haziendo ella fiel narrativa, segun su Regla. El Beato Fr. Humberto de Romanis, Quinto General del Orden de Santo Domingo, compuesto vn Libro, del modo de hazer Sermones; y el Sermon 27. comienza así: *Fratres de Trinitate, quibus Regalam tradidit Innocentius III. De omnibus bonis suis ponunt tertiam partem in Redemptionem Captiuorum, qui tenentur à Sarracenis; alias vero duas partes ponunt in sui sustentationem, Et opera misericordiae; habentes quasi semper Hospitalia in Domibus suis, Et c.* Dexo de referis otros, que ponen, y entienden como se debè entender dicha repartición.

149 Veamos qual es la construcción, y sentido de dicha clausula, y repartición. Parece que es legitimo el que se sigue. Todas las cosas se dividan en tres partes, y si las dos fueren suficientes, con ellas se acuda al sustento moderado de los Religiosos, y Sirvientes; y se exerciten obras de misericordia; Pero la tercera parte se reserve para la Redención de Cautivos, &c. Quando se dà dinero, u otra cosa, aunque se de determinadamente para algun efecto; siempre se a parte la tercera parte, ò no se reciba. Pongamos otro sentido equivalente, y genuino. Todas las cosas se dividan en tres partes iguales; la tercera parte sea para Cautivos; y de las otras dos se sustente el Convento, Religiosos, y Criados; y si sobrare, se exerciten obras de misericordia, se hospeden Pobres, se curen Enfermos, &c.

150 Siempre el Papa Inocencio, y los Santos Fundadores, tuvieron especial cui dado en que la tercera parte fuese para Cautivos; y que esta se avia de preferir à las demás obras de piedad; de suerte, que si alguna contingencia, ò falta huviesse, cayesse sobre otras obras de misericordia; no sobre la Redención; porque como discretisimos sabian, que en la Redención se contienen las demás obras de misericordia. A así tambien lo dize el Papa Urbano VIII. en vna Bula dada à mi Religión Descalça Trinitaria Redentora, el Año 1631. septima Kalend. Octobris, que comienza: *salutaribus Apostoli monitis, Et cõdõde, entre otras cosas, pone estas palabras: Devotione commoti; in tam pijs opus, quod ceteris misericordiae operibus antecedit, Et in quo, ferè alia omnia, quasi per compendium exercentur, eo efficacius animum intendimus, quo Nos Religiosorum Redemptionis, Et salutaribus Ministerijs Captiuorum ardens Charitas, Et probata sese offert, vigilancia, Et indefessus sermo promittitur, fidelis quoque iura; et diuinam experientiam; utro nobis exhibebit diligentia, Et c.*

Vase

151 Véase manifestamente este principal cuidado, que pone la Regla en apartar para los Cautivos, dexando otras obras; porque hablando de los Religiosos que van a hazer Redención, dize así: *Tamen si fuerint in via profecti ad redimendos Captiuos, quidquid eis datum fuerit; totum debent ponere in Redemptionem Captiuorum, praeter expensas.* No quiere aquí que aya tres partes, ni que exequantur opera misericordiae, sino que se gaste en la Redención, como en fin, objeto, e Instituto de la Religión.

152 Absoluto, y sin condicional, es este Precepto: *Tertia pars separetur ad Redemptionem Captiuorum.* Y el del dinero, aunque se de para efecto determinado: *Tertia pars separetur, & aliter non recipiatur.* A qui no ay condicional, como la tiene la Parte contraria, en la quarto Voto, de quedarle en rehenes, *si opus fuerit*, y después de muchas circunstancias, y orden de los Superiores; siendo dicho quarto Voto accessorio a los tres esenciales de Religión; no de redimir, sino de quedarle en rehenes, si fuere necesario; no constitutivo, y distintivo del Orden de la Merced a las demás; pues hizieron concordia los Padres Mercenarios con su Familia Descalça, que cediese todo el derecho a la Redención, y pidiessen al Papa Dispensacion sobre el quarto Voto; y si tal Voto fuera constitutivo, y distintivo, toda la Religión Descalça se quedara sin ser del Orden de la Merced, ni Redentora. Pues que Orden fuera? Véase dicha concordia en el Bulario Romano, Tom. 4. impresión del Año 1655. en el Apéndice, Constituc. 14. 16. & 17. y en el Bulario de la Merced, fol. 265.

153 Parecele a la Parte contraria, que aquellas palabras: *Et in quantum duae partes sufficient*, equivalen a condicional, y es lo mismo que dezir: *Si duae partes sufficient*; y así, que es condicional. Dado esto, tal condicional cae sobre las dos partes, no sobre la tercera; y el sentido es: Si con las dos partes ay para el sustento del Conuento, y para exercitar obras de misericordia, exequantur; y sino, no; porque primero es el sustento necesario para los de casa, que no el sustentar a los de fuera; y así, si en las dos partes no huviere mas de para el sustento, gástense en esso. Pero la tercera parte sea para Cautivos.

154 Replicar, que si con las Rentas no huviere, ni se pudiere apartar para Cautivos; no cabe el *Tertia pars separetur*, y que así incluye condicional, &c. es replicá indigna de Hombres entendidos; pues primero es la Ley Natural, que la Humana; y no quita el ser vn precepto, y vna obligacion absoluta; el que en algun caso se ponga a otra más forzosa. Manda Dios absolutamente: *Nom suuaberis!* No quitar, ni tomar lo que es de otro, sin voluntad suya. Hallase Pedro en estrema necesidad; toma a Iuan cien reales, para socorrer su necesidad. Esto no es hurto, ni haze condicional el Precepto Divino. Así, absoluto es el Precepto *Tertia pars separetur*. Si ay estrema necesidad; primero es la Ley Natural, que la Humana.

155 Vn Papa, que es el Supremo Legislador, y Confirmador de las Religiones, y sus Reglas, con suma prudencia, y atentas las circunstancias, dispensa algunas vezes. No se ve manifestamente en las tres Ilustrísimas Religiones Mendicantes de Santo Domingo, San Agustín, y Nuestra Señora del Carmen, que tienen Dispensaciones Pontificias para tener Rentas; y no obstante, se llaman, y deben llamar absolutamente *Mendicantes*; porque segun sus Reglas, o Constituciones, no pueden tenerlas?

156 El Conuento primitivo de Roma de la Santísima Trinidad, grátias hacienda, y Rentas tenia; pero eran innumerables los Pobres, y Enfermos que acudian a su Hospital. El gasto era grandísimo; no obstante, en obliuion de la Regla, y del Instituto, se apartaba la tercera parte para Cautivos. Parecióle al Carden Ricardo, Rector de dicho Hospital, que atentas las circunstancias, era conueniente que la parte que se avia de apartar en aquel Conuento para Cautivos, se gastaase con los Enfermos. Habló al Papa Urbano IV. y dispuso aquel Conuento por Bula, dada Año 1261.

156 El Año 1520, la Provincia Trinitaria de Castilla, León, y Granada rescató 500. Cautivos, para lo qual se empeñaron algunos Conventos: El Papa Leon X. y el Papa Adriano VI. concedió solamente a dicha Provincia, que de los bienes de los Monasterios de dicha Provincia, la división quedasse al arbitrio del Provincial, con esta queñada se gasta se fino en la Redencion de Cautivos, socorro de Pobres, reparo de Hospitales, sustento de los Religiosos: y esto, *supra illorum congrua sustentatione, necessitas exegerit.* Cosa, como queda dicho, conforme al Derecho Natural, y Divino: *Dignus est Mercenarius mercede sua.* Si faltan los Obreros, no avrá fruto en las pobres Plantas; y transplantadas en las Costas de los Sarrazenos.

157 La Parte contraria no quiere creer dicho Rescate de 500. Cautivos; ni el empeño de los Conventos, sino solamente lo que quiere. Y añade, que si huviera hecho tal Redencion, hiziera mencion de la Coronica que está en las Constituciones de los Reverendos Padres Calçados Trinitarios, impresas en Salamanca Año 1584. y que allí no ay tal mencion.

158 De prieta femiran las cosas. Vn animo, y ojos sossegados, ven mejor: Venfe evidentemente el descuido de la Parte contraria, y la verdad, y correspondencia que dizen dicha Coronica con la Bula del Papa Adriano VI. Igitur, en dicha brevissima Coronica, puesta delante de las citadas Constituciones, pag. 31. se escribe así: *Quasi Stella in tertia in medio nobiscum, Frater Didacus de Gayangos, suis effulsit temporibus: Vir tum eruditione clarus, tum Vita regularis amantissimus. Ipse enim regularem introduxit observantiam in Provincia hac Castellae, tum etiam nostri Religiosis instituti, profecutor ardentissimus: qui cum gubernaret Provinciam Castellae, BIS REDIMI FECIT CAPTIVOS EX REGNIS TVNISII, ET MARROCORVM: SEMEL SEPTEM CENTOS, ALTERA VICE, QVINGENTOS.* Contigit autem mandari negotium Ministro Vallisoletano, Fratri Petro a Victoria, Theologiae Doctoris, & alijs duobus Ministris, cumque multa, quam secum atulerant, pecunia, non faceret latis illorum Christianae Charitati, velut alter Sanctus Paulinus Nolae, Campaniae Episcopus, ille Frater Petrus a Victoria elegit, suam libertatem cum Fratrum suorum Christi Fidelium captivitate commutare. Mansit ergo obles pro aliquibus Captivis, donec illorum pretium a Fratribus nostris ex Hispania transmissum est. Redemptusq; fuit Vir bonus, qui pro redimendis Fratribus servitutem non erubuit, &c. Al Sacro Consejo se dexa el ponderar, como afirma el Maestro Cabeças vna cosa tan falsa, como dezir, que no se haze mencion en dicha Coronica de los 500. Cautivos, quando dellos, y de 700. más se habla.

159 Correspondencia grande en la Bula de Adriano VI. Venfe en el Padre Fr. Manuel Rodriguez, Tom. 2. Bull. Apostol. en Adriano, Bull. 3. comienza así: *Adrianus Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Rationi congruit, & convenit honestati, ut ea, quae de Romani Pontificis gratia processerunt, licet (casu superveniente obitu) Litterae Apostolicae super illis, non fuerint confecta, suum sortiantur effectum. Dudum siquidem, felicitis recordationis Leonis Papae X. Praedecessori Nostro, pro parte quondam Didaci de Gayangos, olim Ministri Monasterij per Ministrum gubernari soliti, Sanctissima Trinitatis extra Muros Barchenae, Ordinis eiusdem Sanctissimae Trinitatis, & Redemptionis Captivorum, ac illius, & aliorum dicti Ordinis Monasteriorum, Provinciae Castellae, & Legionis, ac Granatae Regnorum, secundum morem ipsius Ordinis Provincialis, Magistri in Theologia, tunc in humanis agentis, exposito, quod licet dicti Ordinis institutio in fidelium Redemptione uberes fructus afferret, ita ut Anno tunc proxime elapso, Ministri, & Fratres eiusdem Ordinis QVINGENTOS Fideles, qui a Sarrazenis in crudelissimis vinculis detinebantur, ab huiusmodi captivitate redimissent, cum tamen eorundem Ministrorum, & Fratrum facultates pro tot Fidelium liberatione huiusmodi non superfluentes, sed tunc Minister Monasterij, etiam per Ministrum gubernari soliti, Salmantini, & nonnulli alij Religiosi dicti Ordinis, pignora pro summa OCTO MILLIVM DVCATORVM, eiusdem Sarrazenis dederunt, &c.*

Por



160. **Poneta**, y otras grandes Redenciones, hizo el Papa muchas gracias a la Religion, cõsian de otra Bula, que esta inmediatamente en Manuel Rodriguez en el lugar citado. Hizerõntele a instancia del Señor Emperador Carlos V, y Fray Diego de Gayangos Provincial, entre ellas vna es, que la Tercia parte de los bienes quedasse al arbitrio del Provincial, con tal que se galden en Redencion de Cauti- vos, socorro de Pobres, y sustento de los Religiosos, y solo es para aquella Provin- cia *Ministri Provincialis quæ Provincie*. El que dispuso el memorial al Papa, se equivoco, y confundio, en esta parte de la Tercia parte, o por mejor dezir el Oficial de la Dataria, que dispuso la suplica, y minuta. La Bula es grande, y el *in re magnam* de la Religion, este titulo se da Rodriguez; no es mucho, que en tantas cosas como contiene, se descuidasse en vna palabra, y deviendo dezir assi: *Et secundum dicti Ordinis Sanctissima Trinitatis, & Redemptionis Captivorum institutiones, omnia, & singula movilia, & immobilia bona, in tres partes dividit, &c.* se añadieron tras el *bona*, a que llas palabras: *pro Redemptione Captivorum indifferenter relicta, lo qual no e segun el Instituto, sino contra el*. Y el mismo Papa Adriano, quando hizo la gracia, y concession, no haze mencion de tales palabras, ni concede que se hagan tres partes de los bienes dexados *indifferenter*, para la Redencion, ni le pafso por el pen- samiento, sino que expressamente dize assi: *Necnon Fratibus Oratus, & Provincie huiusmodi, si pro illorum sustentatione congrua necessitas exegerit, quod si Fratres, ex bonis, Monasterii prædicti, pro tempore relicta, huiusmodi, dimisso huiusmodi arbitrio, suis Didici, & pro tempore existentis, & Ministerii Provincialis dictæ Provincie, relinquere, & dynnodialia, non in alios usus, quam Redemptionem Captivorum, & pauperum subven- tionem, & Hospitalium reparacionem, seu constructionem, Fratrum Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, Redemptionis Captivorum, conuertentur, ultra tertiam partem huiusmodi, abque aliquo conscientie scrupulo, percipere, & levare valeant, &c.*

161. Nila Religion, antes, ni despues hizo a la Sede Apostolica tal Narrati- va, sino fidelissima, y segun la Regla, que de las Rentas de la Religion (no de las dadas para Cautivos) se hazen tres partes, &c. Veanse dos Narrativas del General Roberto Gaguino, Embaxador del Rey Carlos de Francia, al Papa Innocencio VIII, hechas al mismo Papa el Año de 1485, y el siguiente, Memorial, fol. 218. a tergo. & 221, que viene a ser treinta y siete Años antes que la Bula de Adriano VI. Veanse despues otras dos Narrativas, vna hecha al Santo Papa Pio V. (y aun parece que el habla ex se) Memorial, fol. 285, y otra hecha por el General de la Orden el Ve- nerable Padre Fr Bernardo, al Papa Gregorio XIII. Memorial, fol. 296. Fieles, y segun la Regla eran estas Narrativas. Y dado, y no concedido, que al Papa Adriano se le huviesse hecho tal Narrativa, es muy mala ilacion: En tiempo de Adriano hu- vo tal defenido: luego con sus Antecçsores lo huvio: No quita la obligacion abso- luta del Instituto de Redimir, ni que sea absoluto el Principe de apartar la tercera parte de las Rentas para la Redencion de Cautivos, el que alguna vez, con vna Con- vento, o con vna Provincia, por graves circunstancias, y exigencia de la Ley Natu- ral, se dispense, &c.

162. Preguntese a la Parte contraria, si su Instituto de Redimir, es absoluto? Dirá, que si, no obstante que no tienen Regla que les mande redimir, ni apartar cosa para la Redencion, quedandose todo a la disposicion, y arbitrio de los Prelados: no obstante que de sus propios bienes, y rentas no apartan para Cautivos; antes bien alcançaron licencia absoluta, y sin limitacion de tiempo, ni Conventos, ni Provincias, para gastar la tercera parte *peculiarum, & rerum pro Redemptione huiusmodi, sine vere congestarum*, en socorro del Maestro General de la Merced, y de los que se ocupan en el ministerio de la Redencion, y Casas pobres. Así les concedio Leon X. y lo confirmò despues Clemente VII. Vease el Bulario de la Merced, fol. 135. y 151. y Fr. Serafin de Freitas, en el Escolio que haze a la Bula de Leon, y explicando los moti- vos que tuvo para conceder tal gracia, en el fol. 139. circa finem, escribe assi: *Accedit, quia expedit Captivis, Ecclesiis, & Monasteria sustinere, & reparari, in quibus Eleemo, & recipiuntur ad Captivorum Redemptionem, quia in eis conveniunt Fideles, &*

42  
 invitatur ad Captiuorum subsidia, & sic Captiuus ea reparari, & sustineri, Ministroque pro Eleemolis colligendis occupatos alii expedit, &c. Y con todas estas cosas es abtoluto el Instituto de Redimir en la Merced, y en la Religion de la Santissima Trinidad no será absoluto; ni absoluto el Precepto de apartar la tercera parte de los bienes; ni los motivos que huvo en el Papa Leon, para dispensar con toda la Religion Mercenaria, se hallan para dispensar con la Trinitaria en sola una Defcalça, y no para que gaste el Ministro General, ni Provinciales. Quedando la Defcalça Religion Trinitaria fuera de estas cosas; y su Religiosissimo, y Doctissimo Padre General Fr. Leandro del Santissimo Sacramento dado una explicacion conforme a Derecho Natural, Divino, y Humano; abaxo, num. 203. se torna a tratar deste punto, respondiendo a la objecion del Maestro Cabeças.

## Profigue la Respuesta a las objeciones hechas contra las demás Bulas Pontificias.

163. **E**L Papa Honorio III. de feliz memoria, concedió a mi Religion una Bula, que comienza: *Inter cetera beneficia, &c.* En ella afirma, como Inocencio, su inmediato Antecesor, examinó, y confirmó nuestra Regla; y a imitacion suya, buelue a confirmar las muchas posesiones del Convento Romano. La Data es así: *Datum Laterani per manum Raynerij, S. R. Ecclesi. Vicecancellarij quinto Kalend. Martij, Indictione quinta, Incarnationis Domini Anno 1216. Pontificatus vero Domini Honorij, Papae III. Anno primo.*

164. Contra esta Bula opone el Padre Cabeças, en su num. 57. y dos siguientes. Lo primero, las generales, de redargucion, y falta de comprobacion con su original; y estar en sospechoso Libro del Padre Fr. Alonso de San Antonio, Trinitario Defcalço; y con la poca legalidad, que puede dar la sospechosa atestacion de Iuan Bautista Alvarez de Ledesma. En especial opone, diciendo, que solia el Cardenal Raynero intitularse así: *Per manum Raynerij, Prioris Sancti Fridiani, Lucana Diocesis, S. R. Ecclesi. Vicecancellarij*, como se ve en la Bula de Confirmacion de la Grande, è Illustrissima Religion del señor Santo Domingo, que transcribe dicho Cherubino pag. 92. y en esta que refiere la Parte Trinitaria, dada por el mismo Cardenal, falta toda la clausula: *Prioris Sancti Fridiani, Lucana Diocesis*. Bien inuerosimil es creer, que la omitiese el Cardenal, siendo de su primero titulo; y así induze mucha sospecha, y dexa sin fee a la llamada Bula. *Sic ille.*

165. Respondo, que apenas ay palabra de las que dize, que no contenga vn defecto, defecto, y falta de noticias. Este Raynero, no era (ni fue) Cardenal; ni en todos quantos titulos ay en Roma, se halla titulo de Cardenal de San Fridiano. Este es titulo de vn Priorato fuera de Roma, y muchas leguas della, pues es en la Republica, y Obispado de Luca. Oiga al Reverendo Padre Fr. Alonso Chacón, de *Vitis Pontificum*. Despues de las creaciones de Cardenales hechas por Honorio, nombra los Vicecancellarios que tuvo, y escribe así: *Vicecancellarij S. R. E. sub Honorio III. Papae. D. Raynerius de Castro Veteri, Tuderina Diocesis, Vmber, Canonici Regularis, & Prior Monasterij Sancti Fridiani Lucensis, S. R. E. Vicecancellarius, &c.* Era Raynero de la Provincia de la Vmbria, del Obispado de Todi, Canonigo Regular, Prior del Convento de San Fridiano, Obispado de Luca; y Honorio, al quarto Año de su Pontificado, se hizo Patriarca Antiocheno, y nunca llegó a ser Cardenal. Los titulos de Cardenales, todos son de las Iglesias de Roma; ninguno de otro Obispado. Gentil induccion de la sospecha de la Bula; porque fe dexa el primer titulo del Cardenal Sec. Ya queda dicho supra num. 15. como vnas vezes se ponen las Datas extensas, otras se ponen breuiter, de lo qual ay muchos exemplares en las Epistolas Decretales de Inocencio, y en el Bulario de Cherubino; y así importa poco que

no se ponga el título del Priorato, &c. A las generales, se dize, que vendrèmos à comprobación, y veràn esta Bula autentica, sacada del original Vaticano el Año de 1656. y si pudo arestar bien Juan Bautista Alvarez de Ledesma.

166 Contra dos Bulas del Papa Inocencio IV. (fuera de las generales) se oponen, que tienen las Datas con los Años de la Encarnacion, y el, y sus Sucesores, por mas de 150 Años, solo contaron con Kalendas, Nonas, Idus, y Años de Pontificado, sin hazer memoria de la Encarnacion. Y que se aumenta la sospecha contra la veridad de dichas Bulas, como lo que se dize en el Libro del Padre Fr. Alonso de San Antonio, fol. 27. ibi: *Prædite duæ Bullæ, transumptæ fuerunt ex suo originali, qui reperitur in Bibliotheca Sacri Palatii in Registro Bullarum Inoc. IV. Bulla 110. y 545.* Sobre esto el Cabeças dize, que Cherubino hallò solas veinte Bulas deste Papa, y todas las demàs se le huyeron de su noticia. Y como burlando dize: *Liberalissimo fue el Santo Pontifice, pues dio por si solo mas Bulas, que describió Cherubino en veinte y cinco Pontifices, immediatos à dicho Inocencio.*

167 Respondo, que el argumento de las Datas, con los Años de la Encarnacion, queda fueito, y evidentemente concludido el Maestro Cabeças, supra num. 12. & seqq. Quien avrà que sufra tal modo de arguir! Cherubino no trae mas que 20. Bulas de Inocencio IV. ergò no ay mas? Luego se le huyeron à su noticia mas de 525? Luego el Trinitario Descalço, que dize que la vna estãba en el Registro, Bula 110. y la otra 545. no dize verdad? &c. Terribie cosa es oir esto de vn graduado! Dicho queda, que de cien partes de Bulas, no trae Cherubino vna. Cada Religion tiene su Bulario, ò impresso, ò manuscrito. Inocencio IV. tuvo onze Años la Silla de San Pedro; despachò mas de seiscientas Bulas; entre ellas algunas à los Mecenarios; no las trae Cherubino; luego no las diò; &c. Si huviera Cabeças estado en Roma, y viera cada dia despachar vn braçado de Bulas, y otro de Breves, le pareciera poquisimo numero seiscientas, ni dos mil Bulas en onze Años. Pues para que es hablar por ironia de la liberalidad de dicho Papa?

168 Contra vna Bula de Alexandro IV. en particular so'o opones, que (segun mi Religion la alega en el Memorial ajustado fol. 69.) tiene la Data afsi: *Dat. Laterani 14. Kalendas Februarias, Anno 1255. Pontific. nostri Anno 2.* dize que se desvia, y aparta del estilo que observò, y guardò en 23. Bulas suyas, que trae Cherubino à pag. 13. ad 146. figuiendo el de sus Antecessores, y Sucesores.

169 Respondo, que ya està repetido, que las Datas las ponen variamente; vnas vezes extensas, con Kalendas, Nonas, ò Idus, Indiccion, y Año de Encarnacion; otras vezes abrevian, y se dexan esto, aun en gravísimas Bulas; y la Bula de San Pedro Celestino no tiene Data ninguna en Cherubino, quando en su original tiene las firmas de Papa, y Cardenales, y plenísima extension de Data. Y para que se vea que no haze oposicion el Maestro, en que no tenga vn descuido, y falta, ò de mirar, ò de verdad, advierto, que aunque las Bulas de Alexandro, que dize hallar en Cherubino, se pone la Data brevemente; v. g. en la primera Bula: *Dat. Neapoli, undecimo Aprilis, Anno 1* y à este modo otras. Pero la Bula 111. tiene Data extensa, afsi: *Dat. Viterbij, per manum Magistri Iordanis, S. R. E. Vicecancellarij, & Notarij, 10. Kal. Augusti, Indictione prima, Incarnationis Dominicæ Anno 1258. Pontific. Domini Alexandri Papæ IV. Anno 4.* En ver esta extensa, y las demàs cortas, se reconoce, que no fue esse el estilo. En todas las originales se debe de entender; pero los que las copian, abrevian quando quierren, y ponen vnas con Años de Christo, sin expresar Natividad, ò Encarnacion.

170 Contra vna Bula de Clemente IV. Memor. fol. 73. que tiene la Data: *Datis Perusij, 15. Kalend. Majj 1265. Pontificatus nostri Anno 1.* opones, que es contra el estilo del mismo Pontifice, segun es de ver en 14. Bulas que trae Cherubino, à pag. 158. ad 176.

171 Respondo, que señale el Maestro Cabeças, que estilo tuvo Inocencio III. y sus Sucesores, no mas de por cien Años; y contra qualquiera que assigne, le darè Datas en Cherubino. Opuso arriba num. 11. que Inocencio III. y sus Sucesores, por

mas de 200. Años, no se contar por los Años de la Encarnación. Que dō concludo  
 con exemplos, hallados en Cherubino. Aora contra Alexander IV. y Clemente IV.  
 dize, que tampoco estilaron poner los Años de Christo, sino solamente dias del mes,  
 y Año de Pontificado. Ya queda convencido, como en Cherubino, en Alexander IV.  
 ay una Bula con Año de Encarnación. Vea lo que ay en el mismo, pag. 167. La Bu-  
 la, que es un Privilegio de los Cavalleros del Hospital de San Esteban de Jerusalem,  
 no tiene Data, fecha, ni grande, ni folio así del Papa, y su Canciller. En la pag. 166.  
 & seq. está la Bula 9. y es la Canonización de Santa Eulvigis, Duquesa de Posenia.  
 La Data es así: *Data Viterbij. 7. Kalend. Aprilis. Pontific. nostri. Anno 3.º* Bula tan  
 grave, siempre sale firmada de Papa, y Cardenales, y con Data extensa, con Indiccio,  
 y Años de Encarnación. Porque no se extienden estas Datas. Porque Cherubino  
 no cuidó de esso, o quiso abreviar, como tambien se dexa con un Sec. la clausula ge-  
 neral, *Nulli ergo Hominum, &c.* Sigue se inmediatamente en la pag. 169. la Bula 10.  
 que contiene la Regla modificada de nuestros muy Reverendos Padres Trinitarios  
 Calçados, y la Data es así: *Data Viterbij. septimo Idus Decembris. Anno Domini 1267*  
*Pontific. nostri. Anno tertio.* Aqui tenemos el Año del Señor, abstrayendo de Nati-  
 vidad, y Encarnación; y está en Cherubino esta Bula: luego falso es lo que afirma  
 Cabeças, que Clemente IV. no está los Años del Señor; y debe contestar, que  
 Cherubino extiende, acorta, quita, dexa, o pone las Datas ad arbitrium suum; y por  
 consiguiente, no es bueno para alegarlo Cabeças, tantas vezes, por los pics varios  
 de sus Datas.

172. Oponen en su sum. 66. inmediato que no presentamos, ni estampamos en  
 el Libro llamado: *Memorial ajustado*, la Bula de la Regla modificada, porque no se  
 vielle, que toda la Religión (y no solo la Provincia de Castilla) estaba dispensada en  
 poder galtar la tercera parte, que segun la Regla se aplicaba para la Redención.  
 Las palabras de la Regla modificada dizen así: *Si tamen pro Fratrum congrua susten-*  
*tatione, necessitas exegerit, huiusmodi diuisio ex bonis in aliter relictis, arbitrio Ma-*  
*istri Provincialis, pro tempore existens, relinquatur: dummodo illa, non ad alios usus,*  
*quàm ad Redemptionem, & Pauperum sustentationem, ac Hospitalium, reparationem, & fra-*  
*struccionem, ac Fratrum Ordinis sustentationem, convertantur. Et sic ultra tertiam*  
*partem huiusmodi, absque alicuius conscientie scrupulo, percipere ipsi Fratres, & leuare*  
*valeat.* Así están en Cherubino, ubi supra; y en las Constituciones de nuestros Re-  
 verendos Padres Calçados, estampadas en Madrid, Año 1660.

173. Respondo, que en dicha clausula de Regla, no ay cosa que no pueda ver,  
 y alabar todo el Mundo, como cosa dispuesta de la Sede Apostolica, y conforme à la  
 Ley Natural. Tenia la Religión 69. Años de edad; los Religiosos algunas dificultades,  
 y escrúpulos; son palabras del Papa en el Prologo de la Regla: *Quod præterit ob-*  
*servantia statutorum, & Regule ipsius Ordinis, plerumque dubitationes oriebantur Fra-*  
*tribus, ex quo ipsis habebant conscientias scrupulosas, &c.* Era necesario declarar al-  
 gunas cosas, e individualarlas mas; corregir, y moderar otras. En especial se hizo esto  
 con la separación de la tercera parte para Cautivos; y à individualando de que cosas  
 se ha de apattar; siempre habla de las cosas que se dan al Convento, o Conventos,  
*indiferenter*, sin determinar para que; y luego se sigue: Si la necesidad lo pidiere, la  
 sobredicha division, y tripartita de los bienes dexados à la Orden, indiferenter,  
 y sin determinar vfos. ni efecto para que se dexan, se quede al arbitrio del Provin-  
 cial: con tal, que dichos bienes no se gasten en otra cosa: sino es en la Redención de  
 Cautivos; en el socorro de Pobres; en la fabrica, o reparacion de los Hospitales, y en  
 el sustento de los Frailes; y así, sin escrúpulo de conciencia, puedan percibir, y qui-  
 tar, *ultra tertiam partem huiusmodi*, mas de la tercera parte; aunque se quite algo de  
 la tercera que ay de ser para Cautivos, u de la parte de los Pobres, si la necesidad  
 lo pide: *Et vice Versa.* Ello es cierto, que no ha precedido hablar de los bienes dex-  
 ados para la Redención, sino de los bienes dexados à los Conventos; y así, *Ly in-*  
*diferenter*, cae sobre los bienes dexados à los Conventos, no à la Redención. Aco-  
 jase el Maestro Cabeças à la Bula de Adriano, que en esta, no ay cosa para su intento.

Contra

174. <sup>45</sup> Contra vna Bula del Papa Iuan XXII. solo se opone, que la Data es: *Augnon, 4. Kalend. Junij, Pontif. nostri anno 3. hoc est, anno 1319.* Y esto vltimo es contra estilo, &c. Respondo, que esta adición, ó explicación, no es del Papa; sino de algun Notario, ó Copista, que quiso explicar, que el año tercero del Pontificado, de dicho Papa, era del Nacimiento de Christo 1319. Este defecto Trinitario, vealo en su Bulario Mercenario fol. 64. ibi: *Idest Anno Domini 1319* y la escuela que diere á su folio, apliquelo al suelto.

175. Contra vnas Bulas de Benedicto XII. y Clemente VI. no opone, fuera de las generales, cosa particular.

176. Opono en el num. 69. diziendo assi: Produzen otra Bula de Gregorio XI. cuya Data dize assi, fielmente: *Dat. Dertusa. 11. Idus Decembris, Pontificatus nostri Anno vigesimo decimo. BELIER.* Demás de ser trasumpto redarguido (que jamas fue comprobado con su original) la Data la convence de sospechosissima. Quien vió jamas onze de Idus? Y quien dixo, en cuenta latina, vigesimo dezimo, como dize dicha llamada Bula? Mucho vivió el Pontifice, y debió de ser *VIZCAINO* en el contra. Sino es que el tal BELIER (pues de despues de la cuenta) lo huviesse sido, para dezir que era suya, y no del Pontifice. *Hec ille.*

177. Respondo, que el gusto de ver tal Data, le divirtió, y quitó al Cabeças la vista, atribuyendo aquella á Pontifice de quien no era. Como se atreve á dezir, que produzimos vna Bula de Gregorio XI. con esta Data? Si fuera de esse Papa, el principal argumento de Cabeças avia de ser, y avia de exagerar, el *Dertusa*, que es Tortosa. Avia de dezir, que la Bula era falsa, y fingida, porque Gregorio nunca estuvo en España, y por consiguiente, ni en Tortosa. Fue electo en Avinon, donde estuvo algunos Años; pasó luego la Silla á Roma, con alegría vniversal de todo el Mundo; allí murió Año 1378. No tiene noticias de *Vitis Pontificum*, y assi no dió en este argumento, que (ex suppositione que fuera la Bula de Gregorio) era fuerte. De Benedicto XIII. (postea Antipapa) es la Bula, y la Data. Por de Benedicto se puso en el Memorial, fol. 109. & seqq. con insercion de vna de Gregorio XI. y otras de Inocencio III. y Alexandro IV. y plantale la Data á Gregorio, siendo del Antipapa; el qual si, que estuvo en España, en Tortosa; y no pocos Años en Peñíscola, ó Peñísulas; y vivió treinta Años en su llamado Papato; y murió el de 1424. Esto supuesto, sepa mi Padre Maestro, que tengo en mi poder (y se presentará, si fuere necesario) vn trasumpto autentico de vna Bula de Benedicto, del Año 20. de su Pontificado, que fue Año 1414. quando era tenido en España por verdadero Papa; tres Años antes de condenarle en el Concilio de Constancia. En dicha Bula ingiere, y confirma los tenores de vnas Bulas de Gregorio XI. de Inocencio III. y Alexandro IV. y luego vá hablando, y dando fuerza á las Copias; y entra la Data de Benedicto; y se pone assi: *Datis Dertusa 11. Idus Decembris, Pontificatus nostri Anno vigesimo.* Io. BELIER. Numero Castellano es aquel II. y es dos de Idus; y luego entra el Año 20. del Pontificado; y luego pone su nombre el Oficial de Dataria, ó Registro: *Ioannes BELIER.* Mucho cuidado es menester quando se imprime vna cosa, y mas numeros. Estando como dicho es en la Bula autentica; quando la estamparon en el Memorial ajustado, fol. 109. & seqq. aquel II. lo pusieron de pequeño, assi, 11. y aquel Io. entendiendo era 10. dixeron, *decimo*, y lo juntaron con el vigesimo, y haze la difonancia. Puesto, pues, segun el autentico, dize assi: *Datis Dertusa, secundo Idus Decembris, Pontificatus nostri Anno vigesimo.* Ioannes BELIER. Esta es la verdad. Sino le satisface, vuelva el Padre Cabeças los ojos arriba num. 105. y vea el Epitafio del Oitavo Maestro General Fr. Raymundo Alberto, primero de los Clerigos; con el *decimo quarto Idus*; y el Sacerdocio, y Missa de San Pedro Nolasco, dicha en Murcia; muchos Años despues de muerto; y cósiderese, si avrá BELIER, ni VIZCAINO (y suelen ser buenos Contadores) ni Arabigo, que ajuste estos computos. Para sus defectos admitirá yerros de Imprenta, y descuidos de Autores; no para los Trinitarios.

178. Contra dos Bulas de Urbano VI. Opone en particular, que despues de aver puesto la primera la Data, *Rome apud sanctum Petrum, Undecimo Kalend. Junij, Pontificatus nostri, anno primo. Se añade así: Hoc est, Vigesimo die Maij, Anno Domini 1378. Loco X. signi.* Y lo mismo se añade en la segunda Bula; contra todo título de dicho Pontífice, y otros.

179. Responde, que la adición, no es del Papa, sino del Notario que la facò, o del Copista que la copió. Explica, que día era el *Undecimo Kalend. Junij.* Y que año de Christo era, quando era primero del Pontificado de Urbano; vea lo que se dixo en el num. 174.

180. Contra una Bula del Papa Bonifacio IX. (que en el Memorial, de consentimiento de ambas Religiones impresso, fol. 126. in princip. se infirma, y no se estienda) en qual declara, y confirma la unió que Urbano VI. hizo de la Iglesia de Santo Tomás de Formis en Roma (que era de mi Orden) à la Basílica de San Pedro, con todos los derechos, y preeminencias; y manda, que cumpliendo con la Hospitalidad, el residuo se gaste en la Basílica. Opone el Maestro, e infiere de aqui, que los Pontífices no deservieron en mi Religión Trinitaria mayor obligacion à la Hospitalidad, que à la Redencion, pues quisieron, que tan grande renta se gastasse en lo primero, quanto bastasse para su exercicio; y que lo restante, todo sirviesse unicamente para la Fabrica de la Basílica, sin permitir, que parte alguna se aplicasse à la obra de la Santa Redencion.

181. Responde, que la ilacion es muy mala; y arguye de un Convento particular; contra la Orden en general. Ariba numt. 156. queda dicho, como nuestro Convento, y Hospital de Roma estava con grandissimo concurso de Pobres, y Enfermos, en su Real, y Commendatario el Cardenal Ricardo; titulo de *San Angelus in foro piscinarum*; en el qual el Papa Urbano IV. que la parte de los Cautivos se gastasse en dicho Hospital, y Pobres. Doy las palabras así: *Sane in Ordine vestro statutum observatur, et de sua sententia Regule Ordinis ipsius existeret, ut omnes redditus, et proventus carnislibet Dominij eiusdem Ordinis in tres dividantur partes, quarum una sustentationi Fratrum eiusdem ipsius Ordinis relinquitur, alia vero deputatur pauperibus Domus ipsius, et pro Redemptione Captivorum reliqua reservatur. Nos, &c. ut omnes redditus, et proventus ipsius Hospitalis vestri, presentes, et futuros in vestros, scilicet Hospitalis, et Pauperum ad illud necessarium usus, totaliter convertere valeatis, statim, seu Regula huiusmodi, non obstantibus, &c.* Concedió Urbano esto el Año de 1261. Despues de ciento y veinte y ocho Años, Bonifacio IX. unió, y dió al Capitulo de San Pedro dicha Iglesia, y Hospital, con todos sus bienes, posesiones, y rentas; porque los Religiosos (con ocasión de una gran peste) avian desamparado el Convento; y porque el Capitulo de San Pedro, con ocasión de las guerras que avia avido (en territorio Romano; dice el Papa) se hallaba necesitado, pasó con la carga que tenía; esta era de exercitar la hospitalidad, no de apartar para los Cautivos (que en esto estava dispensado.) Pues como se facia de aqui lo que infiere la Parte contraria? Y porque un Convento, con dispensacion de la Sede Apostolica, gaste con los pobres Enfermos, lo que avia de gastar en Cautivos, por esso el Papa reconoce mayor obligacion en toda la Religión à la Hospitalidad, que à la Redencion? Un Papa dispone, y dá una Regla; otro, atendidas circunstancias, dispensa en algun caso, y en algun Precepto suyo, y para algun Convento; y juzga convenientemente, que se gaste en curar Enfermos; lo que un Convento, y Hospital frequentadissimo avia de gastar con Cautivos. Mucho es deudria el Cabeças! A mi me tavieran por demasiado, y aun por ocioso, si quisiera escudriñar, y preguntar, que se hizieron los bienes, y posesiones que el Noble Cavallero Ramon de Morellon dexò al Hospital de su Villa de Algar (título de la Baronía del Maestro General de la Mérced) y los bienes del Hospital de Santa Maria de Rivargamorum, Hospitales que fueron de dicha Orden? Como se consumieron, de comararon; y con qué licencia Apostolica, &c.

182. Contra unas Bulas de Juan XXIII. Benedicto XIII. Martino V. y Eugenio IV. fuera de las generales; no se opone cosa particular. Porque quando no

contie-

contienen gracia especial, que toque en Redencion; ò en lo que la Parte contraria  
Jurgaser contra si, passan con la carretilla, de falta de comprobation, y legalidad, ò  
falta de estucion del sospechoso Leticiu, &c.

183. Tres Bulas del Papa Nicolao V. presenta mi Religion en este Pleito, y  
están en el Memorial fol. 170. En la segunda da el Papa facultad para pedir para  
la Redencion en todos los Reynos de España. Opone contra ella la Parte contraria  
así: En esta Bula hizieron los Trinitarios Narrativa al Papa, que pedian para  
los Reynos para la Redencion en todos los Reynos de España; y suponen que ficia en virtud  
de Bulas Apostólicas, y Letras Pontificias, aunque no podian hallarlas: *Item cum  
sante temporum malitia, & apostolicae Litterae, super hoc concessa, non referuntur* Mucha  
fue la malicia de aquel tiempo; pues no dexò Bula alguna con que la Religion Trinitaria  
pudiesse probar su facultad de los Pontífices para pedir dichas limosnas.  
Debíó de arrepentirse, pues desde el Año de 1660. en que se han ovido este Pleito,  
ha dado el tiempo ( no sería malicioso ) tantas como se han producido de los Antec-  
esores del Papa Nicolao V. Bien, que con tan vrgentísimas sospechas ( que más  
parecen de los tiempos, que de los passados ) civilmente hablando. *Fact Cabéças.*

184. Respondo , que la Narrativa que mis muy Religiosos, y Reverendos Pa-  
dres. Calçados Trinitarios hizieron al Papa Nicolao V. el Año de 1447. que de  
tiempo inmemorial éstaban en possessión de pedir limosnas para la Redencion de  
Cautivos en todos los Reynos de España; y qué esto era en virtud de Letras Aposto-  
licas, las quales no hallaban, todo es cierto. Y tambien lo es, que con el tiempo,  
muchas Bulas se rompen, gastan, y pierden, y se recurre à la Sede Apostólica para  
que las renueve; de que pudiera traer muchos exemplares, en mi Religión, y en otras.  
Pero quiero producir dos de la misma Religión de la Merced, con que daré gusto à  
solucion al Maestro Cabéças. Sepa ( y noten los que leyeren esto ) que los Padres  
de la Merced perdieron su Bula fundamental, y primera de la Orden, y que llaman  
Confirmacion della. Y el Año de 1374. suplicaron al Papa Gregorio XI. que les  
diesse Copia de dicha Bula; y así mismo, orra de Nicolao IV. por que avian perdi-  
do las originales. Así lo refiere el Maestro Fr. Bernardo de Vargas, Coronista su-  
yo, 1. part. lib. 2. cap. 8. pag. 187. litter. D. y E. ibi: *Pro eo, quod sicut dilectorum filiorum  
Magistri, & Fratrum Domus Sanctae Eulaliae, de Mercede Captivorum Barcinonensis,  
Ordinis S. Augustini, petitio nobis nuper exhibita; Praedictae originales Litterae casualiter  
sunt amissae, &c.* Palabras son del Papa; y concedió los trasumptos. No me mara-  
villo se perdiese la Bula fundamental; porque es tan pequenita, que en la boca, ò  
pico, se la pudo llevar vn, &c.

Es tambien muy del caso el exemplo que se sigue. Tenia, y observaba la  
Orden de la Merced, hazer la Absolucion General, Bendicion, y comunicacion de  
Indulgencias, el dia de Santa Catalina, Miercoles de Zenica, y Lunes Santo; y esto,  
de tiempo inmemorial, y por Bula Apostolica; y no sabian que Papa lo concedió,  
por que las Letras Apostolicas, y otros Papeles de la Orden, con el tiempo se avian  
perdido; y así, el Año de 1592. suplicaron al Papa Clemente VIII. confirmasse di-  
cha facultad de absolver, y bendezir el Pueblo, ò sus Cofrades. Ponderense las pala-  
bras del Pontífice, que son las siguientes, y se hallan en el Bulario de la Merced,  
fol. 203. à tergo: *Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad futuram rei memoriam.  
Infirma cui conditio saepe efficit, ut res, vel maxime nobiles ex Humanarum memoria sen-  
sui excidant. Quo genere incommodi, Ordo Beatae Mariae de Mercede, Redemptionis Cap-  
tivorum affectus esse dicitur. Y mas abaxo añade así: sed quia hoc solum ex traditione.  
Observatur, & nescitur à quo Romano Pontifice sit huiusmodi facultas absolventi, dictae  
Religionis concessa, eo quod tractu temporis, & Litterae Apostolicae, & alia Chronographia  
dictae Religionis fuerant deperdita; &c.* Nóto de passo, que el Compilador del Bulario  
Mercenario puso principio de Bula à lo que es Breve. Este citado es Breve, y está  
dado sub *Annulo Piscatoris*; y así al principio no avia de dezir *Episcopus, Servus  
Servorum Dei* sino *Clemens Papa Octavus*. A este modo ay vna carga de erratas en  
dicho Bulario; però yo admito yetros de Imprenta, y descuidos en Autores.

185 En la Orden de la Merced, con quanto cuidado han rétido con el Archivo, y Arca de hierro del Convento primitivo de Barcelona, se han pegado Escrituras, y Bulas Pontificias, por la intrusa, y mala condicion del tiempo; y no quicré el Maestre Cabeças, que en mi Orden aya malicia del tiempo, que gaste, ni polla que roa las Bulas? En la Peticion que dió al S. S. R. C. en que compendia su Papel est ampaado, dize: *Que Dios sabe la verdad de dichas y dichas Bulas, no halladas de los Antiguos, y topadas de los Modernos, para intentar tan injusto Pleito.* A que se dize, ser verdad infalible, que Dios sabe la verdad de todas las Bulas Trinitarias, y Mercenarias, y de los Privilegios Reales, y de las verdaderas; ò falsas Narrativas, que ambas Religiones han hecho à Sumos Pontifices, y Reyes. No le parece al S. S. R. C. de Aragon, que los Trinitarios han intentado injustamente el Pleito, pues aviendo, con suma atencion, y madurez, mirado los derechos de ambas Religiones, no ha sentenciado en contra de mi Religion. Añadese, que tambien los Hombres fabrán algo de la verdad, ò falsedad de las Bulas, y Privilegios de ambas Religiones, quando con la comprobacion se acrifolaran. Y aora se puede ver en el Bulario de la Merced, fol. 21. & seqq. vna Bula de Nicolao IV. à quien ponen este sumario: *Bona ad redimendum Captiuos relicta, Nobis tantum tribui iubet: ad idque Archiepiscopum Casaragustanum iudicem constituit.* Suplicaron al Papa, se les diese lo que se dexa à los Fieles para redimir Cautivos, en algun Distrito, *per aliquem Districtum;* y parece les concedió el Distrito de Zaragoza. Esta es la verdad; y essa palabra, *per aliquem Districtum,* se pone en dicha Bula como está en el Bulario de Cherubino, Tom. 1. pag 194. Constit. 6. ibi: *Exhiberi eis, quæ pro Redemptione Captiuorum huiusmodi, Christi Fidelibus relinquuntur, per Districtum aliquem, mandauimus.* Y el Papa, en la concession, concede aquellos bienes, *quæ generaliter Christi Fidelibus relinquuntur, pro Redemptione huiusmodi facienda.* En el Bulario de la Merced se muda, hábrolla, y adultera essa clausula. Porque dize: à *Christi Fidelibus relinquuntur;* y haze distintissimo sentido ponerlo en Dativo, que en Ablativo. El Papa (segun Cherubino, à quien tanta fe dà Cabeças) lo puso en Dativo; *Christi Fidelibus relinquuntur, pro Redemptione facienda.* La Merced lo pone en Ablativo: *A Christi Fidelibus relinquuntur;* q abarca mas, y se estiende, y coje mas; y en fin, está en Ablativo. Lo peor es, que en el Bulario de la Merced se pone, *per Decretum aliquem mandauimus.* Parece, que la conciencia remordia, y turbaba al Compilador de las Bulas, quando hambrollaba essa clausula, y assi echó vn solecismo, diziendo, *per Decretum aliquem.* No es Decreto, ni aliquis, ni aliquod. Distrito es; y concede el Papa, que en el Distrito de Zaragoza, las cosas, ò bienes que se dexaren à Pedro, Iuan, ò Francisco, para que los empleen en redimir Cautivos, se den à los Padres de la Merced, para que ellos lo gasten en los Cautivos, y exerciten su Oficio. En Dativo, *Christi Fidelibus;* no en Ablativo. Por algun Distrito: no por algun Decreto. Esta inaudanza, mas parece malicia de los tiempos, que de los passados. No, no; porque yo admito descuidos en los Autores, y yerros en la Imprenta; aunque sea cuidadosa, y clandestina en el Cerro de Santa Barbara.

186 En el mismo Bulario de la Merced, fol. 83. se pone vna Bula del Papa Nicolao V. con este sumario: *Fratribus nostris concedit, ut quæcumque bona, seu legata, Redemptioni Captiuorum destinata, possint recipere, nullusque alius, &c.* Esta Bula tiene contra si infinitas cosas. En Roma se movió este Pleito, pretendiendo los Padres de la Merced probar, que era surepticio el Breve de la feliz recordacion de Urbano VIII. del Año de 1631. en que concede à mi Religion, pueda pedir limosnas, y recibir legados para Cautivos, en todos los Reynos de España, y en especial en los de Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra; derogò expressamente el Privilegio de Nicolao IV. No derogò este de Nicolao V. Alegaban los Mercenarios muchas razones, por si, y sus Abogados: No valió; porque la Sagrada Congregacion de Regulares sentenció en favor nuestro: mandando, se executasse el Breve de Urbano. Tengo en mi poder algunas breues Escrituras, hechas por los Abogados de Roma, en favor de mi Religion, cuya substancia es: Que los Padres de la Merced no mostraban



raban este Privilegio de Nicolao V. *in forma probantes*. Que, dado caso, que ex-  
 tinguiese, no congenia más, que el de Nicolao IV. el qual derogò. exprellamente Vr-  
 bano; y por consequente, en el está incluida la derogacion de este otro. Y que se  
 deben entender, *cumulatiue non autem exaltatiue*. Que siendo la Religión de la San-  
 tísima Trinidad fundada con propia Regla para redimir Cautivos, y muchos Años  
 antes que la Mercenaria, no es yulto ser y voluntad de la Sede Apostolica, ni de los  
 Reyes, quitarle el derecho que tienen, *in lumine fundationis*, especialmente no ha-  
 ziendo especial, y expressa mención de la Religión Trinitaria, como no se haze  
 por Nicolao IV. ni V. Que el *ius*, que tienen los Mercenarios para pedir limosnas, *est*  
*potius accessorium, cum non habetur in eorum Regula, & Confirmatione*. Vnde *ita faci-*  
*lius derogari potuit, quam iuri Trinitariorum* Vt plene per Anton. de Matr. conij. 19. nu. 10.  
 & per totum. Que la Regla de este quassito non tollende, non habet locum, ubi Papa agi-  
 de bona publico, qccij. 174. num. 3. & 7. part. 1. Recent. y la facultad de pedir limosnas, y  
 redimir, y la multiplicacion de Redentores, es favor publico, capicij. part. 1. de consilij.  
 Gloss. in Clem. 2. verbo, *isdem*, de etate, & qualis decij. 360. part. 3. lib. 3. diuers. *Acen-*  
*decij. 333. num. 1. ad finem*. Que se haze daño a la Redencion, y le viene perjuizio,  
 en restringir, y limitar a ciertas Personas el pedir, y recibir limosnas para Cautivos,  
 y hazer las Redenciones; porque es claro, y lo enseña la experiencia, que muchos  
 Fieles, por particular afecto, y devocion que tienen, mas à una Religión, que à otra,  
 se suelen mostrar propicios, y liberales en sus limosnas, mas con vnos Religiosos,  
 que con otros. Y en las Provincias de Castilla piden limosnas, y redimen los Pa-  
 dres Mercenarios, y Trinitarios, Calçados, y Descalços; y no es dudable, ni nega-  
 ble, que mas allegan, y hazen muchos, que vnos. Que à los Padres de la Merced no  
 se les haze perjuizio, porque ellos son meros Ministros, y executores: no tienen *ius*  
 al dinero, el *ius*, es de los Cautivos. *Minus releuat*, dezir, que les perjudica, porque  
 del Papa Leon X. tienen, que la tercera parte de las limosnas que los Fieles dan para  
 Cautivos *in genere*, la pueden gastar con el Maestro General de la Orden, y con los  
 Procuradores de la Redencion, y con Conuentos pobres. No vale, porque primer-  
 o es el bien publico, que el interes particular; y quando los Papas Nicolaos conce-  
 dieron los indefinitos *(modo dicto)*, no concedieron fe que d'essen con la tercera parte  
 de las limosnas. Item, que la Merced dize, ha renunciado la Bula facultativa de  
 Leon; y que en sus Constituciones se manda, no se quite, ni gaste, nada de la limosna  
 de Cautivos. Y vno de los Abogados de Roma alegaba, que mi Religión Descal-  
 ça, por su *Mare magnum*, y comunicacion de los Privilegios de las demás Religio-  
 nes (expressandolos, y entre ellas la de Nuestra Señora de la Merced) goza los Pri-  
 vilegios de dicha Religión, y el de pedir limosnas, recibir legados, y exercitar la  
 Redencion en todo el Mundo: porque contiene la clausula siguiente: *Quamuis illa*  
*sint specialiter nota digna, & fidelis que concessionis, & que in generali concessione non veni-*  
*niunt, &c.* Vcale en Cherubino, Tom. 4. in Vrbanò VIII. Consiit. 133. *Nequib*  
*obstat, quod nequeat suffragari contra aduersarios*; porque aqui se mira al bien publico,  
 que es la Redencion; y se dan Cooperadores, y no se les haze daño, como dicho es.  
 Estas, y otras cosas se alegaron en Roma: y salió el Decreto en favor de mi Religión,  
 mandando se executasse el Breve de Vrbanò, &c.

187 Dexo de ponderar, que dicha Bula de Nicolao V. puefa en el Bulario de  
 la Merced, fol. 84. tiene la Data: *Anno Incarnatiõis Dõminicæ 1448. festino Iesus*  
*Mariæ*. Por el mes de Junio antecedente avia hecho la gracia à mi Religión; y la  
 Parte contraria andaba con cuidado, mirando que obrenia la Trinidad, para fa-  
 car en contra. Y si Nicolao IV. les concedió los legados indefinitos, aunque sin  
 excluir exprellamente los Trinitarios; y con la falsa Narrativa que tiene en el Bu-  
 lario de la Merced, fol. 2. & seqq. *Cum ipsi se, ac omnia, que habent exponant sollicito*  
*studio pro Redemptione Captiuorum*; y con aquel Dativo, *à Christi Fidelibus videri*  
*quantum*; y con aquella concordancia, *per Decretum aliquem mandarimus*; y asstera  
 la gracia absoluta, y sin limitacion. Para que tornan de nuevo (y sin hazer men-  
 cion desta) à pedir la à Nicolao Quinto. La confirmacio, la suelè pedir; pero

como la gracia fue, *per illam* *Indivisionem*, en la eterna, y quisieron en la eterna. Y Nicolao V. les manda que lo que les dieren para la Redencion, lo gassen en ella, *effectualiter, & integratim; & non alias*; por que no lo hazian assi como se afirma el tenor Rey Don Alonso. *Mentor*, pag. 167. & 169. sin tener para esto licencia, ni dispensacion Apostolica. Acabo; con confiar al Maestro Cabeças, ser Verdad, que se arrepario la Religion Trinitaria del descuido que tuvo con sus Bulas, y Privilegios; y viendo el gran cuidado de la Merced, ha abierto los ojos; y lastimoso; y si por la malicia del tiempo algunos se avian roto; galdado; o perdido, los procuró alcanzar de la Sede Apostolica: *Quo genere incommoiti, Ordo B. Mariae de Mercede afficit esse dicitur*; aviendo perdido la Bula fundamental; y otras. *Ann* dos rehaques de la Merced; no quiere se hallen en mi Orden.

188 Contra dos Bulas de Pio II. y de Paulo II. (no de Pio V. y Paulo V. como mal dize) en su num. 78. y los dos siguientes, no oponen cosa particular, sino que estan comprendidas en la prohibicion de la Sagrada Congregacion del Indice. A la qual trivial oposicion, campidamente se ha satisfecho en el principio deste Papel.

189 Contra vna Bula de Sixto IV. o pone, que la Data es assi: *Datum Romae, apud S. Petram, Anno Incarnationis Dominice 1474 Kalendis Julij, Pontificatus nostri Anno tertio, B. de Magistris, A. Gundisalvus, L. Grifus & Se. Orens. P. de Monvau.* Visto esto, dize el Cabeças assi: Bien puede admirar estilo tan nuevo en Bulas, como consulo para hazer el m. la sospecha.

190 Respondo, que bien ay que admirar vna ignorancia tan errata, en vna Persona graduada; y que da a entender, que no ha visto Bula original ninguna; por que todas tienen semejantes nombres, y sobrenombres de algunos Oficiales de la Data. La mejor señal de su error, es esta. Que sien Bularios de Cherubino, y en el de la Merced, y otros, no se ponen, es por ser *extra corpus Bullae*. Y si se digna de miraslas, le mostraré media docena de Bulas de mi Descalça Religion donde verá otros nombres, y sobrenombres de los Oficiales.

191 Contra quatro Padas del Papa Inocencio VIII. se o pone. Lo primero, que no se cuentan con los Años de la Encarnacion, que ya lo estubava este Papa, y sus Sucesores, segun se ve en las diez y nueve Bulas que refiere Cherubino, Tom. 1. pag. 443. al que ad 463. Lo segundo, que estan comprendidas en la prohibicion de la Sacra Congregacion del Indice. Lo tercero, que parecen vicios de obrepcion, y subrepcion; por que se obtuvieron con pretexto de la Triparcira de los bienes; y se casto, el que mi Religion se quedaba, para el sustento de los Religiosos, y socorro de Pobres, con las dos partes de todo lo que generalmente se daba para la Redencion. Y esto ultimo lo prueba con vna Narrativa, que la Provincia de Castilla, su Provincial, o Procurador, treinta y mas Años despues, hizo al Papa Leon X. o Adria no VI. &c.

192 Respondo a lo primero. Ya queda concluido arriba, desde el num. 11. que Inocencio III. y otros, vsaban contar por los Años de la Encarnacion, y puse alli exemplares. Y si se hallan Bulas sin extrensió ni Años de Encarnacion, lo hazen los Colectores por abreviar. Lo mismo digo de Inocencio VIII. Vnas Bulas ya se hallan con el Año de la Encarnacion, y otras sin el. Pocos Años antes de dicho Papa fue Calixto III. y ay vna Bula suya sin Año de Encarnacion en el Bulario de la Merced, fol. 91. donde dize assi: *Datis Roma, Anno Domini 1451. decimo quarto Kalendas Januarij, Pontificatus nostri Anno prima*. Pocos Años despues de Inocencio VIII. fue Clemente VII. y el Bulario de la Merced, fol. 165. trae vna Bula suya, sin poner en la Data el Año de Encarnacion. En Cherubino Tom. 2. pag. 436. ay vna Bula de Sixto IV. del Año de 1478. seis Años antes de ser Papa dicho Inocencio VIII. y esta sin Año de Encarnacion. Su inmediato Sucesor fue Alexandro VI. nuestro Español; y en Cherubino, pag. 470. se veq. la Bula de vnion de dos Congregaciones Cistercienses no tiene en su fecha Año de Encarnacion. De x otras. Contra Inocencio III. se dezia, que no avia estalado Años de Encarnacion.

Aora

51

Ahora contra Inocencio VIII. se dize, que estalaba años de Encarnacion. Y en todas las ocasiones queda el Maestro concludido con exemplares en la Casa, y en las de fuera.

193 Al estar estas Bulas comprendidas en la prohibicion de la Congregacion del Indice, ya queda evidentemente satisfecho en el principio deste Papel, desde el num. 3. hasta el 10. Y porque alli al num. 9. dize, que avia visto prohibidas las Indulgencias del Orden de la Mercede en el Exurgatorio Romano, y no citó individualmente, lo hago agora. En un Librito intitulado: *Index Librorum prohibitorum, Alexandri VII. Pont. Max. iussu videtur, Romae ex Typographia Rev. Cam. Apost. 1665.* en la pag. 156. dize assi: *Indulgentiae, & gratiae della Sacra Religione della Mercede, della Redensione de Captivi, donec corrigatur.* Este Exurgatorio pequeño está en Madrid. En otro grande vi yo en Roma dicha prohibicion. Veá el Maestro Cabeças, si todas las gracias, e Indultos de su Orden quedaron prohibidos, y quando fue expurgado su Librito.

194 A lo que dichas Bulas de Inocencio VIII. son obrepicias, y subrepicias. Se responde, ser falso. Porque la Narrativa (hecha por el Reverendissimo, y Venerable General de mi Orden Roberto Gaguino, actual Embaxador del Rey Carlos da Francia al mismo Papa) fue verdadera, segun la Regla, y segun el f. do. La Parte contraria habla; pero no prueba, ni puede probar, que en tiempo de dicho Papa, y General, estuviessen dexada, u dispensada la hospitalidad. Cosa graciosa, que son subrepicias dichas Bulas, porque se calló lo que no avia: La Tercera que manda la Regla, y va la Religión, es de los bienes dexados a ella, y sus Conventos; no de los bienes dexados *generaliter*, e *indiferenter* para la Redencion. Vese lo dicho arriba, desde el num. 146. y lo que se dirá abaxo sobre la Bula de Adriano VI. Esto de quedarle con la tercera parte de los bienes dexados en general para los Cautivos, y sin poner nada de sus Casas para ellos, lo tienen los Padres Mercenarios; si bien por concession Apostolica de Leon X. confirmada por Clemente VII. Mas muy Religiosos, y Reverentes Padres Calçados, nunca tuvieron semejante gracia; ni Adriano VI. les concedió tal, como diré assí. Y dado, y no concedido, que tuvieran esto, mi Religión de esta no lo tiene, porque la donacion de los Privilegios se dió, y hizo en todo lo que no fuere contra la Regla; y nuestra Regla manda la absoluta separacion de la tercera parte de todos los bienes propios de la Religión; y quien manda dar de lo propio, lexos está de mandar se quite lo ajeno.

195 Contra una Bula de Julio II. (confirmatoria de las de Inocencio VIII.) no se opone cosa particular. Luego se divierte la Parte contraria en desacreditar al Notario Pedro Joseph Puymayor, a Ledesma, y el libro de nuestro Fray Alonso de San Antonio, &c.

196 En su num. 90. dize el Maestro, que nuestro Fr. Alonso de San Antonio, en su Libro intitulado: *Gloriosos Titulos, y Primacia de Redentora, &c.* Tracó vias letras del Obispo de Burgos, y las trunca, quitandoles treze lineas; en que estaba la instancia que avia hecho el General de la Mercede, para obtenerlas. Para assi dir a entender que eran de la Orden Trinitaria; siendo cierto que no las dió el Obispo, mas que a la celeste Religión su parte; porque era sola Redentora en los Reynos de Aragón, y las Islas adyacentes.

197 Se responde, que para que entienda la objecion, y solucion, quien leyere este papel: se ha de suponer el hecho. Para que los Fieles diesen limosnas para subsidio de la Tierra Santa, estaban suspendidas todas las demas Indulgencias; tambien las concedidas a las Religiones Trinitaria, y Mercenaria. Fue el Señor Emperador Carlos V. al Africa; su Armada padeció naufragio; muchos centenares de Soldados quedaron presos, y cautivos: era piedad, razon, y obligacion procurar su libertad. Mi Religión pretendió, y suplicó al Papa Leon X. que quitasse la suspension, y prohibicion que avia de publicar las Indulgencias que ganaban, e indultos que gozaban los que daban limosnas para la Redencion. El Papa concedió, que los

Reli.

Religiosos Trinitarios las puedan publicar en los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, y Islas adjacentes. Y que del dinero que se allegare se rediman los Cautivos, &c. Y con este negocio, disposicion, y execucion, y Don Juan Rodriguez de Fonseca Obispo de Burgos, Esta Bula de Leon, se halla en el Memorial fol. 241. su Data es en Roma a 22. de Enero, Año 1519.

198 Tuvieron noticia los Padres de la Merced desta nuestra gracia, acudieron al Papa y el mismo Año, por 6. mes de Junio, obtuvieron lo mismo. El Breve en que se les concede, se halla en el Bulario Mercenario, fol. 142. y en el Memorial fol. 242. y el Papa en el dize, hablando con el Obispo de Burgos, que le avia en otras Letras suyas da-lo Comision para que hiziese publicar las Indulgencias del Orden de la Santissima Trinidad en todos los Reynos, y Dominios del Rey de España. Y añade, que le han hecho Relacion (los Mercenarios) que dichas Letras no se han podido comodamente executar, ni publicar las Indulgencias del Orden de la Santissima Trinidad; y que en la Corona de Aragon avia pocos Conventos de la Trinidad, y muchos de la Merced, &c. Y habla de la corruptela inmemorial de dar los Prelados Eclesiasticos por dineros sus licencias, para publicar las Indulgencias, y pedir limosnas para la Redencion, ambas Religiones de la Trinidad, y la Merced, por estas palabras: *Et consuetudo quadam, seu potius corruptela, in singulis fere Regnis, & Dominij prædictis, a tanto tempore citrà de cuius initio forsam non extat. Hominum memoria, inveniunt. VI. DICTORVM ORDINVM FRATRES, Indulgencias, & Indulta huiusmodi predicare, & elemosynas ad dictum Redemptionis opus petere, & legata eis pro eadem Redemptione facta exigere, & habere, per locorum Diocesanos, & etiam inferiores Prelatos, &c.* Y mas abaxo mandá el Papa, debaxo de grandes penas, que no lleven interes por la licencia que dixerén a los Religiosos de enrambas Religiones para predicar sus Indulgencias, e Indultos, ibi: *Et ditorum Ordinum Fratibus, absque aliqua solutione, & compositione, præterquam mercede laboris scripturam de super necessariam conscientis licentiam pro Indulgencijs, &c.* La Data deste Breve de Leon, dado a la Merced, es a onze de Junio 1519. y la gracia de la publicacion de Indulgencias, y recoger las limosnas, solo era por vn Año; y la Religion de la Merced suplico, se prorogase por tres Años, y el Papa lo concedió por vna Bula dada el mismo Año, a 27. de Junio, la qual se infina, y no se effiende en el Bulario de la Merced, fol. 143. a tergo, y esta toda escrita en el Memorial, fol. 245. y torna el Papa a hazer mención de las dos Religiones, y de su facultad, &c.

199 La verdad resplandece. La Religion de la Merced confessaba, 153. Años ha, lo que agora niega. Deltas Bulas, y Breves consta manifestamente, que mi Religion publicaba Indulgencias, pedia limosnas, recibia legados, en los Reynos de España, Corona de Aragon, y Islas adjacentes, para la Redencion de Cautivos; y no solamente en tiempo de Carlos V. sino Siglos antes, de tiempo inmemorial. Asi lo dize el Papa en las palabras de la corruptela que avia, &c. Y el Papa lo supo por la Narrativa que se le hizo de parte de la Merced, diziendo en esto la verdad. Luego tiró a estorvar nuestra publicacion de Indulgencias, y peticion de limosnas, diziendo, que teniamos pocos Conventos en la Corona de Aragon; siendo assi, que pocos mas tenian los Mercenarios. Para que se pone por motivo la poquedad de Conventos? Recurran al derecho privativo. No recurrieron, porque no lo tenian; antes bien confessan, que ambas Religiones, Mercenaria, y Trinitaria, estaban en posesion inmemorial de pedir limosnas, y redimir, &c. Que quiere el Padre Cabezas con los treze rengiones que dize faltan? En el Memorial fol. 247. expresadamente se pone clausula, que dize, como el Maestro General de la Merced hizo instancia al Obispo de Burgos, para la publicacion de las Indulgencias. No se niega: *Quid inderagredazco el reparo en esta motiua, que con el mecha, dado ocasion para que vea el Mundo, en el Bulario Mercenarie, y sus proprias Bulas, como mi Religion estaba, muchos siglos ha, en posesion de pedir limosnas, recibir legados para la Redencion en la Corona de Aragon.*

Contra

200 **Contra vnas Bulas del Papa Adriano VI. o pone grandes cosas el Maestro Cabeças, desde el num. 91. hasta 96. inclusive. Y tambien en la Peticion que mereció en el Sacro, Supremo, Real Consejo de Aragon. La substancia de lo que en ambas partes dize, y o pone, es: Que en el Memorial grande, que contiene los instrumentos de ambas Religiones, y se estampó con consentimiento dellas, no está impresa vna Bula de dicho Papa, dada en 31. de Agosto de 1522. (avien. tola presentada en la Pieç. . . fol. 56. dize en la Peticion) para que no se viesen las Triparticiones que mi Religion haze de los bienes dexados para la Redencion, y la arbitraria en los propios de la Orden. Que quiso Dios descubrir esto, para que la Religion Mercenaria no quedasse en mala fee; pues en la Peticion de 26. de Abril deste Año 1672 dixerón los Trinitarios, que la Merced quitaba de las seis partes de los bienes de la Redencion las quatro; y que la Trinitaria al contrario, daba à la Redencion de seis partes las quatro. Que la Bula segunda, impresa en citado Memorial, es del mismo Año, mes, y dia; y parece superfluo, pues pudo todo ponerse en vna Bula. Que supone instancia del señor Emperador Carlos V. hecha al Papa Leon X. el qual concedió grandes Indulgencias, y gracias, gratificando la caridad con que la Religion Trinitaria avia redimido quinientos Cautivos, de los que quedaron en Argel despues del naufragio. Que dicha concession de Leon la confirma Adriano. Que la contextura del texto es admirable, y sus clausulas poco concernientes, y menos estiladas. Que la Redencion de los quinientos Cautivos, no la topó la Cronica puesta en las Constituciones Trinitarias, impressas en Salamanca el Año 1584. Que desde la concession de Leon, hasta su muerte, pasó vn Año; bastante tiempo para despachar esta Bula, y no dexarla al Sucessor; por todo lo qual, dicha Bula parece fabulosa, &c.**

201 **Respondo por partes, y con claridad, dexando para lo vltimo lo de la primera Bula, y su tripartita; por estenderme vn poco en ella. No es fabulosa dicha segunda; traslumptos autenticos tenemos de ella, que si fuere necessario vera el S. S. R. Consejo, y la puede ver quien gustare, en Manuel Rodriguez, tomo 2. Bul. Apostol. pag. mihi 328. Y quando Rodriguez la imprimió, con otras de otras Religiones, el Padre Fr. Alonso de San Antonio, ni yo, no eramos Religiosos, ni sabemos que avia de levantarse tal pleito. La Redencion de los quinientos Cautivos, es cierta, y constante, y la tenia muy en la memoria la Religion, y el Coronista la escribió; tornó à repetir sus palabras en la pag. 31. hablando del Provincial de Castilla Fr. Diego de Gayangos, que floreció en tiempo de Leon X. y Carlos V. escribe así: *Quasi stella matutina in medio nebulae, Frater Didacus de Garangos, suis effulsit temporibus, &c. Et infra. Bis redimifecit Captivos ex Regnis Tunisi, & Marrochiorum, SEMEL SEPTEM CENTOS, ALTERA VICE QUINGENTOS.* La Parte contraria se cansó de mirar la Cronica, con ser tan breve. No vio estos quinientos, y juzga lo que no ve. Que fuera, si con los quinientos huviera visto los setecientos? No se creen las glorias agenas. Corrase de afirmar, que no ay tal Redencion en tal Cronica. Por ella mereció la Provincia de Castilla las gracias, y favores que à instancia del señor Emperador concedió Leon, y confirmó Adriano VI.**

202 **A lo de no aver despachado Leon las Bulas Trinitarias, superviviendo vn Año. Respondo, que no es cosa nueva esto: como sino huviera otra cosa que hazer, y muchos embarços en la Curia Romana. Sepa el Maestro Cabeças, que el Papa Adriano VI. canonizó à San Antonino de Florencia; y Clemente VII. su Sucessor, despachò la Bula Año 1523. por fin de Noviembre. El Papa Gregorio XV. canonizó los cinco Santos, tan conocidos, y celebrados; y Urbano VIII. despachò las Bulas de San Ignacio, San Francisco Xavier, y San Felipe Neri, todas tres con las fechas en vn mismo dia. Así hizo Adriano, despachò las Bulas que no pudo Leon, y la Data es en vn mismo dia.**

203 **Vamos à lo de no aver estampado la Bula donde está la Tripartita. Digo, que esta Bula está estampada en el Bulario de Rodriguez, en el lugar citado: y tam-**

34  
tambien esta impresa, toda entera, y grande como es, en el Libro del Padre Fray Alfonso de San Antonio, fol. 56. y es. Pieç. 3. en el Proceso, y lo confiesa el Maestro Cabeças. Luego mi Religion no la retira, ni etc. etc. ni quiere q no se vea infra 209. Ya queda plenamente probado arriba num. 160. y num. 173. q tanca huvo en la Religion Trinitaria Tripartita de los bienes *indiferenter relitidis pro Redemptione*; ni huvo Pontifice que tal licencia diesse; ni el Papa Leon, ni Adriano la dieron; ni tal Narrativa se hizo jamas, sino muy conformes al derecho, y al hecho; pues la Tripartita que manda la Regla primitiva de Inocencio III. y la modificada de Clemente IV. es de los bienes propios de la Religion, y Monasterios, y no de la Redencion.

204 Replica el Maestro, que al Papa Leon, u Adriano, se le hizo la Narrativa así: *Et secundum dicti Ordinis Sanctissima Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum institutiones, orania, & singula mobilia, & immobilia bona pro Redemptione Captiuorum huiusmodi iniferenter relitidis, in tres partes diuidi, & unam eandem Redemptionem, & alia in Hospitalium Pauperum subuentionem, & alia pars huiusmodi in ipsorum Fratrum sustentationem conuertri deberent* &c. Dize, que esta Narrativa es verdadera (porque parece en su favor) que en esta ocasion confeso mi Religion la verdad; y que no la avia confessado a los Pontifices passados; y así las gracias obtenidas con pretexto de dar la tercera parte de los bienes propios, son nulass, o no las huvieramos alcançado, &c.

205 Digo, que esta Narrativa no es verdadera, sino falsa; de scuido de los Oficiales, como dire despues. Pruebo que no es verdadera. Aquello es verdadero, que se conforma con la cosa, o con el objeto, como es en si. Las instituciones de la Orden Trinitaria, puestas en sus Reglas, así primitiva dada por Inocencio III. como en la modificada por Clemente IV. dizen, ordenan, y mandan, que la division, y Tripartita se haga de los bienes propios, y rentas de la Religion. Ergo, falso es decir, que segun las instituciones de mi Orden, la division, y Tripartita se haze de lo que se dexa para la Redencion de Cautivos; y por consiguiente, todas las Narrativas antecedentes, en que se dezia, que segun la Regla, haziamos tres partes de los bienes propios de la Religion (y la que hizo el Papa Inocencio III. al Miramolino, Rey de Marruecos, supra num. 68.) verdaderas fueron, y validas, y bien concedidas (con esse motivo) las gracias de la Sede Apostolica. Así fuera el motivo que puso la Parte contraria, diciendo: *Et cum ipsi, se, ac omnia, qua habent exponant sollicito studio pro Redemptione Captiuorum*. Así dixeron a Nicolao IV. Bul. de la Merced, fol. 32. a tergo. Y en el Bulario de Cherubino no dize así. Vease num. 185. el *Ablatino*, y el *per aliquem Decretum*.

206 Si se mira como está, falsa es la Narrativa, y manifiestamente contra la verdad de lo que mandan las Reglas de mi Orden; pero mirando con atencion la gracia que concede el Papa, se hallará, que el no estar buena la Narrativa, procedió de poca atencion, de scuido, o equivocacion del Oficial que estendia, y escribia la Bula. Es estilo, que quando el Papa habla en la dispositiva de la Bula, y concede la gracia que se le pidió, la dá usando de las palabras de la suplica, o Narrativa: Veamos pues, como el Papa hizola gracia, y que palabras pone: Dize así: *Necnon Fratibus Ordinis, & Prouincie huiusmodi, si pro illorum sustentatione congrua necessitas exegerit, quod ipsi Fratres, ex bonis, Monasterijs predictis, pro tempore relitidis, quorum diuisio huiusmodi arbitrio ipsius Didaci, & pro tempore existentis Ministri Prouincialis dicta Prouincia relinquere tur, dummodo illa non in alios usus, quam Redemptionem Captiuorum, & pauperum subuentionem, ac Hospitalium reparationem, seu constructionem, ac Fratrum Minis Sanctissima Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum sustentationem conuerterentur, ultra tertiam partem huiusmodi, absque alicuius conscientia scrupulo percipere, & leuare valeant, conuenerit* &c.

207 Claramente se ve aquí, que el Papa habla de la division, y Tripartita que se haze de los bienes de la Religion, y de los Monasterios; no de los dexados a la Redencion. Dize, que la division, y Tripartita de dichos bienes de los Conuentos, se

se quede al arbitrio del Provincial; de modo, que si la necesidad de la congrua sustentacion de los Religiosos lo pidiere, no se haga igualmente la division, sino que se pueda quitar algo de lo que ay de apartar para Cautivos, y Pobres, y darlo para el sustento de los Religiosos, que es hazienda suya, y es menester que coman, y se sustenten: y cito as segun el derecho natural, divino, y humano.

208. Contando pues, evidentemente de las palabras del Papa, que solo concede que la division de los bienes propios, de la Religion; (*si necessitas exigerit*), queda al arbitrio del Provincial; y aviendo de corresponder la gracia con la supplica, en esta, la Religion, q su Procurador le hizo fiel Narrativa, de que la Tripartita era de los bienes de la Religion. Y el Oficial de la Dataria, equivocado, y confuso con tan gran Bula (que es el *Mare Magnum* nuestro) trocò las palabras, y debiendo escribir asì: *Et secundum dicti Ordinis Sanctissimam Trinitatis, & Redemptionis Captivorum Institutiones, omnia, & singula mobilia, & immobilia Religioni huiusmodi indifferenter, &c.* en tres partes divida, &c. Dixo, y escribió: *Pro Redemptione Captivorum huiusmodi indifferenter relicta*. Lo qual no es asì, pues las Instituciones, y Regla, mandan se haga Tripartita de los bienes propios de los Conventos; no de lo que *nominatim* se da: recibo, o allega para Cautivos. Vea se arriba num. 108. lo que dixè de las Letras que vn Procurador de la Religion de San Francisco sacaba en Roma contra los Trinitarios Descalços, que estabamos fundando en Alfaro; y por hablar las Letras contra los Trinitarios, hablaban contra los Padres Capuchinos. Tengo en mi poder instrumento autentico de lo que havo, y resultò de tales Letras, &c.

209. Contra vna Bula de Clemente VII. no opone cosa especial, sino que està prohibida, ò comprehendida en la prohibicion de la Congregacion del Indice; y que la Dta no tiene Año de Encarnacion, y lo estilaba este Papa, como se puede ver en 37. Bulas que trae Cherubino, to no 1. pag. 635. ad 693. Respondido que èda à estas dos cosas muchas vezes. Esta Bula està impressa en la pieza 3.ª del processo, que es el Libro de nuestro Fr. Alonso de San Antonio; y no està impressa en el Memorial, y contiene gracias, e indulgencias, y no Tripartitas: luego el dexar de estampar algun Bula en el Memorial, no es por esconder algo que no se pueda ver: pues esta Bula de Clemente contiene alabanzas de la Religion, è indulgencias, y gracias à los bienhechores, y que dieren limosna para la Redencion, y no se puso en dicho Memorial. Sepa pues, que la hallarà en Cherubino tom. 1. pag. 653. y està sin Año de Encarnacion. Veala tambien en Manuel Rodriguez tom. 2. Bull. pag. mihi 309.

210. Que xase el Padre Maestro, desde su num. 98. hasta 103. *inclusivè*, de lo que por parte de mi Religion se dixo en vna Peticion de 26. de Abril deste presente Año de 1672. al Sacro. S. R. C. que la Merced, de seis partes de lo que se dà, *generalliter*, para Cautivos, se queda con las quatro; procura responder, y defenderse, &c. A lo qual digo. Lo primero, que nos provocò, diziendo: *Que el Instituto de redimir en la Religion Trinitaria, es condicionado*. Lo segundo digo, que nunca quiere entender bien lo que dezimos. No se dixo, que de las seis partes de lo que allegan para Cautivos se quedan con las quatro; sino que haziendo de la hazienda propia de la Orden de la Merced tres partes, y de lo que reciben para Cautivos, *in genere*, otras tres: de todo este cumulo destas seis partes, se quedan con quatro, y dan dos à los Cautivos: lo qual es manifesto: porque se quedan con las tres de su hazienda, y con vna de los Cautivos (segun el Breve de Leon X.) y tres, y vna, son quatro. Al rebes en mi Orden, que dà vna de su propia hazienda, y las tres de los Cautivos: tres, y vna: son quatro. Y no es solucion decir, que la Bula de Leones *facultativa*. Quien no negar: Y ain por esso se pueden valer della. Y Fr. Alonso Remon Coronista Mercenario, parte 2. lib. 1.º cap. 25. fol. 132. à terço, dize: *jamás se nos ha derogado sino confirmado siempre*. Situviere, gana de no usar della, si diere revocacion. Ni tampoco vale decir, que el Maestro General Fr. Antonio Dullan fue castigado, y depuesto de su Dignidad, por que gastaba el dinero de los Cautivos. Tenga paciencia: o sea vn poco. En el Memorial grande impreso, fol. 68. està vn Privilegio del señor

Rey

Rey Don Alonso el Quinto de Aragon, del Año 1443, en que se dize; como el Maestro General de la Merced Fr. Nadal Gaver informo à dicho señor Rey, que los Redentores de su Orden, inobedientes, y rebeldes à su General, y Dignitario, no querian dar cuentas, y gastaban el dinero de la Redencion en vfos propios, ilicitos, y pecaminosos; *Cum minus à matie, & alias malitiose, & nequam, injurgunt contra veritatis pecuniarum, & alia charitatis subsidia, dicta Redemptiois portuentia, in usus suos proprios, illicitos, & pecaminosos, que in Redemptionem eandem converti debent, & deberent, &c. Quas quia cum (pecunias) nonnulli ex eis, à magnis extra temporibus penes se retinent, & habent; de illis que rationem volunt dare, &c.* Esto era por los Años 1443. Ya Fr. Antonio Dullan no era Maestro General; porque fue privado el Año 1441. Remon 2. part. fol. 15. à tergo, & 23. y murió preso en Roma. El Maestro General Gaver, y el Rey Don Alonso, no hablan de los gastos, y exorbitancias de Fr. Antonio Dullan; sino de los Redentores, injustos detentores, y gastadores del dinero de la Redencion en cosas ilicitas. Concierte el Maestro Cabeças, como quiere se crean las Redenciones hechas en el principio del Generalato del Maestro Gaver, y puestas en sus Coronicas, no aviendo los Redentores dado, ni restituído el dinero de los Cautivos, *à magnis extra temporibus.* y no poniendo ellos nada de su casa: Y todo esto, antes de tener dispensacion de Leon X. para quedar se con la tercera parte.

211 En vna Peticion de 30. de Agosto deste Año 1672. (todas las dispone el Maestro Cabeças, como es Letrado) se citan las Constituciones de la Provincia de Portugal, impressas en Lisboa Año de 1591. Y en el fol. 26. pag. 2. ay vn Breve del Cardenal Raynucio, Penitenciario Mayor del Papa Paulo IV. en que absuelve (ad cautelam) al Provincial de Portugal, Ministros y Religiosos de los Conventos de Lisboa, y Santarem, porque obligados de la necesidad, y no tener que comer, gastaron en comer, y en reparar sus Conventos, las limosnas que avian cogido para la Redencion, *cum ob eorum paupertatem aliter sustentari non possent* Esto propone al Consejo Sacro (aunque muy fuera del intento que se iba habi'endo) por darle noticias de las faltas que ha avido en diversas Provincias de mi Orden. A que respondo, que pondere la Parte contraria la candidez de mi celeste, y Pontificia (con especialidad) Religión; y la bondad de la Religiosissima Provincia de Portugal, que pudiendo deponer el escrupulo, con que *necessitas caret lege*, pidieron absolucion à la Sede Apostolica; y lo publicaron, imprimiendo su Breve en las Constituciones; y yo no refusingo trabajo, ni temiendo dificultad, busco sus objeciones para satisfacerlas. Esto no era gastar cosa perteneciente à Cautivos en vfos ilicitos, y pecaminosos; y me alegrara yo hallar en el Bulario de la Merced, ò en sus Coronicas; que los Redentores, de quienes se habla en el numero antecedente, huviesen restituído, ò arrependido, y reconocido su culpa en algun Capitulo, ò pedido absolucion à la Sede Apostolica. Bien es verdad, que estos iban contra la voluntad, y obediencia de los Superiores, y no ha de manchar su culpa à los buenos. Pero aquello que dize el señor Rey Don Alonso el Quinto de Aragon en otro Privilegio de la Merced, que está en el Memorial fol. 167. à tergo: *Nam etiam aliqua pars elemosynarum, in consecrationem, augmentationem; & commoda dicti Ordinis, solet converti, &c.* Esto se hazia en toda la Religión, con consenso, y bendicion de los Prelados, sin escrupulo, ni dispensacion, ni absolucion Apostolica. Y en semejante cosa, que obligados de la necesidad, hizieron los Religiosos de Lisboa, y Santarem, escrupulizaron, y pidieron absolucion. En la Merced, sin escrupulo; en los Trinitarios Portugueses con escrupulo.

212 Desde el num. 104. hasta 107. inclusive, trata el Maestro Cabeças de las Bulas Trinitarias, concedidas por Paulo IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. y Clemente VIII. contra las quales no o pone cosa especial, sino que las que en la Narrativa ponen la Tripartita, son obrepicias, y subrepicias, por fundar su obtencion en ella; y callar la Tripartita que (dize) se haze de los bienes de la Redencion. Y las Bulas de dichos Pontifices, que contienen Indulgencias, gracias, y Privilegios,

están



están comprendidas en la prohibición de la Sacra Congregación del Índice. A estas dos objeciones está cumplidamente satisfecho en muchas partes deste Papel; à lo de la prohibición, en el num. 3. hasta 10. y à la Tripartita, en el Tratado supra pag. 37. y en las Bulas de Inocencio VIII. y Adriano VI.

## Propónense defectos contra las Bulas de la Religión de Descalços de la Santísima Trinidad; y satisfazese cumplidísimamente.

213. **D**ESDE el num. 108. de su Papel comienza el Maestro Cabeças à hazer su especial oposición, y poner tachas, defectos, y nulidades à los Breves, y Bulas de mi Religión Descalça. El Venerable Padre Fr. Juan Bautista de la Concepción, Fundador de la Religión Descalça Trinitaria Redentora, obtuvo el Breve de su Institución, y Erección el Año 1599. à 20. de Agosto, día de San Bernardo, del Papa Clemente VIII. de feliz memoria. Necesario es poner se en el principio, para que se entiendan las objeciones. Hallase dicho Breve en el Bulario de Cherubino, Tom. 3. Constit. 62. pag. mihi 85. Y comienza así: *Clemens Papa Octavus Ad perpetuam rei memoriam. Ad Militantis Ecclesie regimen Digna Dispositione meritis licet imparibus cuncti. Illud nobis præ cæteris curandum proposuimus, ut Ecclesiasticorum, & Religiosorum Ordines quoscumque ad pristini Regularis cuiuscumque eorum institutiæ normam, à qua non parum deflexerunt, quantum in Domino possumus, reduceremus. Ac propterea qui sua sponte Religiosis, ac arctioris Vitæ zelo ducti, pristina Regula, quam suæ Religionis Auctores instituerunt, observantiam cum antiquo illo rigore amplecti, ac à cætero seclari consueverunt, eisdem non solum in eorum proposito confovere, sed etiam opportunis gratiis, & favoribus libenter prosequi solemus. Cum itaque, sicut accepimus, nonnulli pp. & religiosi Ordinis sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Capivorum professores &c. Ac propterea Divina inspirante gratia, arctioris Vitæ zelo ducti, primum dicti Ordinis Regulam institutum imitari cupientes, postpositis quibuscumque corporis commoditatibus, dummodo Christum lucrifacerent, primitivam ipsius Ordinis Regulam, à præfato Innocentio Prædecessore institutam, &c.*

214. **C**ontra este Breve fundamental o pone el Maestro Cabeças vicio de obrepción, y subrepción; porque se obtuvo con pretexto de la observancia rigurosa de la Regla primitiva; y callaron (mi Venerable Padre; y Fundador) que no se daba parte alguna para Cautivos, ni se dió en veinte Años; como lo confesamos los mismos Descalços, quando el Año 1619. nuestros Reverendos Padres Calçados (y tambien los Mercenarios) nos ponian Pleito, pretendiendo, que no fuéremos Redentores. Item, que no se verifica el motivo, pues dexamos la hospitalidad. Item, que dicha Bula (no es sino Breve) debia presentarse para la contemplación de las y no aver hecho solo ostension de su original.

215. **R**espondo, comenzando por lo último: Que casi cien Bulas, Breves, y Decretos concedidos por la Sede Apostólica à mi Religión Descalça, todos originales, los tenemos en este nuestro Archivo de Madrid; y que el Breve de quien hablamos, está bien copiado en Cherubino. Allí lo puede contemplar. Que verdad se calló, y que falsedad se exprimió para alcançar dicho Breve? Que después, por espacio de veinte Años, no apartaron la tercera parte de sus bienes para Cautivos, ni exercitaron la Hospitalidad. No que no existió, ni existe, ni se calla, ni se exprime; pues si, el apartar, ó no apartar para Cautivos: el hospedar, ó no hospedar Pobres, era futuro, y no existente, quando mi Venerable Padre, *Divina inspiratio*

gracia, suplicaba al Papa la observancia de la Regla primitiva; y la Ereccion de la Descalça Sagrada, como puede oponerse vicio de obrepcion, y subrepcion, por que callo lo que no era, y expresio lo que descaba. El objeto del desco es futuro, no existente; exprinia el objeto de su desco, y queria su existencia. Egito, en mi Venerable Padre, y Fundador vn grande amor de Dios, y zelo de la observancia de la Regla primitiva, de la Redencion de Cautivos, del socorro de todo genero de Pobres; y ex. proposito firmisimo de observar lo dicho; el objeto de esta atencion, y proposito no consiste in intractabili, ni es executable in instanti, extento es: partes tiene; la execucion pide tiempo, ocasion, y comodidad. Primeros ser, que obrar; primero es, que ya Redentores, y tener con que, que el redimir Cautivos; primero comer, y vestirse vno, que darle comer, y vestir a otros. Mi Religion Descalça; en los primeros veinte Años, ~~obstante~~ en la infancia; vivian sus Hijos en vnos casuchos; ni rentan que comer, ni que vestir, ni rentas; pues como avian de hazer Redencion, ni exercitar la hospitalidad? Y aun asi, dexando de comer, y de vestir, guardaban algo, y pedian limosnas para Cautivos, queriendo exercitar su Inimita- to, y hazer alguna Redencion; aunque no copiosa. Opuieronse nuestros Padres Calçados, y Mercenarios; y no obstante sus Alegaciones, dió la sentencia en favor nuestro, el Supremo Real Consejo. Que no aviamos de ceder nosotros el exerci- cio de nuestro Instituto, como lo hizieron los Descalços Mercenarios; por tener Vicario General.

216. Que argumento es: Lo s Trinitarios Descalços, en sus primeros Años, sin rentas, pobres, y mendigos; no hizieron Redencion de Cautivos, ni hospedaron Pobres: Luego el Breve de Ereccion que el Fundador alcançó, fue obrepticio, y suprepticio, callando la verdad, y expresando la falsedad? O argumento, indigno de Persona graduada! El Papa lo concedió, por la santissima intencion, y de intensi- mo desco, firmisimo proposito que existia en el Alma de mi Venerable Padre; no por la execucion existente. Y no por que lo futuro no exista antes de ser valida la gracia que se haze por el presente, y existente zelo, y desco de observancia. Deste modo de arguir se sigue, que ninguno tiene firme, y santo proposito, ni va- lido Voto, si despues dexó de cumplirlo, por cosas que lo estorvaron, &c. Y mas, si el proposito, ó Voto, dize suelson de tiempo, Años, y ocasion, y comodidad para su execucion, &c.

217. Contra dos Bulas de Paulo V. dadas el Año de 1609. y 1610. opone, que no solo se fundan en el pretexto susodicho, sino que supone Relacion de fiel observancia; porque en la segunda se dize así: *Issique Fratres Descalceari, que ad sue professionis perfectionem, ac obedientia, pauperatis, & castitatis vota pertinent, fideles er, ac accuratius observaverunt.* Gran verdad es esta que dize el Papa. España ad- miró la virtud, y Perfeccion de los primitivos de mi Orden. No ha visto el Pa- dre Maestro la Coronia de los Descalços Trinitarios; entonces, *fideliter*, aten- dian *ad sue professionis perfectionem*; y en teniendo con que, atendieron tambien, y asienden *ad Captivorum Redemptionem*; y si pudieran, recibieran tambien Po- bres.

218. Contra vnas Bulas, ó Breves de Urbano VIII. no alega cosa especial. El Breve que concedió el Año de 1631. en que a mi Religion Descalça dá facultad para pedir limosnas, y percibir qualesquiera legados pertenecientes a Cauti- vos, en todos los Reynos de España, especialmente de Aragon, Valencia, Navarra, y Cataluña; aunque este le pica, no dize contra el cosa de sustancia. Vase arriba el num. 186. donde ay fundamentos para responder a todo quanto pudiera opo- nerle.

219. En su numero 117. el Maestro Cabeças dize así: *Dixi mi Partes, que la Trinitaria no tiene obligacion absoluta de redimir.* Y en la Peticion de nueve del cor- riente mes de Julio, puesta de contrario, se dize, que debieron estimarla; para instar en Tribunal competente, q se condensa se dicha proposicion. No se en que Derecho, ó Constitucion Apostolica este prohibido, que hasta ay talno he visto. Si fieren en virtud

virtud de alguna Extraygante perceptiva, me brezcó prompto á delincarla con  
 qualquiera otra que sea contraria á la prohibicion, en quantas contiene este lar-  
 pelo Peticion; desde su primera linea, hasta la vltima que queriendo aora para tñton-  
 ces (en caso que constare de prohibicion segura, y cierta) darlas por desinvtadas; é  
 mejorallas en aquel fenicio que mejor puedan correr, ó estamparse en derechos, se-  
 guá Preceptos de la Santa Sede, á que me sujero; y rñdo quanto escribo; y tengo  
 escrito, como verdadero Hijo mas obediente. Si lo dizen por la estampada en su  
 cña Memorial; fol: 30 y dada por la Santidad de Alexandro VII en 30 de Octubre  
 Año 1663. á consecuençia, y confirmacion del Decreto de la Sagrada Congrega-  
 cion de Ritos; parece poco el fundamento; por que el Pontífice d'auto, y la Con-  
 gregacion Sagrada no prohiben la dicha Proposicion expresslymente, ni aun taci-  
 ta, por consecuençia necesaria (salva eorundem, & Si R: Ecclesie censura.) Para  
 que se vea la verdad; describo la especie, que es en la forma que se sigue: ¶ Pro-  
 pósito el muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de la Rosa (Genro Procurador,  
 y Vicario General de toda la Orden Mercenaria en Roma) á la Sagrada  
 Congregacion, que de parte de la Orden Plinçiatia se dezia, predicaba, y escrivia;  
 que la dicha Real Orden era Redemptora por voto (hecho nūstro después de la Fon-  
 dacion) y no en virtud de su primero Instituto: Als inñitós, que se avia impresso vn  
 Libro, Romæ, Typis Angelæ Bernabè à Verme, Año 1660. (titulado: *Vita sancto-  
 rum Ioannis de Mata, & Felices de Valois*) en que se dezia; que abrigadamente se co-  
 metió á suertes, y sorteo, que la Orden de la Merced se vnielie á la de la Trinidad;  
 de que dicha Orden Mercenaria avia sentkio, y sentia grave perjuizio. A esta Pe-  
 ticion respondió el Padre Fray Juan de la Concepcion; Procurador de la Defeñeç  
 Trinitaria; que los Padres Mercenarios dezian tambien de su Orden: *His proptus  
 non dissimilia euulgant de Præscribis Sanctissimæ Trinitatis*. Por lo qual concordaron  
 las Partes, y salio el Decreto desta forma:

¶ *In eam tandem sententiam adduxit; he sub pena privationis votis affirmat; &  
 passiva in perpetuum; aliquis vovius adiret, seu præmat in postviam scriptis, aut vna  
 voce, tum in concionibus; tum in publicis; & privatís disputationibus prædicta sub quovis  
 prætextu, vel quovis colore, predicare, assertere, disputare; & affirmari fucere, & carere  
 siquidem ad versantur Litteris summorum Pontificum; præsertim verò Clementis VIII.  
 incipiens: Romana Catholica Ecclesia. Dat. Kal. May 1661. super Canonizatione S.  
 Raymundi de Peñaforti §. 17. & 18. Et respectu vè Litteris Innocenti III. illorumque  
 Pontificum. Præterea Libellum, de quo supra; in huius impressioibus; a pag. 155 ad pag.  
 158. omnino conformandam esse; & enunciata Constitutioni Clem. VIII. ac sub eadem re-  
 mittedam non imprimi, nisi ab eodem Libello expunctis assertionibus præfatis. Bñ se vè  
 que la especie no prohibe claramente la Proposicion susodicha, &c. Hæc ille.*

220 Sepami Padre Maestro Cabeças, que yo soy esse Fray IVAN DE LA  
 CONCEPCION, Procurador General que fuy en la Curia Rñmana por el espacio  
 de doze Años, mire si estare bie en la especie, y en las individualidades del caso; si-  
 bre lo mal, y dñitivamente q la trae; y los golpes que rita en sus papeles, que son las Ar-  
 mas del muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de la Rosa, que yo rebati,  
 y desputé en Roma: Oyga, y vea la especie del caso: Determine imprimir la Vi-  
 da de mis Santos Patriarcas, y Fundadores; y dedicar el Libro al Papa Alexandro  
 VII. de santa memoria; si sabia gustaba su Santidad de Latin el lenguaje: estaba en aque-  
 lla Curia el muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Macedo, del Orden  
 de San Francisco, Catedratico del Colegio de Propaganda Fide, y Calificador del  
 Santo Oficio; como le avia haze 44. Años; Maestro de Retorica en el Colegio Im-  
 perial de la Compania de Iesus de esta Corte; Supliquele que me hiziesse favor de adof-  
 nar el Libro epistoli eloquentia; imprimillo, de que lib, y presentelo al Papa Alexan-  
 dro. Di tambien Libros á algunos señores Cardenales, Monjes, y á Españoles  
 conocidos. Despues de muchos meses llegò á manos del Padre Procurador Gene-  
 ral de la Merced; el Maestro Fray Francisco de la Rosa; viò en dicho Libro, pag.  
 155 lo siguiente: *Capit. 2. Probus horum Dñiel hori Ellorum; & redemptioe Capit.*

no vni collecti. Vt proprio hic Ordo Regulari habeat, ita & proprium Redimendi In-  
stitutum: Hac prolegatiua est, Viri et Virginitatis Familie si quod in illa prater eam alia ex  
Instituto sit Redemptrix: Non negamus illud in multis nominibus Ordinem; quoniam iudic-  
eae appellatione, non obit, & obijisse Provinciam: sed negamus hinc existit Instituti pro quo con-  
ceduntur. Emittunt quidem ea de re verba, sed ad idum, suam delectatione, in ex parte: In Insti-  
tuti, & c. Y luego se trata de las fuertes. No para dezir esto con fundamento: en sus Au-  
tores, ni en qualquiera de los que le preceden, ni en el de los que le siguen.

Vilho esto por el Padre Maestro Rosa, dió vn Memorial al Papa Ale-  
xandro, en lengua latina, en que dezia, y contenia dicho libro, *Multas que de rebus  
adversantur decus & honorum praedicti Ordinis B. Mariae de Mercede, nimis deturbantur  
ex quibus etiam in salubres consequentia sunt, quae tum authenticae Sedis Apostolicae, tum  
illius semper venerantur: Veracitatis obsequio, opponuntur.* En el Y. vn Mercenario  
Defcator, llamado Fr. Sebastian, dió otro Memorial en Italiano al Reverendissimo  
Maestro del Sacro Palacio Fr. Raymundo Capitulo. Su Santidad comencio el ne-  
gocio a la Congregacion de Ritos; y que el Illustrissimo Señor Monseñor Francisco  
Maria Bebi (entonces Secretario de Ritos, y despues gran Preceptor de Sancti  
Spiritus) oyese las razones, y alegaciones. Recorrió el Padre Maestro Rosa, pro  
justificatione querelle, vn papel de esta de veinte pliegos, el qual comienza: *Gloriosa  
semper, & ubique laudabilis et veneranda Capituorum Religio, quae huius facti record. Vr-  
hani. Sexti ad Sanctissimum Dominum nostrum Alexandrum VIII. pedibus proculata  
pro suum Procuratorem Generalem querendum accessit. Ex postulatione istius pro quibusdam  
propositionibus contentis in Libello quodam, curiosis aliis est: V. M. SANCTORVM  
IOANNIS DE MATHA ET FELICIS DE VALOIS, &c.* Procura probari,  
que dezis, que no son Redectores ex Instituto, sino ex Verbo, y contra Bulas Aposto-  
licas, y por consiguiente, que se debe condenar. Dize contra las fuertes muchas co-  
sas, maltratando, y censurando al Reverendo Padre Maestro Macedo. Dize mucho  
contra el Instituto de mi Orden, intentando probar, que lo es la Hospitalidad, al-  
tem equaliter. Y quando aguardaba que se prohibiese el Libro de la Vida de mis  
Santos Padres, y Fundadores, se dió traslado a la Parte.

222. El Reverendo Padre Maestro Macedo respondió con vna Apologia  
de veinte pliegos; cuyo Prologo comienza así: *Nonum crimen, & ante hunc diem  
inauditum Patres Mercenarij mihi imponunt: ut scilicet, eos ex Verbo, non ex Instituto Redempt-  
riores esse. Si negarem omnino esse Redemptores, accusare me aliqui vix possent; haec asser-  
tionem, non nisi iniuria appellare criminus queunt, &c.* Prosigue con gran elegancia,  
responde con eficacia, y acrimonia, defende que la Muñica fue el Instituto de la  
Merced; satisface a las Bulas Apostolicas, y Revelaciones, que se refiere en vna dellas;  
censura algunas proposiciones del Contrario. Dió este Papel gusto al Illustrissimo  
Monseñor Secretario. Tuvo noticia el Maestro del Sacro Palacio, y pidió me vna co-  
pia, y fervile con ella.

223. Yo tambien respondi en treinta pliegos, dando a mi Respuesta este tita-  
lo: *Evidentia contra objecta a R. P. Vicario, & Procuratore Generali Ordininis B. Mariae  
de Mercede, in Sacrum Ordinem Sanctissima Trinitatis, Redemptionis, Capituorum.*  
Contiene diez y siete Evidencias, en que manifesto el Instituto principal, y vini-  
co, que es la Redencion. Respondo a todas las objeciones del contrario: en mu-  
chas cosas evidentemente Retorquedo los argumentos contra el; y descubro gran-  
des descuidos que tuvo, al todo que el Maestro Cabezas en su Papel; y como yo  
tengo todos estos Papeles, reconozco que le han ministrado el material, y que ca si  
todas las espinas que contra mi Orden se arrojan, las cogieron de la Rosa, aviendo  
puesto aora la Parte contraria poco, o nada de S. V. CABEZAS.

224. A la Apologia del Padre Maestro Macedo respondió el Maestro Rosa  
con Papel de quarenta pliegos, cuyo titulo es: *Pro Ordine B. Mariae de Mercede, Red-  
emptionis Capituorum, secundo instat. Ius Procurator Generalis, super iustificatione que-  
relle de late, ad Sanctissimum Dominum nostrum de R. P. Magistrum Fratrem Franciscum  
Sancti Augustini Macedo, restitorem iniuria illata dicto Ordini, et ab eo scriptis cap. 2. & c.*  
rola-

*rolarij securi, sui Libelli de Viris Sanctorum, &c.* No se puede facilmente compendiar la variedad de cosas que toca en dicha Escritura. Monseñor Febei no guiso se le diese parte al Maestro Macedo, teniendo la acrimonia de su pluma. Mandóme; respondicille; obedecien catorce pliegos; à quenes puse este titulo: *Demonstraciones contra obiecta à R. P. Vicario, & Procuratore Generali Ordinis Militaris Beate Marie de Mercede, in Rejectionibus Apologie R. P. Magistri Maceo, &c.* Respondi à las principales cosas; convenciendo casi siempre à la Parte contraria. Dexe de responder à algunas; porque imitaba el Maestro Rosa por la determinacion de la causa.

225 No valieron los Memoriales dados al Papa, y Maestro del Sacro Palacio, ni las dos Escrituras del Maestro Rosa, ni la Bula de la Canonizacion de San Raymundo de Peñafort, ni el Breve de Paulo V. donde se dize la Revelacion de la Orden de la Merced; para que se prohibiesse el Libro de la Vida de mis Santos Fundadores; ni se condenassen dichas proposiciones. El Decreto dize, que si dicho Libro se torna à estampar, se quite a quello, y ambas Religiones se tengany y llamen Redentoras; *ex Instituto*, ni se diga, escriba, predique, ni disparte lo contrario; fopena de privacion de voz activa, y pasiva: *in perpetuum*. Porque el no llamar à la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redentora *ex Instituto*, es contra la Bula de la Canonizacion de San Raymundo de Peñafort; hecha el Año de 1601. Y el no llamar à mi Religion de la Santissima Trinidad; Redentora *ex Instituto*; es contra *Litteras Innocentij III. aliorumque Pontificum*. Dize el Decreto supra num. 219. Replica el Maestro Cabeças, que no señala, ni determina que Bula de Inocencio fuele. A que le respondo, que por ser muchas no se individuaron: *Innocentij, & aliorum Pontificum*. En mis escrituras puse; y mostrè à Monseñor Febei, y viò el Padre Maestro Rosa las Bulas de Inocencio, que estan en sus Decretales, y quedan puestas en este Papel desde el num. 42. Mostrèle otras de otros Pontifices, hasta Urbano VIII. La diferencia està (como se ve en el Decreto) que por el Instituto de mi Orden se ponen Bulas, que tienen de antigüedad 475. Años; y Monseñor, como es de la Congregacion de Ritos, tenia noticia de otro Instrumento, aun mas antiguo, que es la Carta de Roberto, Abad de San Victor de Paris, al Papa Celestino III. en que le refiere la Vision, y Revelacion de nuestro Instituto; cinco Años antes de ir los Santos Fundadores à Roma; supra num. 115. Por el Instituto del Orden de la Merced se alegò la Bula dicha de la Canonizacion de San Raymundo, que solo tiene de antigüedad 71. Años. No podian alegar su primera Bula, que llaman de Confirmacion; porque no dize palabra de Redencion; ni la Regla de San Agustín, por la misma; ni Autores, porque muchos, y aun los mismos Mercenarios, la llaman *Militar*; y el nombre se toma del fin vltimo; ni facilmente se entien de como es Real Militar, y que se hallassen en las Conquistas con los señores Reyes, &c. Y es de suerte, que todo esto lo negò el muy Religioso, y Venerable Padre Maestro Fray Pedro Merino, Cathedratico en Salamanca; y Provincia I. que fue desta Provincia. en vn Papel que escribió contra el Capitan Guillermo Gárrret (siendo assi, que estaban recién impressas las Chronicas generales de su Ordè, Autores Vargas, y Remon) niega la Milicia, y asistencias de los Cavalleros Mercenarios; y afirma, que no huvò tal cosa; y que si se llama Militar, y ellos *Milites*, no es porque jamàs huviesse avido en su Orden quien tuviesse, ni sacasse Espada; sino que esta Milicia es *passiva*, y espiritual, como los Martyres se llaman Soldados de Christo: *Deus tuorum Militum, Sors, & Corona, Preonium*. De suerte, que ya no ay cosa fixa, ni estable, sino la Redencion, y para esta alegan Instrumento de 71. Años de antigüedad.

226 Concordamos; salìò el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, insinuado num. 219. Pedi copia autentica; di Memorial al Papa Alexander VII. suplicandole me lo confirmasse por Breve; hizome la gracia; imprimiolo en la Imprenta de la Revelanda Camara Apostolica (no pueden tales cosas en Roma imprimirse en otra parte) pusele este titulo: *Breve Sanctiss. D. N. Dñi. Alexandri Papæ*

**V**ta confirmans Decretum Sacrae Rituum Congregationis super Concordia facta inter Pro-  
 curatores Generales Ordinis Sanctissimae Trinitatis, Redemptivum Captivorum, & Ordi-  
 nis B. Mariae de Merceda. De proposito dixit al Impresores, que lo pascisse en publico  
 sobre la mesa de otros Breves, Decretos, y Indulgencias que tuelen alli y vender-  
 se. Vido la Parte contraria, y dió pufa que se reimprimieffe el Breve fielmente, pero  
 bufo este titulo: Breve Sanctiss. V. A. Alexandri Papae VII. Confirmans Decretum  
 sacrae Rituum Congregationis, dicitur eas, quae continentur aduersus Ordinem B. Mariae  
 de Merceda, Redemptivum Captivorum, in Libello, cuius titulus est: Vta. Sanctorum Iuan-  
 nis, de Mattha, & Felicis de Valois, Fundatorum Ordinis Sanctissimae Trinitatis, Auzhore  
 B. M. Fraiue Francosca Sancto A. Gustinio Maceo Minorita, a pag. 153 ad pag. 158. &  
 deinceps abique praedictorum ex punctione, et pmissi praedictum Librum prohibens, & praeci-  
 pit, quod nemo ex utroque praedicto Ordine aliquid in sulcare audeat. Viste titulo con  
 aquel verbo, *damnans*; cogi tres, ó quatro Copias, y en camino de *Sancti Spiritus*  
 mostrélas al Ilustrissimo Monseñor Febei, sinio grandemente el *damnans*, pues no  
 se condeño cosa, y fue concordia en que yo vine, y si se condenara algo, no era ne-  
 cessario mi consenfo. Dió orden á su Secretario Dominico Capeli, hiziesse gran  
 diligencia en buscar, y recoger las Copias tiradas en la Imprenta; halló cosa de  
 trezientas; y el dia de la Visiracion de Nuestra Señora, Año 1664. entre cinco, y  
 seis de la tarde, en vna Chiminea del Claustro alto de *Sancti Spiritus*, se quemaron  
 todas; reservando quatro, ó seis *Ad futuram, rei memoriam*. Esta es la especie; y  
 Monseñor Febei, su Secretario, y mi Compañero, viven; y el titulo con el *damnans*,  
 también; y las cinco Escrituras referidas, &c.

227 Venerando, y obedeciendo dicho Decreto de la Sagrada Congrega-  
 cion de Ritos, confirmado por Breve del Papa Alexandro VII. de tanta memoria;  
 y cautivado mi entendimiento en obsequio de la Santa Sede Apostolica; no ob-  
 tante que el Papa Alexandro IV. en vna Bula, que está en el Bulario de la Merced,  
 fol. 7. a tergo, dize, que los Padres de la Merced son **NOVI SVB TEMPORE  
 GRATIE MACHABAEI**, nuevos Machabecos del tiempo de la Ley de Gracia;  
 que parece denota, ser su Instituto la Milicia. No obstante, que el Papa Nico-  
 lao V. en vna Bula, que está en dicho Bulario fol. 88. dize, que la Religion de la Mer-  
 ced, *immensitate virtutum contra hostes orthodoxae Fidei MILITANDO semper  
 emicuit*. No haciendo también caso de todo quanto dizen los Escritores Merce-  
 narios, Vargas, Remón, Salmerón, Vidondo, y otros, de la Cavalleria Mercenaria,  
 y de como ayudaron á los señores Reyes en las Conquistas de Mallorca, Valencia,  
 Murcia, y Sevilla; ni de los Egiptios de los Cavalleros que murieron en la Con-  
 quista, ó conqwerimiento de tal, ó tal Ciudad; ni del titulo que siempre vsan (y se  
 suele tomar del Instituto principal) de **ORDEN REAL, y MILITAR**; con-  
 fiesso claramente, que el Instituto de el Orden de la Merced no es la **MILI-  
 CIA**.

228 Item, no obstante vna Bula del Papa Inocencio IV. que está en el Bula-  
 rio de la Merced fol. 6. y otra de Alexandro IV. fol. 9. y otra de Clemente IV.  
 fol. 24. en que dizen todos tres (hablando con los Padres Mercenarios:) *Qui hospi-  
 talitati vacantes, non solum recipiunt hospites, sed & trahunt; illud propheticum exe-  
 quentes: frange exurientis &c* No obstante lo infinitado en este Papel, y en otro  
 qualquiera, confieso, que la hospitalidad, en la Sagrada, e Nustre Orden de la Mer-  
 ced, fue tanto exercicio, no Instituto.

Concluyo, que la Redencione de Cautivos es su Instituto. Rúrfas, no  
 obstante que el Papa Calixto III. (*Bull. Mercenar. fol. 96.*) dize, *Ex accessu et posse-  
 rioris voti*, que el quarto voto es accessorio, y posterior á los tres esenciales. Y no  
 obstante, que no es Artículo de Fè todo lo que se dize en las lecciones de los Santos;  
 digo, que dicho quarto voto, de queirse en rehenes, *se necessaria non fuerit*, existió en  
 tiempo de San Pedro Nolascos, mientras la Sede Apostolica, ó su Sacra Congrega-  
 cion de Ritos, no declarare otra cosa. Y esto confiesa mi Religión, desde que tur-  
 no noticia del citado Decreto, y de las lecciones del Oficio de dicho Santo.

Vea-

229 Veamos como cumple, y obedece à dicho Decreto, y Breve el Padre Maestro Fr. Juan de Cabeças: Despues que en su Papel, num. 121, pone parte de dicho Decreto, puelto supra num. 219, prosigue: Que no se prohibe claramente aquella proposición; conviene à saber: *Que la Religión Trinitaria no tiene obligacion absoluta de Redimir*. Si segun el Decreto debe contellas, que el Instituto es Redimir; debe tambien confessar, que la obligacion es absoluta, porque todos los Institutos de las Religiones, absolutos son, no condicionados. Quien ha llamado hasta aora Instituto condicional al de vna Religión? Quien jamas ha dicho, que los Preceptos, y Mandamientos de la Santa Madre Iglesia no son absolutos? Oir Missa, confessar, comulgar, &c. Las condicionales: *si pudes, si tuene salud, si ay cosas, si a y Ministro*, y otras, no haze que los Preceptos no sean absolutos. Si la Orden de la Merced no tiene con qué, no redimirá. Vea se lo dicho arriba, desde el num. 115, hasta 162. Así no se cumple con lo que manda la Sede Apostolica.

230 Desde el num. 126, hasta 149, trata de la Hospitalidad Trinitaria; procurando probar, que entra en igual obligacion con la Redencion. A lo qual queda respondido, y satisfecho desde el num. 141, hasta 162, con todo el Tratado de la Separacion absoluta. Pero alega vnos textos, y es necesario responder à ellos. Dize: Que las Constituciones de mis Reverendos Padres Calçados, impresas en Napoles el Año de 1659, y en Castilla el de 1660, en el libr. 2. de la Exposición de la Regla, cap. 53 pag. 339, se dize, que la Hospitalidad es obligacion, y Precepto de la Regla, è Institucion de la Orden, por estas palabras: *Qua propter, ne à primæua nostra Institutione omnino recedamus, &c.* Mandan, que en cada Convento se fexale vn lugar donde se puedan recibir, y curar Enfermos. De aqui saca, que la Hospitalidad obliga tanto por Instituto, y Regla, como la Redencion: la Hospitalidad queda en terminos de arbitraria, condicional, y supererogativa: luego tambien la Redencion: luego no merece censura dezir, que la Religión Trinitaria no tiene obligacion absoluta de redimir.

231 Respondo, que en estas mismas Constituciones, lib. 1. cap. 6, que trata de la division, y Tripartita de los bienes propios, §. 1. se dize así: *Hic noster Ordo, exprimeua sui reuelata Institutione, ad Captiuorum Redemptionem est singulariter Institutus: idè merito Summus Pontifex in suis regule dispositione, & Ordinatione, post ea tria, quæ in omni Religione communia sunt, vota essentialia, statim eas, quæ huic Ordini propria ad Redemptionem Captiuorum spectant, sancit, atque statuit.* Despues de los tres Votos esenciales que constituyen el estado Religioso, entra la Redencion, como Instituto revelado del Cielo, y singular, y vnico fin à qué mira. La Hospitalidad no es instituto, ni fin, es exercicio mandado. La Regla Trinitaria (como otras) tiene, y incluye en si, leyes, ordenaciones, estatutos, piadosos exercicios, como silencio, abstinencia de carne, ayunos, hospedar Peregrinos, y Pobres, y otros semejantes, que son, *extra institutum*, y comunes con otras Reglas, y Constituciones de otras Religiones. Y por ser dichos exercicios, y estatutos puestos en la Regla primitiva, se llaman *Primæua Institutio*, no porque sea instituto. Exemplo muy del intento. El Santo Pio V. en vna Bula, que comienza: *Nihil in Ecclesia Dei*; dada el Año 1568, y està en el segundo Tomo de Cherubino, contit. 59. Reformando la Religión de los Cruziferos, hablando de los officios, §. 5. dize así: *Ut ipse Generalis, ac ceteri omnes Priores; nec non Diffinitores, Reñores, & Administratores dicti Ordinis, Princeps non ad vitam, sed ad triennium dumtaxat, iuxta PRIMÆUAM INSTITUTIONEM assumantur* Aqui *Primæua Institutio*, es antigua disposicion, ordenacion, constitucion, estatuto, ò decreto; no instituto, escopo, mira, y principal fin de la Orden. Así es, el *Primæua institutio* de las Constituciones citadas. Quien jamas dixo, que la Ilustrissima Religión de San Benito tivo por instituto la Hospitalidad? Y en su Regla, todo el capitulo 53, trata de como se han de hospedar los Peregrinos, y Pobres.

232 Insta, y se adelanta en su argumento el Maestro Cabeças, y dize, que no solo està la Hospitalidad en igual obligacion con la Redencion, sino que (segun

la Regla) parece primera en la estimacion; porque se cuenta en primer lugar en la parte de los bienes: *Et in quantum ad a partes sufficientes exequantur. ecc. illi. opera misericordiae.* Y después entra el texto: *Deo pars referatur ad Redempcionem Captiuorum.* Item, que cinco veces habia la Regla de la Hospitalidad. Mas; que el Ministro, dize Cura del Hospital, con jurisdiccion para administrar los Sacramentos, por sí, o por otro; y no lo pudiera hazer, sino fuera el Hospital de obligacion formal, y no de virtud comun; porque en tal caso, la Administracion de los Sacramentos pertenecia a los Curas de las Parroquias, Sic: *Adiadic, que Innocencio IV. en vna Bula de nuestra Orden pone en primer lugar: Fundado miseros; y después: Et de Pauperum vinctis redemptio Captiuos.* Y *Alexandro IV. en vna Bula Trinitaria, dize: Cum igitur dilecti Filij Magister, & Fratres Ordinis Sanctissime Trinitatis, ac Redemptionis Captiuorum, ad hoc totis Viribus elaborent, ut in omni confluente egenorum, & aegrorum necessitatibus, ac Redemptionis Captiuorum pariter se exponant.* He aqui pone en primer lugar, y prefiere la Hospitalidad a la Redencion: Ergo, &c.

223 Respondo, que es para alabar a Dios, ver la correccion del discurso humano, y sus descuidos. Las mismas palabras que alega de los Papas contra nosotros, tiene contra su Orden el Maestro Cabeças. En el num. 227, queda visto, como el Papa Alexandro IV. los llama en primer lugar, *Nuevos machabeos* de tiempo de la Gracia. Y el Papa Nicolao V. dize, que la Orden de la Merced resplandeció PELEANDO contra los enemigos de la Fe. Ergo la MILICIA tiene el primer lugar, y es primera en la estimacion, y no la Redencion? Sino, gusta desta consecuencia; no nos la pique a no otros. El mismo Alexandro IV. e Inocencio IV. antes de hablar de la Redencion, hablan de la Hospitalidad de la Merced: *Hoc, vero, quamuis multi laudabiliter exequuntur, illi tamen jbiunt laudabilis admittunt, qui Hospitalitati vacantes.* Vide num. 228. Mas claro da el primer lugar el Papa Clemente IV. en el Bulario de la Merced, fol. 24. *Vnde dicit abundantem Pauperibus, sibi egenis, & in se aliorum egestatem assumunt, ut ex indigentia, liberalius ministrent Hospitalibus, & egenis, &c.* Y lo mismo dize Bonifacio VIII. Bull. Mercenar. fol. 39. Ergo la Hospitalidad tiene el primer lugar, y es primera en la estimacion?

Es digno de saberse, que el Padre Maestro Fr. Alonso Remon, Coronista principal de la Merced, en la 1. part. lib. 5. cap. 5. fol. 234. alegando Autores, dize, que el principal fin, y blanco, e instituto de su Orden, es el Oficio Divino, y Redencion. Cita vnas Constituciones antiguas, que se llaman: *Speculum Fratrum*, donde estan estas palabras: *Ordo Sancta Mariae de Mercede, Redemptionis Captiuorum, specialiter ob DIVINVM OFFICIVM, & REDEMPTIONEM CAPTIVORVM ab initio noscitur esse Institutus.* Sepáse, conozcáse, que el Orden de Santa Maria de la Merced, desde su principio, fue instituido especialmente por el Oficio Divino, y Redencion de Cautivos. En estas palabras, primero se pone el Oficio Divino, que la Redencion. Ergo el Oficio Divino es Instituto primitivo de la Merced, y en primer lugar que la Redencion? Cosa graciosissima, aviendose fundado la Religion de Cavalleros Legos, como clamán sus Coronistas!

No se divierte el Padre Maestro en ceremonias, lugares, ni asientos de palabras. Acuerdese, que antes de tener mis Santos Fundadores Regla, tenían ya el Instituto de Redimir, y todos los Conventos dedicados a esso, supra num. 44. & 115. No repare en que en las palabras referidas de Alexandro IV. en lugar de decir *Minister*, diga, *Magister*; pues le he mostrado descuidos de Autores suyos, y yerros de la Imprenta. Ya he dicho muy de espacio, que se manda en mis Reglas de Inocencio III. y Clemente IV. La Hospitalidad, sea en hora buena formal, y los Ministros sean Curas, que administren los Sacramentos a los Enfermos. Esto mismo pidieron los Cistercienses al Papa Nicolao V. para sus Hospitales, *se Rodriguez Tom. 1. Bull. Apost. pag. mihi 51.* Y no por exercitar Hospitalidad formal, con administracion de Sacramentos, era esse su Instituto. Torno a refrescar las especies de lo dicho supra num. 145. que si el Instituto Trinitario fuera el conjunto de



de Redencion, y Hospitalidad, de doctrina de Santo Tomás, allí citado, se figuran dos cosas: La primera, que *ex natura sua*, la Redencion tiene el primer lugar, y estimacion; diziendo tambien el Papa Urbano VIII supra num. 150 que concierne en todas las demás Obras de Misericordia. La segunda, que la Religion Trinitaria seria mas perfecta que la Mercenaria: pues es expresa doctrina de Santo Tomás, vbi supra, que es mas perfecta aquella Religión; que tiene Instituto, y fin mayor, mas amplio, y que abraça mas bienes. Y es cierto que el *complexo de Redencion, y Hospitalidad*, es mas que sola Redencion.

El Papa Urbano VIII. de santa memoria, miradas las circunstancias de los tiempos, dió à mi observantissima Religion Descalça la Regla primitiva, reducida à mejor, y más conveniente forma. Dexónos con el Instituto de la Redencion de Cautivos, con la Tripartita de los bienes, absoluta, y no arbitraria. Quitónos el exercicio de la Hospitalidad; diónos otros, como son, dos horas de Oracion Mental. Con quemuchos argumentos de la Parte contraria no militan contra nosotros. Ni aun tienen fuerza contra mis muy Religiosos, y Reverendos Padres Calçados, como se ha visto. Si con lo dicho se está en el Instituto *condicional*, y le parece, que obedece al Breve del Papa Alexandro VII. y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos con esta assercion, facil es consultarla.

234 Aviendo acabado el Padre Maestro Cabeças con las Tachas, Defectos, y Nullidades que opone à las Bulas Pontificias de mi Orden, y argumentos que desta haze contra el Instituto, se vale tambien de vnos instrumentos de Donaciones de algunos Señores; en especial de vn Privilegio del señor Infante Don Sancho, Conde de Rosellón, que enteró se alega, impreso en el Memorial grande (de consento de ambas Religiones) fol. 30. Y en fin de dicho Privilegio se dize así:

*Dono, inquam, ipsis Fratribus Portum de Coquelibra (vulgo Colibre) tali tenore, & modo, VT SINGULARITER ANNO Redemptionem ipsorum Captiuorum, & Hospitalium Peregrinorum, & Pauperum peragant, &c.* Esto trae en su Papel. num. 145. el Maestro Cabeças; no tanto porque sea de fuerza contra nuestro Instituto, quanto por tener por fingida dicha Donacion; diziendo por burla, que el averse perdida la memoria del dominio deste Puerto, será, quizá, porque este sitio se vendió, quando vendieron los Calizes, Cruces, y bienes dedicados al Culto Divino, para hazer vna Redencion los Padres Trinitarios de Castilla, &c. luego haze burla del Latin, *Singulariter Anno*, y dize así: *A SER VELA EST A ESCRITURA*, no la conocieran desde el Puerto, POR LATINA &c.

235 Respondo: Los Serenísimos señores Reyes de Aragon, y los Príncipes de aquella Corona, tuvieron coraçones sumamente piadosos, y liberales. El señor Rey Don Pedro el Segundo ofreció su Reyno à la Sede Apostolica, y le hizo tributario, obligandose à pagar cada Año 250. Massas. Odorico Raynaldo, Tom. 13. ad Annum 1204. num. 73. Supo el Cavallero Raymundo de Morellon dar à la Orden de la Merced del Lugar de Algar. Pues por que el Infante Don Sancho, Hijo del señor Rey Don Alonso, no sería para dar à Colibre à la Orden de la Santísima Trinidad? Otras grandes Donaciones refieren las Historias de aquellos piadosísimos Príncipes; y no quita el averlas hecho: el no aver llegado à tomar posesion, ni tener dellas dominio. Lo de averse empeñado algunos Conventos de Castilla para hazer vna Redencion de 500. Cautivos en tiempo del señor Emperador Carlos V. es certísimo. Vease el num. 158. & 159.

236 El Latin, *singulariter Anno*, confirma la verdad de la escritura. Y si fuera VELA, mirada en el Puerto, qualquiera entendido dixera, que era VELA Latina, fabrica la santa, y sencillamente, (sin hermosura de jarcias, ni gallardes, &c.) Entre los Valles, y Montes del Condado de Rosellon, por la suma piedad de vn Príncipe, de quien debe formar mejor concepto la Parte contraria, y no juzgar, no tendría tan generoso coraçon, que bastasse para hazer donacion de vn Puerto. Yo he leído vnas escrituras en ciertos Autores (y las avrà leído tambien el Maestro Cabeças) que si fueran VELAS, atendiendo al ornato, y hermosura de su fabrica,

bricas, qualquiera las juzgafá por maevas, y flamarres, y muy latinas; y afirman ser muy antiguas, y hechas en España, muchos siglos ha. Dexe el singulariter, y vea lo que se sigue.

Por el decoro, y honra de su Sagrada Orden (y por el de toda España, y quitar el dezir á los Franceses) fuera conveniente, que el Reverendissimo Padre Maestro General de la Merced, mandasse quitar del Libro de su Antecesor, el Reverendissimo Maestro Salmoron, intitulado: *Recuerdos Historicos, y Politicos*, Siglo 4. Rec. 44. §. 4. pag. 352. lo que dize contra Espondano, Obispo de Appamés en Francia, Continuator de los Anales de Baronio. Dixo Espondano, hablando del señor Rey Felipe Segundo, MAGNVS PLANE PRINCEPS, ET IN PAUCIS PRVDENTIA, ET PIETATE CLARISSIMVS. Salmoron, por no entender aquel *in paucis*, largamente (sin que sea yerro de Imprenta) maltrata á dicho Obispo, llamandole atrevido, mal afecto á España, salto en la verdad, lo pechofo en la fee. Siendo assi, que dixo vna gran alabança de nuestro Rey: IN PAUCIS, *id est, inter paucos clarissimus*. Este sí, que es singular yerro, y mi advertencia, de Amigo.

37. Vea, pues, el Reverendo Padre Maestro Fr. Juan de Cabeças, como no son Evidencias, ni Demostraciones, las que haze en su Papel, como blasfonia, sino que tiene evidentes descuidos, faltas de noticias, letura, y verdad. Mire como se le responde, no con generalidades, sino á cada cosa en singular. Quien falta en la veneracion debida al Sacro Supremo Real Consejo: El que desea quitarle su jurisdiccion, despues de estar, libre, voluntaria, y justamente, sujeto á ella. Esto quiere, desea, y pretende el Maestro Cabeças, instando se lleve este Pleito á otros Tribunales. Mi Religion, de la grandeza, y suma rectitud deste S.R.S.C. espera su justicia. Salvo, &c.

Fr. Juan de la Concepcion.

Definidor General, y Coronista del Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos.



